

# ARCHIVO IBERO-AMERICANO

REVISTA FRANCISCANA DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

<https://revistasfranciscanas.org/>

(ISSN: 0004-0452 / eISSN 2660-4418)

## «Orígenes de la descalcez franciscana» Fidel de Lejarza, ofm

*Archivo Ibero-Americano* 22, n.º 85-86 (1962): 15-131

Monográfico *Estudios sobre San Pedro de Alcántara en el  
IV Centenario de su muerte (1562-1962)*



## Orígenes de la descalcez franciscana

En otra ocasión, similar a ésta, hemos escrito que la Orden franciscana ha sido muy pródiga en movimientos de reforma a lo largo de su historia, nacidos del contraste entre la vida real de la comunidad y la aspiración de cada individuo a observar la regla en toda su pureza, que en España adquieren caracteres de hosca rivalidad entre Villacrecianos y Observantes primero, entre éstos y los Descalzos después y, finalmente, entre la Observancia y la Conventualidad (1).

Es un hecho, para mí indiscutible, que la Observancia fue incapaz de llenar, con su pretendida hegemonía y austeridad de vida, el ancho y profundo surco abierto por la Reforma de Fr. Pedro de Villacreces en la espiritualidad franciscana del cuatrocientos, ya que sus comunidades, bien fuese por el creciente número de frailes o por las exigencias de los estudios y del ministerio apostólico, no satisfacían plenamente las ansias de superación espiritual de los celantes, ni éstos se sentían a gusto con el género de vida que en aquéllas se observaba. Nada de extraño tiene, pues, que fuesen surgiendo nuevos brotes de Reforma o movimientos de más estrecha o estrictísima observancia añorando o acercándose mucho a la villacreceana.

Así vemos que, a fines del siglo xv, toda Extremadura se había con-

---

(1) AIA, XVII, 1957, 17-64. Este fenómeno no fue exclusivo de nuestra Orden, sino común en las demás a partir del siglo xiv (AIA, XVIII, 1958, 258-59).

vertido en un auténtico vivero de los más subidos fervores reformistas, pues, como atinadamente observa el P. Aspurz, "la eterna tentación de la vida eremítica, siempre renovada y siempre superada en las reformas franciscanas", hizo también su aparición en las casas fundadas por Fr. Juan de la Puebla y su discípulo predilecto Fr. Juan de Guadalupe a imitación de las Cárceles de Asís. Y lo que en el siglo XIV ocurrió con los eremitorios tendría lugar también ahora con estas casas: que comenzaron por agruparse bajo una sola cabeza, luego trabajarían por lograr su independencia y terminarían, finalmente, por constituir una nueva Reforma (2).

Era cosa natural, por lo demás, que la aparición de los Descalzos suscitase necesariamente una grave y honda preocupación en los Prelados de la Observancia, de tal forma que no pudo menos de aparecer ésta ante aquéllos desempeñando el papel de auténtica Comunidad, según se llamó a la agrupación que seguía las normas comunes de vida franciscana sin especificación de matiz más o menos espiritual y estrecho.

Como ya está ampliamente discutido, e iluminado en gran parte, todo lo relacionado con ese primer período de luchas en otro lugar de esta misma Revista (3), hoy intentamos hacer algo parecido con el segundo, que constituye precisamente el objeto directo del presente estudio. Veamos, pues, cómo aparece en la historia la Descalcez Franciscana.

#### FR. JUAN DE LA PUEBLA

Nace el 28 de mayo de 1453 en Puebla de Alcocer (Extremadura). Fue el hijo primogénito de los condes de Belalcázar, don Alvaro de Sotomayor y doña Elvira Manrique de Zúñiga. Después de haber recibido una educación esmerada, cual correspondía a su rango, es llamado por Dios al estado religioso, y a los dieciocho años de edad viste el hábito de los jerónimos en el Real Monasterio de Guadalupe, hecho que tuvo lugar en 1471, según el cómputo de nuestros cronistas.

En abono de la firmeza de esta su vocación primera están los siguientes datos que la contrastan y prueban de manera indubitable: que desoyó los suaves requerimientos de su madre para que abandonase el no-

(2) P. LÁZARO DE ASPURZ, O. F. M. Cap., *Manual de historia franciscana*, Madrid, 1954, 162.

(3) AIA, XVII, 1957, 17-945.

viciado (4); que renunció, siendo ya profeso, a hacer uso de un breve especial que se había alcanzado de Julio II, relajándole el voto de Religión (5), y que declinó sus derechos a los Estados y Grandeza que le correspondían en favor de su hermano Alvaro, prefiriendo a todo ello el quedar alistado, con el nombre de Fr. Juan de la Puebla, a la Orden religiosa que había abrazado (6).

Mas no era allí donde, por lo visto, le quería el Señor; pues, al cabo de algunos años, sintióse interiormente intranquilo y comenzó a obsesionar la idea de abrazar Orden más estrecha donde se practicase con todo rigor la pobreza evangélica. Y, como persistiesen los suaves alabonazos de la gracia sobre su corazón, empezó a prestar oídos a la inspiración interior y a informarse de las Provincias franciscanas en que la observancia estuviese en todo rigor y estrechura, sobre lo cual le informaron que en Italia podría dar cumplida satisfacción a sus ansias de mayor perfección, y hacia allí enderezó sus pasos, llegando a Roma

(4) "Nihil intentatum mater reliquit, per quod a proposito revocaret, sed ille, contrariis persuasionibus constantior effectus, professionem emisit" (P. LUCAS WADDINGO, O. F. M., *Annales Minorum*, XIV, Quaracchi, 1933, 277, n. I). En idénticos términos se expresan los cronistas Padres Guadalupe y Torrubia (P. ANDRÉS DE GUADALUPE, O. F. M., *Historia de la Santa Provincia de los Angeles, de la Regular Observancia y Orden de nuestro Seráfico Padre Francisco*, Madrid, 1662, 13-15; P. JOSÉ TORRUBIA, O. F. M., *Crónica de la Seráfica Religión del glorioso Patriarca San Francisco de Asís, novena parte*, Roma, 1756, 262). Este último autor escribe: "Mantúvose constante en su vocación y convenció a su madre que, para sacarlo del noviciado, fue en persona al monasterio."

(5) "La condesa doña Elvira, su madre, estaba entendiendo que convenía dejase la Religión para gobernar sus estados y que lo embarazaba el escrúpulo que tenía con el voto hecho a Dios, por ser obligación su cumplimiento. Ayudábanla sus parientes, por lo cual había enviado a Roma al Sumo Pontífice Paulo segundo, suplicando a Su Santidad tuviese por bien de relajarle el voto, alegando gravísimas causas para ello. Hizo esta diligencia por mano del duque de Plasencia, su padre. Obtuvo breve apostólico para que pudiese sacarle del monasterio y el Padre Fray Juan de la Puebla pudiese hacerlo con segura conciencia" (GUADALUPE, *Historia*, 17; TORRUBIA, *Crónica*, 262.)

(6) "Cumplido el año del noviciado renunció el siervo de Dios sus estados en su hermano don Gutierre" (GUADALUPE, *Historia*, 18). Y Torrubia afirma por su parte que "así consta en un testimonio auténtico de su renuncia, que cita la *Historia de Guadalupe*" (*Crónica*, 263).

en 1480, después de haber recibido el Orden sacerdotal y de haber permanecido en Guadalupe más de ocho años (7).

Le acompañaba otro religioso del mismo Monasterio, llamado Fr. Antonio de Santa María.

Su nobleza de sangre y sus virtudes fueron, sin duda, la mejor recomendación para que se le abriesen las puertas en la Curia Romana (8).

En repetidas audiencias tenidas con Su Santidad Sixto IV le expuso Fray Juan de la Puebla los modos maravillosos de su primera vocación a la Orden de San Jerónimo y los no menos extraordinarios de su llamamiento a vida más estrecha y perfecta en la Religión de San Francisco, suplicándole le diese licencia para vestir su hábito. Escuchóle el Pontífice con la benignidad acostumbrada y, cerciorado de que su vocación era verdaderamente de Dios, le mandó al convento de Trastévere para que pasase allí unos días de prueba ocupado en la inteligencia de la regla franciscana y en asistir a los actos de comunidad.

Transcurrido el plazo fijado, fue el propio Pontífice Sixto IV quien le dio el hábito y admitió a la profesión, acto que fue precedido de una solemne misa pontifical a la que concurrieron dieciséis Cardenales, cien Obispos, Arzobispos y Protonotarios y gran concurso de pueblo. Sucedió esto en 1480 y, posiblemente, no mucho antes del 24 de enero, fecha en que el Pontífice suscribía unas letras comendaticias para el Vicario Provincial de la Provincia de San Francisco de la Observancia en la Umbría, a favor de Fr. Juan de la Puebla y su compañero Fr. Antonio de Santa María, para que les permitiesen morar el tiempo que quisiesen en el eremitorio de las Cárceles.

He aquí las cláusulas principales del documento pontificio en que constan su toma de hábito y profesión: "El amado hijo Juan de la Pue-

(7) "Post annos quatuor, austerioris vitae cupidus, Roman venit" (WADDINGO, *Annales*, XIV, 277, n. D). Esta misma fecha acepta el P. Torrubia: "Con licencia del Vicario de Cristo tomó el venerable Fray Juan el camino para Roma, con un compañero de su elección llamado Fray Antonio de Santa María, y llegó a la Corte Santa el año de 1480, según el mejor cómputo, habiendo estado con los Padres Jerónimos más de ocho años, y recibido entre ellos el Orden sacerdotal" (*Crónica*, 263). Pero el P. Guadalupe escribe: "Queda dicho con la madurez y consejo que determinó el siervo de Dios Fray Juan de la Puebla hacer tránsito a la Seráfica Religión; luego que vio oportunidad lo puso en ejecución con toda presteza, y con licencia de su General y del Prior de Guadalupe se partió a Roma, con su compañero Fray Antonio de Santa María, año de 1479" y llegó "el mismo año que salió de Guadalupe" (*Historia*, 25).

(8) "Ubi hoc ipso anno benigne et favorabiliter a Pontifice admissus" (WADDINGO, *Annales*, XIV, 277).

bla, con su compañero Antonio de Santa María, que poco ha recibieron el hábito de la Observancia del bienaventurado San Francisco y hicieron profesión en nuestras manos, desean, por el fervor de su devoción, visitar el lugar de las Cárceles. Nos, queriendo fomentar su piadoso propósito, mandamos a tu devoción, en virtud de Santa Obediencia, que al mismo Juan, el cual es dotado de virtud, nobleza e integridad de vida, con su compañero, benignamente recibas y les trates con sincera caridad en el Señor, y permitas estar y morar todo el tiempo que quisieren en el mismo lugar de las Cárceles; de modo que, por tu obediencia y devoción, puedas merecer quedar a nuestra memoria encomendado (9)."

Observa el P. Guadalupe que, como Fr. Juan de la Puebla parecía nacido y criado entre los moradores de aquel eremitorio, "copió con facilidad aquella imagen de vida en su alma" y se le hicieron "fáciles las hambres, las sedes, los ayunos, los fríos, las fatigas del trabajo, las vigiliass, la desnudez, la descalcez, los oprobios, los maitines, el peso regular de la comunidad, las horas largas de oración del mayor resto de las noches y la estrechez del Evangelio, con rigor practicada en otros de su misma naturaleza y pasta (10)."

Cerca de seis años (11) permaneció en aquel encierro, o en otros lugares similares de Italia, nuestro venerable Padre, hasta que los asuntos de su familia en España sufrieron un doble y serio contratiempo: la muerte de su madre doña Elvira, y la de su hermano don Gutierre, en 1484, de una saeta herbolada mientras andaba al servicio de los Reyes Católicos en la conquista de Málaga, hechos ambos que hicieron pensar a sus parientes más próximos en la necesidad de que regresase a la patria el ausente para encargarse del gobierno de los Estados y de la educación del sobrino, y puestos todos de acuerdo elevaron una razonada so-

(9) Comentando estas letras apostólicas escribe Waddingo: "Libenter annuit Sixtus, habitum suis manibus ille obduxit, statimque ad professionem admisit" (*Annales*, XIV, 277, nn. I-II). Estas letras pontificias pueden leerse en traducción castellana en: GUADALUPE, *Historia*, 28; TORRUBIA, *Crónica*, 264, y en su original latino en: WADDINGO, *Annales*, XIV, 277-78, n. II; GUADALUPE, *Historia* (registro de bulas), 2.

(10) *Historia*, 29.

(11) "Illic perstitit annis septem", escribe Waddingo (*Annales*, XIV, 278, número III). Es del mismo sentir el P. Guadalupe: "Había estado en ella siete años, aún no cumplidos, con que vino a salir para España el año de 1486, habiendo entrado el año de 1480, como consta de la data arriba citada del Pontífice Sixto Cuarto, cuando le encomendó al Vicario Provincial" (*Historia*, 32). "Llegó a la villa de Belalcázar el mismo año que salió de la Provincia de San Francisco", es decir, en 1486. Sin embargo, el P. Torrubia dice que "después de haber estado cerca de seis años en su compañía... llegó a Belalcázar el año de 1485, que fue el mismo en que dejó a Italia, según el cómputo de nuestros cronistas" (*Crónica*, 266).

licitud a Inocencio VIII rogándole que, sin pérdida de tiempo, hiciese volver a Extremadura a Fr. Juan de la Puebla. Pareció muy justa su pretensión al Pontífice y, sin más dilaciones, le envió unas letras ordenándole, bajo rigurosa obediencia, que, luego de recibidas, se pusiese en camino para España y aquí estuviese sujeto, en lo tocante a la Orden, a los Prelados de la Observancia, de cuyo Vicario General Ultramontano, Fr. Angel de Clavasio, había recibido también igual mandato (12).

Residía a la sazón nuestro Fr. Juan en el eremitorio de las Cárceles, según Waddingo, o en el convento de San Bartolomé, junto a Foligno, como quiere el P. Guadalupe, disfrutando despreocupadamente del paraíso de aquel retiro, ignorante en absoluto de cuanto ocurría al otro lado de la frontera, cuando la lectura de la inesperada misiva papal y el mandato de su Prelado le hicieron volver en sí, lamentándose en su interior de que tuviese que abandonar su retraimiento para engolfarse de lleno en los negocios mundanos. Y sin más se puso en camino para España, llegando a Belalcázar en 1486, si bien los cronistas no están de acuerdo sobre esta fecha (13).

Pero ni la tutoría de su sobrino, ni las múltiples atenciones del gobierno de los Estados fueron óbice para que remitiese lo más mínimo en la observancia de la vida estrecha que practicara en las casas de retiro de la Provincia Romana; sino que, dándose perfecta cuenta del más o menos lamentable estado que ofrecía la regular observancia en España, ideó la fundación de una Custodia, con el título de los Angeles, en la que se observase el primer instituto de la Religión y pureza de la regla. Para ello no le faltarían empeños, sin salirse de su ascendencia, pues todos se habían puesto a su entera disposición para ayudarle a remover los obstáculos que se le ofreciesen hasta llevar a efecto sus propósitos.

(12) Fray Angel de Clavasio fue nombrado por primera vez Vicario General de los Observantes Ultramontanos en 1472; por segunda vez, en 1478; por tercera vez, en 1484 y por cuarta vez, en 1489 ó 1490 (WADDINGO, *Annales*, XIV, 5, número VIII; 223, n. VIII; 439, n. XLIV; 532, n. I: *Chronologia historico-legalis Seraphici Ordini Fratrum Minorum*. I, Nápoles, 1650, 138, 140, 143, 145).

(13) Si no hay errata en la fecha, Gonzaga le hace regresar en 1476 (*De origine Seraphicae Religionis*, Roma, 1582, 929). Del contexto de Waddingo se desprende, sin vacilación, que residía en el convento de las Cárceles y que regresó a España en 1486 (*Annales*, XIV, 278, n. III). Según el P. Guadalupe, tanto el mandato pontificio como la obediencia del Vicario General de la Orden le fueron intimados por el embajador de España en Roma, que era su pariente, y "vivía entonces el siervo de Dios en el convento de San Bartolomé, junto a la ciudad de Fulgino" (*Historia*, 29-32). El P. Torrubia, sin especificar el lugar de procedencia, se limita a decir que "dejó a Italia" (*Crónica*, 266).

Tenemos que afirmar una vez más que nuestros cronistas no supieron centrar en su ambiente el momento histórico en que aparece la Reforma de Fr. Juan de la Puebla. Bastará recoger aquí una muestra para ver cómo pensaban todos los demás. Escribe el P. Torrubia a este propósito: "Se había ya llenado el tiempo en que la eterna Sabiduría tenía destinado para reformar la Religión de San Francisco a aquel Juan que, con los otros dos, habían de venir después de los tres Pedros. Dio Su Majestad a nuestra Orden los tres venerables: Regalado, Santoyo y Villacreces, al tiempo que la peste, que contagió a España por los años de 1348, se llevó a la eternidad, con los difuntos, toda la perfección y literatura de estas Provincias. Para poblarlas se recibieron indiscretamente novicios que, según dicen nuestros cronistas, unos eran de ruin nacimiento, otros de ruda ignorancia y otros de aviesas costumbres. Estos estragos causó aquella peste. Fue grande el contagio, quitando las vidas; pero lo fue mayor cuando apagó la devoción de las Religiones. Crecieron las comunidades con los recién profesos, pero también la relajación; porque, como aquella gente eran bultos sin espíritu, y números sin orden, dieron a las comunidades más confusión, dándolas más cuerpo. En este urgente caso preparó Su Majestad, con particular providencia, a nuestra Religión los tres Pedros para su reformatión y sustentáculo."

Pasaron los años, "y aquel Señor que regula los meses y que tenía prevenidos los tres venerables Juanes: Puebla, Guadalupe y Pascual, conoció que la sucesión de los tiempos lima las costumbres y las estraga precisamente con la diuturnidad. Esta necesidad contemplaba nuestro doctor San Buenaventura cuando, exponiendo la seráfica regla, dijo: "Es necesario que todo aquello que es, y no existe por sí mismo, se vaya perpetuamente deshaciendo y faltando, si no lo mantiene y sustenta el eterno Principio que le dio el ser. Así sucede—dice el Doctor Seráfico—en todos los hombres y en todas las Ordenes. Por esto, no sólo las Religiones, sino el orden de Obispos, clérigos y legos, y, al fin, todo generalmente, descae de su estado sin poder mantenerse en aquel que tuvo en sus principios."

Oraba al Señor continuamente Fr. Juan de la Puebla y "pedía a Su Majestad se dignase tener presentes las primordiales y antiguas misericordias que había usado con nuestra Religión. Al mismo tiempo le suplicaba fervorosísimamente que resucitase en ella algún espíritu fervoroso para soldar las quiebras que padecía. Esta oración continuada movió la divina piedad para ilustrar al venerable Padre y decirle claramente que

él era ministro y sacerdote fiel que tenía destinado para el reparo de aquella ruina. Congenió con su celo la ilustración, aunque se le hizo muy ardua a su abatimiento. Pero como estaba llena su alma de celestial sabiduría, con ella y la aprobación de religiosos místicos, se determinó a la empresa con clara luz y conocimiento de aquel punto concéntrico en que todas las virtudes tienen perfecta unión”.

“Así entró—continúa diciéndonos el P. Torrubia—el venerable Padre en el empeño de la reforma sin vanagloria, pero con soberanía; aquella digo que sabe ser adelantada para subir a una primacía y superioridad, donde se beben en cáliz dorado los tragos amarguísimos con que brindan los empeños de una reforma. A los primeros pasos de la fundación anduvo tan agente la malicia, que le llenó de hieles el alma. La penitencia era hipocresía, la prudencia aparato. Dijo la calumnia que su abstinencia y su humildad eran otra cosa en lo oculto del palacio y en los rincones de su pecho donde, el que se mostraba al pueblo abstinentemente y humilde, era un glotón soberbio. Fueron indecibles las persecuciones del venerable Padre; pero, como sabía que en Dios hay un mar de refocilación eterna, en ella se sumergía para endulzar sus amarguras, y caminaba adelante (14).”

A simple vista se advierte la exageración que encierran estos términos y lo recargados de tinta que están los contornos del cuadro dentro del cual se nos presenta al P. Juan de la Puebla en los comienzos de su obra reformadora. Mas, fuese en circunstancias tan adversas o en otras para nosotros indudablemente más favorables, es lo cierto que dio comienzo a la misma bajo el decidido apoyo de sus poderosos parientes don Martín Alfonso de Villaseca y su cuñada doña Teresa Enríquez, a quienes se asoció también la Reina Católica doña Isabel.

#### LA CUSTODIA DE LOS ANGELES.

Resuelto ya el de la Puebla a llevar a ejecución sus propósitos, el primer paso lo dio el honorable caballero don Martín Alfonso de Villaseca al solicitar del Papa Inocencio VIII la oportuna licencia para edificar dos conventos observantes debajo del instituto primordial de la Orden y pureza de su regla, con título de Custodia de los Angeles, gracia que obtuvo mediante un breve suscrito el 6 de marzo de 1487, cuya ejecución venía

cometida al Obispo de Córdoba. He aquí los términos en que está concebida su motivación:

“Ciertamente se nos ha presentado una petición por parte del amado hijo Martín Alfonso de Villaseca, vecino de Córdoba, la cual contenía que, con el gran fervor de devoción que tenía a San Francisco, a su Orden y a aquellas personas que con su ejemplar vida, predicación de la palabra de Dios y de la verdad evangélica, y con la continua y devota celebración de los divinos oficios y otras buenas obras, no cesan de conducir almas a Dios, deseaba ganar con las cosas terrenas y transitorias las eternas, valiéndose para ello de los bienes que Dios le había dado; por lo cual se había propuesto, con ellos y con las limosnas de los fieles que quisiesen contribuir, fundar o hacer fundar dos casas en algunos lugares proporcionados y honestos de los reinos de Castilla y León para el perpetuo uso y habitación de algunos frailes de dicha Orden, que hubiesen de vivir según su primitivo instituto y conforme a la pureza de su regla, si para esto tuviese licencia de la Silla Apostólica. Por esto se nos suplicó, por parte del dicho Martín, que, para hacer y edificar, o mandar hacer dichas dos casas, la una con la advocación de Santa María de los Angeles, y la otra de la de San Francisco, en dichos reinos, en lugares decentes y honestos, con iglesias, humildes campanarios, campanas, dormitorios, refectorios, claustros, huertos, hortalizas y otras necesarias oficinas para el perpetuo uso y habitación de los frailes de dicha Orden, le diésemos licencia y que en todo oportunamente proveyésemos según la apostólica dignación.”

Y a tenor de las preces vino la autorización pontificia, condicionada tan sólo a que fuesen verdaderos los motivos alegados: “Nos, que intensamente deseamos la propagación de la Religión y el aumento del culto divino, especialmente en nuestros tiempos, celebrando en Dios el piadoso y loable propósito del mismo Martín, inclinados a sus súplicas, mandamos por estas letras apostólicas a Vuestra Fraternidad que, si es cierto lo representado por el dicho Martín, le concedáis licencia con nuestra autoridad para que pueda construir y edificar, o mandarlo hacer, sin perjuicio de alguno, dichas dos casas, con las advocaciones ya dichas, en los lugares de dichos reinos que sean para ello competentes, con sus iglesias, humildes campanarios, dormitorios, refectorios, claustros, huertos, hortalizas y otras oficinas necesarias para el perpetuo uso de los frailes de dicha Orden, los cuales hayan de vivir en ellos según la pureza de su regla y conforme a su primitivo instituto.”

Hasta aquí nada hay en el documento pontificio que nos lleve a pensar más allá de que se trata de una fundación normal y corriente de dos conventos Observantes, si bien con el matiz específico de la pura observancia de la regla y conforme a su primitivo instituto, expresiones usuales y corrientes, por lo demás, en documentos de esta naturaleza de aquellos tiempos. Pero el Pontífice va aún mucho más lejos en sus concesiones y gracias, pues les faculta no sólo para que reciban las dos referidas casas y perpetuamente las habiten, "sino también para que puedan admitir en ellas aquellos frailes de otros conventos de la misma Orden que quieran voluntariamente observar en esta forma la regla según su primitiva institución, en la que informen e instruyan a los moradores de dichas casas, con tal que, para ser admitidos en ellas, tengan primero licencia de sus respectivos Superiores, salvo siempre en todo el derecho parroquial y el de otro cualquiera".

Y continúa el Pontífice: "Asimismo has de establecer y ordenar que de dichas dos casas se erija una Custodia con el nombre de uno de sus conventos y se llame Custodia de los Angeles, y que los frailes de esta Custodia elijan anualmente uno de ellos mismos en Custodio, según la costumbre de dicha Orden, el cual Custodio ha de ser confirmado por el Ministro General o por su Vicario deputado para el régimen de los frailes Observantes de Francia, Alemania y España, o por cualquiera otro deputado por el Ministro General, al cual, o a su Vicario, han de estar sujetos inmediatamente, así la Custodia como el Custodio, debiendo éste tenerse y reputarse por uno de aquellos Prelados a quien el dicho San Francisco quiso que los frailes obedeciesen. Tenga también el Custodio facultad, jurisdicción, preeminencia y autoridad para dar el hábito y profesión a los que quisiesen recibirlo en su Custodia, y también de absolver, corregir, ligar y de hacer todo aquello que puede hacer un Ministro Provincial actual, no sólo por las constituciones y privilegios apostólicos, sino por los estatutos y ordenaciones de la regla y de la Religión. Asimismo, Nos, por especial gracia, y por el tenor de las presentes, concedemos a estos dos conventos, y a los frailes que en adelante viviesen en ellos, que puedan usar y gozar de todos y de cualesquier privilegios, inmunidades, exenciones e indulgencias de que gozan y usan generalmente los conventos y frailes, sin que puedan obstarlo ni la constitución de Bonifacio

Papa VIII, de feliz memoria, ni las ordenaciones apostólicas, ni otras cualesquiera que sean contrarias (15)."

Estamos, pues, ante un documento pontificio típicamente fundacional de Reforma, si bien no aparezcan señalados en él los lugares geográficos en que debieran llevarse a efecto las dos fundaciones autorizadas sino de esta manera vaga e imprecisa: en los reinos de Castilla y León. Pero, fuese cualquiera el lugar de su ubicación, debían constituir una Custodia con el nombre de Nuestra Señora de los Angeles, y su Prelado estaría facultado para dar el hábito y profesión a cuantos lo solicitaran. Además, disfrutaría de una independencia total en el régimen interno de la Custodia y podría recibir en ella a los frailes procedentes de otros conventos de la misma Orden, siempre que hubiesen obtenido primero licencia de sus respectivos Superiores.

Viéndose ya Fr. Juan de la Puebla con tan amplias facultades en la mano y con los cimientos abiertos para levantar la fábrica que proyectaba, pensó que sus mejores bases y piedras fundamentales serían algunos religiosos de la Provincia Seráfica de la Umbría, puesto que allí se había labrado su espíritu austero y reformado. Para conseguirlos instruyó a la condesa doña Teresa Enríquez, y ésta fue quien los solicitó de Inocencio VIII, petición que fue acogida favorablemente por el Pontífice y despatchada mediante otro breve suscrito el 12 de octubre de 1487:

Va dirigido a los amados hijos Fr. Andrés de Perusa, Fr. Hilarión de Tuderto y Fr. Francisco de Bastia, de la Orden de los Menores de la Observancia, y en su parte expositiva se expresa así el Pontífice:

"Nuevamente se nos ha presentado una petición por parte de la amada en Cristo hija Teresa Enríquez, condesa de Belalcázar, de la Diócesis de Córdoba, y del amado hijo Federico de Zúñiga, administrador de aquel condado, en que nos exponía que sería muy conducente, y por esto lo deseaban con ansias, así para los negocios espirituales de la misma condesa, que es prima de nuestro hijo muy amado en Cristo Fernando, Rey de Castilla, León y Aragón, como para el incremento de toda la Orden y su manutención en España, que al amado hijo Fr. Juan de la Puebla, antes conde de Belalcázar y al presente profeso en la Provincia de San Francisco en Italia, del Orden de los Menores Observantes, que vivía en España por obediencia de su Vicario General con algún desconsuelo,

(15) Este breve comienza "*Sacrae Religionis*" y en su texto latino lo traen Waddingo (*Annales*, XIV, 707-708, n. XVI) y Guadalupe (*Historia*, 6-7, del registro de bulas). Su texto castellano en Torrubia (*Crónica*, 270-72).

por hallarse sólo y sin la compañía que necesitaba, por ser todavía moderno y no como quisiera ejercitado en la Religión, que se le señalasen de la misma, y de la Provincia de Italia, algunos religiosos graves, probados en el temor de Dios y en las demás observancias regulares, que con él viviesen en aquellas partes el tiempo que fuese necesario; instándonos, así la expresada condesa como su administrador, que destinásemos los dichos religiosos para que, mediante nuestra asignación, puedan más libremente estar con él, y él obrar con su ayuda y consejo en todas las cosas con mayor seguridad y rectitud."

Por todo lo cual, inclinado el Pontífice a tan razonables súplicas, y queriendo que Fr. Juan de la Puebla fuese ayudado en todas aquellas cosas que deseaba y adelantase en toda buena operación y en las de su regular instituto: "a todos, y a cada uno de vosotros, de cuya prudencia y religión tenemos nuevos y fieles testimonios, os mandamos por Santa Obediencia, que luego que se os presente este nuestro breve, dentro del término de tres días os partáis para España llevando las cosas que vuestros Prelados os hayan concedido para vuestro uso, o que os concedieren los fieles y juzgareis os serán cómodas o necesarias, según Dios os las diere en adelante, y os presentéis al expresado Fr. Juan, y con él, mientras estuviere en aquellas partes, viváis siempre en los conventos y debajo de la debida obediencia, y volváis con él a Italia, a nuestra presencia, siempre que él quisiese venir; prohibiendo, con el mayor rigor, que por autoridad alguna se retarde o impida este viaje, directa o indirectamente, bajo cualquier color o pretexto, ni que ninguno lo haga por sí ni por otro de algún modo" (16).

Y por si esto no fuese bastante para remover cualquier obstáculo que se ofreciese, una oportuna intervención de la Reina Isabel en el asunto motivó la expedición de un nuevo breve de Inocencio VIII, por el cual se le autorizaba una vez más para llevar a cabo su propósito. He aquí, en sustancia, el contenido del mismo:

"Como sea abundante la mies y no muchos los obreros, aquel evangélico padre de familias no cesa todavía de enviar obreros a su mies, y en esta casi undécima hora destina viñadores a su viña, cuyos trabajos recompensa con un denario por día igual que a los primeros. Así, pues, como nos representó la ilustrísima Reina de Castilla y León, Isabel, que

(16) Este breve comienza "*Nuper ex parte dilectae*". En su texto latino lo traen Waddingo (*Annales*, XIV, 488-89, n. IV) y Guadalupe (*Historia*, 7-8, del registro de bulas). Su traducción castellana puede verse en Torrubia (*Crónica*, 268-69).

tú, con el fervor de tu devoción y celoso afecto de la regular observancia, deseabas mucho que se te conceda una o dos casas, en el referido reino de Castilla y León, para ti y otros frailes, que, abandonando las vanidades del mundo, deseáis tributar a Dios grato servicio; Nos, después de encomendar mucho a Dios tu piadoso propósito y de la dicha Reina, considerando y reconociendo, con juicio casi evidente, que la doctrina regular ha decaído notablemente en aquellas partes de su estrechísimo principio en estos tiempos, y deseando que por ti se reduzca algún tanto al estado de perfecta pobreza; inclinados a tus súplicas y a las de la predicha Reina, a la cual debemos considerar y reverenciar como a tu especial madre y principal bienhechora de tu Orden y regular familia, te concedemos desde ahora dicho convento o conventos, casas o eremitorios que en aquellas partes edifiques para ti y tus frailes, presentes y futuros, con todas sus pertenencias. Queremos, asimismo, que viváis con sujeción a los estatutos regulares y demás ordenaciones que hicieres y te parecieren convenir para la mejor observancia de la pobreza evangélica y perseveréis bajo la obediencia inviolable del Vicario General de la Familia Ultramontana" (17).

Como se ve, la reforma de Fr. Juan de la Puebla iba paso a paso hacia su culminación definitiva; y cuando los Reyes Católicos, los Arzobispos, Obispos y la nobleza toda de España le vieron en posesión de estas facultades pontificias, le instaban para que, a tenor de las mismas, procediese sin demora a la fundación de la Custodia proyectada, prometiéndole para ello todo su favor y auxilio. La santa Provincia de Castilla, como madre, le cedió tres insignes varones de superior espíritu, que fueron los Padres Fray Francisco del Campo y Fr. Francisco de Oropesa o de la Hijonosa, de vajal, a quienes poco después se unieron los Padres Fr. Juan de Belalcázar, Fray Francisco de Campo y Fr. Francisco de Oropesa o de la Hijonosa, de la Provincia de Santoyo o de la Concepción, que con los Padres Fr. Diego de Meneses y Fr. Bernardino de Alcántara, procedentes de la de Santiago, llenaron el número evangélico de doce (18).

Mas cuando ya se habían dado todos estos pasos y se pensaba en dar pronto comienzo a la obra proyectada, surgió la más cruda tempestad y no menos cerrada oposición de parte de Observantes y Conventuales, si hemos de estar a la versión de nuestros cronistas. Así nos lo aseguran, al menos, si bien prescindiendo de toda prueba documental. Uno de ellos se

(17) Empieza "*Cum messis multa sit*" y está datado en Roma el 4 de enero de 1489 (GUADALUPE, *Historia*, 8, del registro de bulas).

(18) GUADALUPE, *Historia*, 39; TORRUBIA, *Crónica*, 269-70.

expresa así: "Llábase pesada la emulación, y es porque, cuando echa el resto su poder, da el último golpe con mayor esfuerzo. Pero era nuestro venerable Padre nave de tanto lastre y de tan bien regulado gálibo, que la fuerza de aquel temporal la hizo caminar más ligera; era roca tan firme, que cuanto más se encrespaban contra ella los mares amargos y se entumecieron con orgullo y alternaria las olas, tanto más tuvieron que espumar en su fortaleza y que derramar a sus plantas; era espejo terso en que se quebraron los ojos cuantos, con dañada intención, quisieron examinar su pureza de vida, viendo patente en su claridad la triste figura de su atrevimiento" (19).

Pero Fr. Juan de la Puebla pasó por todo, confiando en que, al fin, Dios protegería su obra. Y así fue, en efecto.

Despreció constante los gritos de la calumnia y, confortado en su interior con el espíritu de la reforma que ideaba, pasó a Francia, donde había de tener lugar el Capítulo General de la Familia Ultramontana. Celebróse éste la víspera de Pentecostés de 1489, en el convento de la Fuente, junto a Rupella, y en él salió elegido Vicario General el Rvdo. P. Juan Croin, hijo de la Provincia de Aquitania, que lo había sido ya otras dos veces (20). Exhibió ante los Capitulares sus credenciales y el breve "*Sacrae Religio-nis*" de Inocencio VIII, del 10 de marzo de 1487, el cual, visto y examinado por ellos, fue aceptado por el Capítulo en pleno y, a su tenor, se le autorizó para que pudiese erigir dos conventos o eremitorios en Sierra Morena y fundar con ellos la Custodia de los Angeles, designándosele para su primer Custodio y Prelado, con subordinación inmediata y perpetua al Vicario General Ultramontano, pero con independencia para formar leyes, dar hábitos y ejercer las demás facultades propias de los Custodios y Provinciales en sus respectivas Provincias y Custodias.

En la patente que con este motivo dirigió el Revmo. Croin a todos sus súbditos les hacía saber cómo la Santidad del Papa Inocencio VIII, por unas letras en forma de breve, había autorizado a Fr. Juan de la Puebla, con asentimiento de los Procuradores de ambas Familias de la Observancia en la Curia Romana, para que en las partes de España pudiese edi-

(19) TORRUBIA, *Crónica*, 270; GUADALUPE, *Historia*, 36-38. Waddingo se limita a decir a este propósito: «Multa in hoc genere religiose et constantissime praestitit, etsi multa a laxioris vitae factoribus illum pati oportuerit» (*Annales*, XIV, 278, n. III). «...coepit male habere tum a PP. Conventualibus, tum ab Observantibus, invicta ferens omnia patientia» (*Ib.*, XIV, 489, n. V).

(20) WADDIÑO, *Annales*, XIV, 532, n. II; GUADALUPE, *Hitoria*, 39; TORRUBIA, *Crónica*, 270.

ficar de nuevo uno o dos eremitorios, casas o conventos y vivir en ellos con algunos compañeros elegidos por él, siempre que permaneciesen perpetuamente bajo la obediencia del Vicario General Ultramontano, para cuya ejecución las había presentado humildemente al Capítulo General, recalcando al propio tiempo el favor y celo que le prestaban los Reyes de España en orden a la realización de su propósito, y cómo el Capítulo de Rupella había acordado concederle dos lugares en el término de la Provincia de Castilla, conocidos vulgarmente con los nombres de Extremadura y Sierra Morena, y que con esas dos casas se formase una Custodia, llamada de los Angeles, la cual, una vez erigida, fuese regida, corregida y gobernada por el referido Fr. Juan de la Puebla como su Custodio legítimo, y que dicha Custodia figurase desde aquel mismo día de la fecha entre las demás de la Provincia de Castilla, sin que a nadie le fuese lícito ir contra aquella determinación del Capítulo General (21).

Vuelto a España, y en virtud de estas letras y facultades, el 14 de abril de 1490 Fr. Juan de la Puebla fundaba el convento de Nuestra Señora de los Angeles en plena Sierra Morena, distante de Sevilla quince leguas, ocho de Córdoba, siete de Ecija y media de la villa de Hornachuelos, dando así principio a la Custodia de su nombre, sujeta en todo a los Prelados Generales de la Observancia (22).

Para su régimen y gobierno interno, y de los demás que le sucediesen, redactó unas sabias ordenaciones, breves pero sustanciosas, que nos recuerdan mucho el espíritu austero de las fundaciones villacrecianas (23), que serán objeto de otro estudio.

No es fácil seguir el orden cronológico de las restantes fundaciones de Fr. Juan de la Puebla. Con todo, vamos a intentar fijarlas con la mayor aproximación posible valiéndonos de los respectivos documentos pontificios de fundación.

Es Guadalcanal, ilustre villa entonces del Maestrazgo de Santiago, fecunda en viñedos, arboledas y acequias de agua, y en generosos vinos de singular regalo, la primera que sigue a Santa María de los Angeles de Sierra Morena. El Comendador Mayor de León, don Enrique Enríquez, y su mujer, doña María de Luna, cordiales devotos de la Orden francis-

---

(21) El texto latino de esta patente nos lo da el P. Guadalupe (*Historia*, 8, del registro de bulas).

(22) Sobre la fundación de este convento pueden verse: GONZAGA, *De origine*, 930-31; WADDINGO, *Annales*, XIV, 489, n. V; GUADALUPE, *Historia*, 39-44; TORRUBIA, *Crónica*, 272-77.

(23) Las reproduce el P. Guadalupe (*Historia*, 44-45).

cana, ansiaban demostrarla sus afectos fundando un convento para los frailes de la Custodia de los Angeles, al propio tiempo que les servía a ellos de descanso. Andaba Fr. Juan de la Puebla con los fervores de las fundaciones de su naciente Custodia en ocasión que llegó el Comendador a Guadalcanal, y puestos ambos de acuerdo convinieron en que don Enrique Enríquez informaría al Pontífice Inocencio VIII sobre la necesidad de erigir en dicha villa una casa que se preocupase de la asistencia espiritual de sus vecinos y le suplicaría su bendición y letras apostólicas para llevarla a efecto. Concedióselas el Pontífice con la benignidad acostumbrada, en forma de breve que comienza "*Cum sicut nobis*", fechado en Roma a 29 de marzo de 1491 (24). Recibiólo don Enrique a su debido tiempo, pero tuvo que diferir su ejecución por andar ocupado con los Reyes en la conquista de Granada y, además, porque a Fr. Juan de la Puebla le vinieron ciertos escrúpulos sobre su valor, ya que no se hacía en él mención expresa de otro breve de Bonifacio VIII, por el cual se prohibían nuevas fundaciones de conventos sin dispensa apostólica, ni se señalaba lugar ni título para el mismo, con otras cosas que parecían necesarias. Por todo lo cual el Comendador se vio obligado a recurrir de nuevo a la Santa Sede en solicitud de otro breve mediante el cual se subsanasen todas estas deficiencias, breve que fue expedido por Alejandro VI el 24 de octubre de 1493 y empieza "*Dudum sicut nobis*", en cuya virtud se dio comienzo al convento en una ermita antigua de gran devoción, llamada Nuestra Señora de la Piedad, situada cerca de la villa y en la ladera de un pequeño monte, del cual se tomó posesión en 1495 (25). Esta fundación resultó muy acomodada a la estrechez de vida que profesaban los frailes de la Custodia de los Angeles.

Por los años de 1431 había tenido principio el monasterio de jerónimos de Cazalla de la Sierra, el cual, después de haberlo habitado por más de veinte años, fue abandonado por no poderse sustentar en él. Tuvo noticia de ello doña Teresa Enríquez, al tiempo que Fr. Juan de la Puebla andaba empeñado en extender su Custodia; y cerciorada de que a éste le agradaba aquel sitio, solicitó de Roma la oportuna licencia para levantar en él un convento franciscano. Alejandro VI accedió a sus deseos mediante el breve "*Piis fidelium votis*", despachado en Roma a 15 de

(24) Su texto puede verse en: GUADALUPE, *Historia*, 9, del registro de bulas).

(25) Lo publica el P. Guadalupe (*Historia*, 11-12, del registro de bulas). De la fundación de este convento se ocupan: GONZAGA, *De origine*, 932-33; WADDINGO, *Annales*, XV, Quaracchi, 1933, 61, n. LIV; GUADALUPE, *Historia*, 146-48.

marzo de 1493 (26), y en él permanecieron los frailes hasta que en 1588 se trasladaron a otro nuevo situado dentro de la misma villa.

Casi a distancia de un cuarto de legua de la villa de Jarandilla, en la falda y ladera de una sierra, en la cima de una pequeña cumbre, cerca de una garganta llamada Jaranda, existía antiguamente una devota ermita dedicada a nuestro Padre Santo Domingo por los vecinos de Jarandilla. Andaba por aquellos contornos Fr. Juan de Guadalupe, haciendo gran fruto con sus predicaciones, y habiendo llegado su noticia a oídos del Conde de Oropesa, don Fernando Alvarez de Toledo, y su mujer, doña Leonor de Zúñiga, le suplicaron fuese a verles a su villa de Jarandilla, donde a la sazón se hallaban. Eran estos señores singulares devotos de la Orden, y edificados con la presencia y santidad de dicho religioso, le suplicaron encarecidamente les ayudase para realizar una fundación franciscana en su villa; y puestos de acuerdo con Fr. Juan de la Puebla consiguió el Conde que el Obispo de Plasencia le cediese la ermita y que Alejandro VI le facultase para erigir el convento por su breve "*Iis fidelium nobis*", del 14 de septiembre de 1493, cuya construcción duró los dos años siguientes (27).

Doña Elvira de Zúñiga Manrique, hija de los Duques de Plasencia, don Alonso de Zúñiga y doña Isabel Manrique, casó con don Alonso de Sotomayor, primer Conde de Belalcázar, y estimó mucho a los religiosos de la Custodia de Santoyo, para quienes edificó en 1476 un convento cerca de la villa de Belalcázar con el título de San Francisco de la Columna. Estaba situado a la parte oriental de la misma, medio cuarto de legua distante, junto a las quiebras de un arroyo, en un pequeño valle desacomodado para la salud. Junto a él construyó la Condesa unas casas principales, desde las cuales asistía a los oficios divinos que se celebraban en el convento. Muerta la Condesa, sus hijas determinaron vivir en obediencia y clausura de monjas de Santa Clara con consejo de su hermano Fr. Juan de la Puebla, a quien recurrieron para que les consiguiese de los frailes la permuta de su convento por otro nuevo que les fabricarían cerca de Belalcázar. Puestas de acuerdo ambas partes, la obra se comenzó el 16 de enero

---

(26) Lo copia el P. Guadalupe (*Historia*, 9-10, del registro de bulas). Tratan de los orígenes de este convento: GONZAGA, *De origine*, 934; WADDINGO, *Annales*, XV, 104, n. LXX; GUADALUPE, *Historia*, 139-41.

(27) El texto de este breve se puede ver en: WADDINGO, *Annales*, XV, 598-600, n. XII; GUADALUPE, *Historia*, 10-11, del registro de bulas. Sobre sus orígenes pueden verse: GONZAGA, *De origine*, 933; WADDINGO, *Annales*, XV, 61, número LV; GUADALUPE, *Historia*, 144-46.

de 1488, día de los Mártires de Marruecos, y la permuta tuvo lugar el 21 de marzo de 1490.

Así pasaron como unos tres años, y para entonces Fr. Juan de la Puebla llevaba dados muchos pasos en orden a la formación de su Custodia, y su sobrino, el Conde don Alfonso, y las hermanas del venerable Padre deseaban vivamente que éste tomase bajo su obediencia el convento de los Mártires de Belalcázar. Mas no bastaron razones para convencerle, y lo repugnaba abiertamente por ser de mucha capacidad y anchura y porque no se ajustaba al espíritu de austeridad de su naciente Custodia. Una y otra vez le propusieron que recurrirían a la Santa Sede en demanda de dispensa para que lo aceptase, pero todo fue en vano. Mas si piadosamente terco se mostraba él, no era menor la tesonera voluntad de su sobrino y hermanas ante el fruto que había de reportar el cambio para la vida espiritual de sus súbditos. Por lo que decidieron recurrir a Roma para que se lo mandase el Pontífice en vista de las ventajas que ofrecía la medida propuesta por ellos. Y así lo hicieron, en efecto, logrando de Alejandro VI un breve especial por el que eximía y desmembraba los dos conventos de la obediencia de los Prelados de la Custodia de Santoyo y los sujetaba en todo y por todo al Custodio de los Angeles, mandando, en su consecuencia, a Fr. Juan de la Puebla que los recibiese a su obediencia y gobierno por Santa Obediencia y pena de excomunión mayor *latae sententiae*. El breve comienza "*Injunctum nobis*" y está fechado en Roma el 14 de septiembre de 1493 (28).

Hacia 1494, y favorecido por los señores de Palma, don Luis de Portocarrero y doña Francisca Manrique, fundó el convento de San Luis del Monte, situado en las faldas de Sierra Morena, en el partido que los antiguos llamaron Illipa o Ilipa Magna, mirando a los llanos de Andalucía, de cuyas azoteas se divisaban en la lejanía las sierras de Ronda, Antequera y Granada. Distaba una legua de Palma, otra de Puebla de los Infantes y Peñafior (29).

Y con esto Fr. Juan de la Puebla pudo haber dado fin prácticamente a su obra reformadora, pues, la institución por él fundada con tantos afanes se desarrollaba con vida próspera y lozana y perfecta subordinación a las

---

(28) Este breve fue publicado por Waddingo (*Annales*, XV, 600-601, número XIII) y Guadalupe (*Historia*, II, del registro de bulas). Sobre su historia pueden verse: GONZAGA, *De origine*, 931-32; WADDINGO, *Annales*, XV, 61, n. LVI; GUADALUPE, *Historia*, 136-39.

(29) De la fundación de este convento tratan: GONZAGA, *De origine*, 932; WADDINGO, *Annales*, XV, 104, n. LXIX; GUADALUPE, *Historia*, 134-36.

los conventos. Con todo, el progreso ulterior de su Custodia reclamaba una legislación más amplia y pormenorizada que sirviese de valla y como de muro de contención a los posibles abusos que en un próximo futuro pudiesen poner en peligro la observancia de la estrecha pobreza y vida evangélica profesadas. Para ello, después de un maduro estudio y profundas reflexiones, redactó unas constituciones, modelos de sencillez y austeridad, en las que, además de incluir las ordenaciones anteriormente hechas para el gobierno de sus casas, redujo a normas concretas y precisas la vida interna de la Custodia, desde la admisión de los aspirantes al hábito y profesión hasta los detalles más insignificantes que debían observarse en los actos de comunidad, siendo de notar a este propósito, como uno de los puntos más destacables de ellas, lo referente a los oratorios o ermitas que debía haber en cada convento. Dice así: "Item, cerca de cada convento se funden algunos oratorios o ermitas, en parte que se puedan conservar, para que, a imitación de los que están en Santa María de los Angeles, se puedan recoger los religiosos a mayor retiro". Esta ordenación constituye una de las notas más características del espíritu que imprimió a su Custodia y reinaba en ella (30).

Cimentada su obra sobre estas bases sólidas, Fr. Juan de la Puebla entregó su alma al Señor en el convento de Belalcázar el 11 de mayo de 1495, a los cuarenta y dos años de edad (31).

El 29 de julio de ese mismo año se celebró el primer Capítulo Custodial de los Angeles, y en él fue electo para sucederle el P. Francisco del Campo, bajo cuya dirección y la de sus inmediatos sucesores llegó esta Custodia a su mayor edad al ser erigida en Provincia en 1517 (32).

Afirma el P. Andrés de Guadalupe que esta Provincia, reformada y recoleta desde sus orígenes, fue madre fecunda de muchas Descalzas y muy observantes, mereciendo citarse entre ellas a las de la Piedad, en Portugal, y San Gabriel, en Extremadura, por ser las primeras: "Estas dos Provincias —escribe— fueron las dos hijas primogénitas de la Provincia de los Angeles y las primeras que se llamaron Descalzas en la Orden" (33).

Veamos la consistencia de esta frase y tratemos de explicarla.

---

(30) Estas constituciones fueron publicadas por el P. Guadalupe (*Historia*, 141-44). La ordenación referente a los oratorios o ermitas en la página 144.

(31) Sobre sus virtudes y dichosa muerte trata largamente el P. Guadalupe (*Historia*, 108-34).

(32) GUADALUPE, *Historia*, 475.

(33) GUADALUPE, *Historia*, 190.

## FRAY JUAN DE GUADALUPE

Hubo indiscutiblemente un tiempo en que Fr. Juan de la Puebla vaciló mucho en si admitir o no aspirantes al hábito en su Custodia, sobre todo mientras no tuvo otro convento que el de Nuestra Señora de los Angeles de Hornachuelos o Sierra Morena; pero, al fin, la duda quedó resuelta en sentido afirmativo, y una de sus primeras admisiones y adquisiciones fue seguramente la de Fr. Juan de Guadalupe, quien, habiendo nacido en la puebla de su apellido en 1450, y después de estudiar Artes y Teología en Salamanca y ya ordenado de sacerdote, solicitó de él vestir el hábito franciscano en 1491 en ese mismo convento (34).

Esta adquisición no pudo ser mejor ni más oportuna para Fr. Juan de la Puebla, ya que el de Guadalupe, una vez profeso, fue su brazo derecho en todas las fundaciones posteriores, y, sobre todo, en la de Jarandilla, cuyo Guardián fue nombrado en el primer Capítulo Custodial celebrado en Belcázar por el mes de julio de 1495.

En sus correrías apostólicas recorrió los lugares de las sierras que llaman las Ojedas, descendió por tierras de Oropesa y Vera de Plasencia, regando como nube fecunda las almas de los fieles.

Mas su interior no se sentía satisfecho en medio de tanta actividad apostólica y parecíale como si Dios le llamase a extender a otros puntos de Andalucía la vida reformada que se observaba en la Custodia de los Angeles. Consultólo con su maestro y confidente Fr. Juan de la Puebla y ambos se convencieron de que, en efecto, esa era la voluntad del Señor. A poco de esto fallecía el de la Puebla, y Fr. Juan de Guadalupe fue nombrado Guardián del convento de Jarandilla. Fue en esta ocasión cuando declaró su vocación a Fr. Pedro de Melgar, religioso lego, pero de gran talento y prudente consejo, quien, después de haber servido al Rey como soldado en la conquista de Granada, había vestido el hábito en el convento de Nuestra Señora de los Angeles de la sierra de Gata, según unos, o en el de igual título de Hornachuelos, como quieren otros; y confiados ambos en que la divina Providencia les sacaría con bien de la atrevida empresa, resolvieron de común acuerdo pasar al reino de Granada en vista de la

---

(34) GUADALUPE, *Historia*, 204-205; TORRUBIA, *Crónica*, 278-80. Afirma Torrubiá que, "aunque de los nombres de los padres de nuestro héroe no nos queda noticia en las historias, es cierto que fueron nobles y piadosos, de lo que tenemos en las virtudes de su venerable hijo los más urgentes monumentos" (*Crónica*, 278-79).

"Habiéndonos representado ahora nuevamente por parte del amado hijo Juan de Guadalupe, religioso profeso de la Orden de los Frailes Menores de la Observancia, que para el mayor emolumento de su alma y desprecio de las cosas mundanas, deseaba vivir en verdadera pobreza y espíritu de humildad, según la regla de San Francisco, y que pedía licencia para conseguirlo fundando un eremitorio o casa pobre en el reino de Granada, recién convertido a la fe por la divina clemencia, en algún lugar cómodo y proporcionado, en la cual casa hubiesen de vivir y habitar perpetuamente religiosos de dicha Orden, y en ella observar con toda pureza el santo Evangelio de Jesucristo y la regla del mismo San Francisco, y que si esto se les concedía el mismo Juan y sus compañeros se ocuparían en dicho eremitorio en obras del divino beneplácito, de que resultaría incrementarse el culto divino."

Para cuya consecución le había suplicado humildemente "que le concediésemos facultad para que pudiese libre y lícitamente construir y edificar, sin licencia alguna, en un lugar proporcionado de dicho reino, o mandarla hacer, una casa o eremitorio con las necesarias oficinas para el uso y perpetua habitación de aquellos frailes que en él hayan de vivir en la pura observancia de la regla de San Francisco y según el modo de vida del mismo Santo, llevando la forma de hábito que el Santo llevaba; y que asimismo se le diese facultad para admitir en el expresado eremitorio seis frailes de la misma Orden y observancia, de cualquier Provincia o Custodia que fuesen, y también para recibir en ella y dar el hábito de la Orden a los que quisieren tomarlo, y juntamente para darles la profesión regular de la Orden, según la forma de aprobación que previene la regla, a todos aquellos que quisiesen hacerla en sus manos, y que en lo demás Nos dignásemos de proveer según la benignidad apostólica".

Y ésta no podía menos de favorecer, una vez más, a los piadosos deseos de aquellas personas que proporcionan los medios más eficaces para que prevalezca el vigor de la Religión. "Por tanto..., inclinados a sus súplicas, mandamos a vuestra discreción por este apostólico rescripto que todos tres, o dos, o el uno de vosotros sepáis que por nuestra autoridad hemos concedido al dicho Juan licencia y facultad para que, en un lugar para ello proporcionado y cómodo, pueda edificar un pobrecillo eremitorio o casa con las necesarias oficinas para sí y los sobredichos frailes que en él han de vivir y habitar perpetuamente según la pura observancia de la regla y modo de vida de San Francisco, y con su forma de hábito, sin que para ello le sea necesaria ninguna otra licencia, con tal que en ello no se per-

## LA BASA DE SU REFORMA

Ya desde un principio conviene advertir una cosa, y es que Fr. Juan de Guadalupe no recurrió a los Prelados de la Observancia, sino al General y Procurador de los Conventuales, Fr. Francisco Lombardo o Sansón, y Fray Gil de Amelia, respectivamente, en demanda de autorización para realizar sus planes, a quienes expuso su proyecto de promover la observancia regular en España, extendiendo a otras partes la Reforma implantada por Fr. Juan de la Puebla en su Custodia de los Angeles, como afirman Waddingo y otros autores, y no el de crear una nueva, como insinúan los cronistas de San Gabriel (38). Mas sea de ello lo que se quiera, lo cierto es que sus gestiones en Roma no tropezaron con mayores dificultades, pues al General le fue grato el negocio que le proponía, ya que, en sus deseos de ver aumentada su familia, admitía con gusto cualquier propuesta de reforma que le sugirieran los frailes. Aprobó, pues, los intentos del siervo de Dios y mandó al Procurador General que le presentase al Papa para que le expusiese con todo detalle sus pretensiones.

Escuchóle benigno el Pontífice, quien, conmovido del espíritu que movía su lengua y gobernaba su acción, pronto se convenció de que realmente era de Dios el celo que empujaba a Fr. Juan de Guadalupe a vivir en la más estrecha regular observancia, y se inclinó benignamente a sus deseos y se los sancionó y aprobó cuanto solicitaba mediante una bula especial que es el punto de partida de la Descalcez franciscana y comienza "*Sacro-sanctae Militantis Ecclesiae*", expedida en Roma a 25 de septiembre de 1496.

Va dirigida a los venerables hermanos Arzobispo de Granada, Obispo de Teano y Prior del Monasterio de Santa María de Guadalupe, a quienes desea salud e imparte la bendición apostólica. He aquí su parte expositiva:

"Como quiera que a Nos, aunque sin méritos, se ha confiado en la tierra el gobierno de la Sacrosanta Militante Iglesia y la cátedra del sumo sacerdocio, con gran voluntad nos inclinamos, y con favores oportunos condescendemos a los deseos de aquellas personas religiosas, cuyas oraciones continuas y obras santas tiene presente el Altísimo, y con especialidad a lo que piden aquellos que viven en la más estrecha regular observancia, cumpliendo con la divina voluntad y dedicándose a mirar por la salud de sus almas y las de sus prójimos.

---

(38) GUADALUPE, *Historia*, 210.

"Habiéndonos representado ahora nuevamente por parte del amado hijo Juan de Guadalupe, religioso profeso de la Orden de los Frailes Menores de la Observancia, que para el mayor emolumento de su alma y desprecio de las cosas mundanas, deseaba vivir en verdadera pobreza y espíritu de humildad, según la regla de San Francisco, y que pedía licencia para conseguirlo fundando un eremitorio o casa pobre en el reino de Granada, recién convertido a la fe por la divina clemencia, en algún lugar cómodo y proporcionado, en la cual casa hubiesen de vivir y habitar perpetuamente religiosos de dicha Orden, y en ella observar con toda pureza el santo Evangelio de Jesucristo y la regla del mismo San Francisco, y que si esto se les concedía el mismo Juan y sus compañeros se ocuparían en dicho eremitorio en obras del divino beneplácito, de que resultaría incrementarse el culto divino."

Para cuya consecución le había suplicado humildemente "que le concediésemos facultad para que pudiese libre y lícitamente construir y edificar, sin licencia alguna, en un lugar proporcionado de dicho reino, o mandarla hacer, una casa o eremitorio con las necesarias oficinas para el uso y perpetua habitación de aquellos frailes que en él hayan de vivir en la pura observancia de la regla de San Francisco y según el modo de vida del mismo Santo, llevando la forma de hábito que el Santo llevaba; y que asimismo se le diese facultad para admitir en el expresado eremitorio seis frailes de la misma Orden y observancia, de cualquier Provincia o Custodia que fuesen, y también para recibir en ella y dar el hábito de la Orden a los que quisieren tomarlo, y juntamente para darles la profesión regular de la Orden, según la forma de aprobación que previene la regla, a todos aquellos que quisiesen hacerla en sus manos, y que en lo demás Nos dignásemos de proveer según la benignidad apostólica".

Y ésta no podía menos de favorecer, una vez más, a los piadosos deseos de aquellas personas que proporcionan los medios más eficaces para que prevalezca el vigor de la Religión. "Por tanto..., inclinados a sus súplicas, mandamos a vuestra discreción por este apostólico rescripto que todos tres, o dos, o el uno de vosotros sepáis que por nuestra autoridad hemos concedido al dicho Juan licencia y facultad para que, en un lugar para ello proporcionado y cómodo, pueda edificar un pobrecillo eremitorio o casa con las necesarias oficinas para sí y los sobredichos frailes que en él han de vivir y habitar perpetuamente según la pura observancia de la regla y modo de vida de San Francisco, y con su forma de hábito, sin que para ello le sea necesaria ninguna otra licencia, con tal que en ello no se per-

judique al derecho parroquial de la Iglesia ni de otro alguno. Y asimismo para que en dicho eremitorio pueda recibir seis frailes profesos de la Observancia, de cualquier Provincia o Custodia, con tal que hayan pedido licencia, aunque no la obtengan; y asimismo para recibir novicios en dicho eremitorio y darles el hábito y profesión de dicha Orden según la forma que prescribe la regla. Asimismo que, después que esté edificado dicho eremitorio, el sobredicho Juan y sus frailes, desde entonces y en adelante, estén sujetos al Ministro General de dicha Orden y no a otro alguno. Les concedemos también que gocen y usen de todas y cualesquiera gracias, privilegios, exenciones, indulgencias, generalmente concedidas y que en adelante se concedieren a los conventos de la Observancia de dicha Orden, y también a sus frailes. Asimismo concedemos al dicho Fr. Juan, mientras viva, que tenga sobre sus frailes toda la potestad, facultad y autoridad que por costumbre tienen sobre sus súbditos los Ministros Provinciales de dicha Orden, según los estatutos regulares de la Religión; y que asimismo el dicho Fr. Juan, con dos o tres compañeros idóneos, religiosos de su misma Orden, que haya de elegir, pueda en todo el mundo, así entre fieles como infieles, anunciar la palabra de Dios y el santo Evangelio como Predicador Apostólico, lo que le concedemos por nuestra autoridad y por el tenor de las presentes" (39).

En virtud de estas letras, Fr. Juan de Guadalupe quedaba facultado para fundar en el reino de Granada una casa o eremitorio con las oficinas necesarias para su habitación y demás religiosos que le siguiesen, recibir en ella a religiosos profesos de cualquiera Provincia o Custodia de la Observancia, admitir seglares a la Religión y darles el hábito y la profesión, siempre que en todo esto observase las cláusulas de la bula. Es decir, que se le declaraba cabeza de una nascente familia, y a su obediencia deberían estar los demás religiosos que se le uniesen, y él, a su vez, a la inmediata dependencia del Ministro General de la Orden.

Dice alguno de nuestros cronistas que con tan favorable despacho se presentó el siervo de Dios al Revmo. Sansón, a quien dio la obediencia como a su legítimo Prelado y verdadero sucesor del Seráfico Padre San Francisco en virtud de aquellas cláusulas de la bula pontificia: "*Dictus Joannes et alii fratres praedicti ex nunc et in posterum Ministro Generali dicti Ordinis, pro tempore existenti, solum, et non alteri, subjiciantur*".

---

(39) Su texto latino puede verse en el P. Francisco de Madrid (*Bullarium Fratrum Ordinis Minorum Sancti Francisci Strictioris Observantiae Disalceatorum*, I, Madrid, 1744, 13-15) y su traducción castellana en Torrubia (*Crónica* 291-93).

Y que "el haber obedecido a este precepto hubo de ser en adelante la razón más vigorosa con que se le aparató la persecución"; siendo igualmente constante en nuestros monumentos que el Revmo. Sansón dio en aquel caso al venerable Guadalupe sus letras patentes, concediéndole facultades para que en todos los reinos de España pudiera fundar conventos de su instituto, y que asimismo le hizo su Comisario General e instituyó Custodio sobre sus frailes y conventos. Y "esto forzó a gravísimos autores para contemplar desde entonces al venerable Guadalupe con toda la necesaria autoridad e independencia de cualquiera Provincia de la Orden para principiar su familia y dar el hábito y profesión en ella, circunstancias notables que no eran para omitidas por nuestros cronistas" (40).

Pero es el caso que de este primer viaje del de Guadalupe a Roma no hallamos constancia documental en nuestros cronistas. Lo afirman Gonzaga (41), Trinidad (42), Miguel Angel de Nápoles (43) y Torrubia (44), entre otros. Waddingo para nada alude a él, pues se limita a decir: "Cum ante aliquot annos ab Alexandro Pontifice facultatem impetrasset, iudicibus et executoribus deputatis Archiepiscopo Granatensi et Priore Guadalupe, pauperulam domum in loco solitario prope Granatam aedificandi" (45). Ni el cronista de la Provincia de los Angeles hace la menor referencia al mismo. Es más, de su contexto se deduce que no hubo tal viaje, pues le hace morador del convento de Jarandilla al tiempo que llegó a sus manos la bula pontificia y nos dice que con ella en la mano se fue con Fray Pedro de Melgar en busca de un Prelado y Custodio Fr. Francisco del Campo, quien no sólo acató con el debido rendiendo las letras pontificias que le presentó, sino que les dejó ir sin contradicción ni repugnancia, dándoles su bendición (46).

Mas sea de ello lo que se quiera, lo cierto es que, apenas publicadas las letras apostólicas, fueron muchos los religiosos celosos de la observancia que se ofrecieron a seguirle, pero de todos ellos sólo conocemos unos cuantos nombres, siendo de los primeros Fr. Miguel de los Angeles y Fray Andrés de Córdoba, ambos de la Custodia de los Angeles y religiosos legos de buen espíritu; y de la Provincia de Santiago, Fr. Angel de Va-

---

(40) TORRUBIA, *Crónica*, 293.

(41) *De origine*, 949.

(42) *Crónica*, 19.

(43) *Chronologia historico-legalis*, I, 319.

(44) *Crónica*, 293.

(45) *Annales*, XV, 294, n. XXV.

(46) GUADALUPE, *Historia*, 210-11.

lladolid o Pinciano, y Fr. Juan Pascual o del Aguila, grandes predicadores (47).

Juntóse esta apostólica compañía en el convento de Nuestra Señora de los Angeles, de Hornachuelos, y allí "se amortajaron en la forma que les permitía la Silla Apostólica. Angostaron el hábito, poniéndole remiendos; acortaron los mantos, ciñéronse con gruesas cuerdas de esparto y, tomando capilla puntiaguda sin muceta, como la que en algunas ocasiones usó nuestro Seráfico Patriarca, se descalzaron totalmente y se presentaron al público como común espectáculo para recreo de los ángeles, confusión del mundo y ejemplo de los hombres" (48). O, como quiere el cronista de los Angeles, vistiéronse de hábitos de sayal asperísimo y muy remendados, estrechos y cortos, con el capucio, esto es, con la capilla aguda piramidal, "conforme la trujo nuestro Padre San Francisco cosida al hábito sin luneta, y con cuerdas gruesas y mantillos cortos, y los pies descalzos; de donde nació llamarlos Capuchos, que por abatimiento los llamaban así los Padres de la Observancia, y vino a ser después vocablo usado y honroso"; y con la esperanza puesta en Dios caminaron hasta entrar por los lugares del reino de Granada, predicando el Evangelio con fervor y enseñando la doctrina a los moros. Extrañó a la gente la novedad de su traje penitente, sus pláticas inflamadas y, sobre todo, la austeridad de su vida (49).

Observa el P. Torrubia que fue ésta una cosa ni esperada ni vista. Por eso tuvo esta santa familia tantos nombres en sus principios: "Los que observaban que aquellos siervos de Dios pedían limosna por las puertas, que vivían en los hospitales, pernoctaban en los templos, predicaban en las plazas, edificaban en los pueblos y, al fin, que cada uno de ellos parecía un verdadero apóstol y un Evangelio vivo, les llamaron *Frailes del Santo Evangelio*. El vulgo imperito, que notó su capilla puntiaguda, los dio el nombre de *Capuchos*, y los que los veían andar con el pie por el suelo los conocieron por *Descalzos*. Así los llamaban unos y otros, pero todos los veneraban como a verdaderos Frailes Menores, hijos de San Francisco" (50).

(47) GONZAGA, *De origine*, 949; GUADALUPE, *Historia*, 211; P. JUAN BAUTISTA MOLES, O. F. M., *Memorial de la Provincia de San Gabriel*, Madrid, 1592, f. 12v; TORRUBIA, *Crónica*, 294.

(48) GUADALUPE, *Historia*, 211; TORRUBIA, *Crónica*, 294. Sobre la capucha piramidal o puntiaguda véase AIA, XX, 1923, 395-99.

(49) MOLES, *Memorial*, ff. 12v-13; GUADALUPE, *Historia*, 211. El P. Moles guarda absoluto silencio en lo referente a los intentos de fundación en Granada.

(50) *Crónica*, 294-95; WADDINGO, *Annales*, XV, 294, n. XXV: *Chronologia historico-legalis*, I, 319.

## EL FRACASO DE GRANADA

Como era natural y lógico que sucediese, fue muy mal recibido de los Observantes el que Fr. Juan de Guadalupe y los suyos se hubiesen sometido inmediatamente al General de la Orden y no a los Vicarios Generales de la Observancia, ya que no parecía tan a propósito el gobierno del primero sobre quienes pretendían la observancia perfecta de la regla, y sí el de los segundos, quienes la guardaban a la letra. Desde un principio intuyó aquél que la empresa de Granada le había de originar las emulaciones más crudas.

La Custodia Observante de Andalucía tenía, en efecto, varios conventos fundados en aquel reino, y enterados de las letras que llevaba Fr. Juan de Guadalupe para fundar allí, temieron que con ello se turbara la paz de que gozaban, por la diversidad de Prelados y por no ser fácil univocarse en el gobierno, por lo que recurrieron al Arzobispo don Fernando de Talavera, uno de los señalados por Alejandro VI para la ejecución de la bula. Intentó éste por los medios de persuasión a su alcance atraer a Fr. Juan de Guadalupe al partido de los Observantes, pero sus razonamientos se estrellaron siempre en el mismo e insoslayable escollo: en las taxativas cláusulas del documento pontificio, en cuya virtud estaba obligado a permanecer fiel a la obediencia del Ministro General, aun cuando le constase positivamente, y por anticipado, que su fidelidad le echaría por tierra, desde aquel mismo momento, los propósitos que le habían llevado hasta allí, pues de sobra sabía que al no estar de su parte el Arzobispo le sería de todo punto imposible realizar sus planes. Y como no hubo, ni pudo haber, posible avenencia, después de pasar unos meses viviendo de prestado en hospitales y ermitas, recibió orden terminante de abandonar aquella Diócesis si no se avenía al medio propuesto (51).

Tres razones aducen nuestros cronistas e historiadores para explicar esta contradicción y el fracaso del P. Juan de Guadalupe y compañeros en Granada. Dicen unos que obedeció a su sujeción inmediata al Ministro General de la Orden, que era Claustral, y no al Vicario General de la Observancia. Pero esta razón carece de consistencia, puesto que en la regla se manda bajo precepto que todos los frailes obedezcan al Ministro General, y no hay duda que éste, aunque Claustral, era el legítimo Prelado y verdadero sucesor de San Francisco, al menos por entonces. Otros creen

---

(51) GUADALUPE, *Historia*, 211-12; TORRUBIA, *Crónica*, 295.

que la contradicción nació “de aquella ingénita propensión de la naturaleza con que son emulados los aplausos ajenos”, pues “era notorio el séquito y aplauso de la virtud y predicación del venerable Guadalupe y sus compañeros, y llegaron a persuadirse los que escribieron estos sucesos que la borrasca que les sobrevino tan a los principios fue nacida de un celo como el de Josué o el que movió a los discípulos de San Juan”. Otros quieren, finalmente, que aquel movimiento de oposición se fundó en “cierta política recelosa, que presagiaba grandes turbaciones a la Orden en el establecimiento de la nueva familia”, tildándola de novedad y diciendo que el título de observancia más estrecha y profesión del santo Evangelio era un nombre especioso con que estaba bautizada (52).

Después de ponderar sosegadamente cada una de estas razones o puntos de vista, escribe el P. González: “Fundados en ellas los Padres de nuestra Observancia, y especialmente los de la Custodia de la Andalucía, para atajar de antemano los temidos inconvenientes, previnieron a los Reyes Católicos a fin de que no sólo no protegiesen aquella novedad, sino que, antes bien, aplicasen su real interposición para suprimirla. La misma diligencia hicieron con el señor Arzobispo de Granada, a quien, junto con el Revmo. Padre Prior de Guadalupe, elegía la bula por Juez Conservador para su debido efecto. Hicieron gran peso en el juicio de aquel santo y gravísimo Prelado las razones de los Observantes, porque, midiendo el dictamen con las reglas de la prudencia ordinaria, le pareció no debía determinarse otra cosa. Cogidos así los pasos, cuando llegó el venerable Guadalupe con los suyos a presentarse al señor Arzobispo para recibir su bendición y entregarle la bula, pidiéndole su patrocinio para la ejecución de lo que en ella se le concedía, le halló de contrario parecer, pues no sólo no aprobó sus intentos, sino que tomó la mano para persuadirle que se volviese a su Custodia de origen, puesto que en ella se guardaba la regla de San Francisco en su mayor pureza, según era público y notorio, o modificase su nueva reforma en el punto de la jurisdicción, quedando inmediatamente sujeto al Vicario General de la Observancia, “porque, en otra forma, no tengo dictamen para que fundéis convento dentro de mi Arzobispado” (53).

Como se ve, no pudo ser más rotundo el fracaso de su gestión inicial. Mas “de tal suerte había el venerable Guadalupe lastrado la nave de su

---

(52) TORRUBIA, *Crónica*, 295-96.

(53) P. EUSEBIO GONZÁLEZ, O. F. M., *Crónica Seráfica*, VIII, 367; TORRUBIA, *Crónica*, 296.

espíritu en el puerto de Jarandilla, que no pudo contrastarla la tormenta que padecía en el alterado mar de Granada, porque, sin turbarse la serenidad de su espíritu, supo la resignación de su paciencia hallar puerto seguro en tan borrascoso golfo" (54). Una verdad evidente salta con pujanza de todo esto, y es que "por ningún título eran culpables aquellos venerables religiosos para ser desterrados de Granada", pues tanto su vida reformada como la obediencia que dieran al legítimo sucesor de San Francisco "estaban calificadas por la potestad que en la tierra dejó a sus Vicarios el mismo Jesucristo. Contra su vida evangélica y loables operaciones jamás hubo razón que pudiese prevalecer; pero, sin embargo, se interpeló la autoridad real y la razón de Estado para sofocar en la cuna la seráfica congregación recién nacida" (55). Esta fue la pura realidad de aquel lamentable suceso.

Con todo, "no perturbó el corazón del venerable Guadalupe la intempestiva repulsa del Arzobispo", pues "sabía que el manantial perenne de la divina piedad corría abundante para fertilizar la nueva planta de la Descalcez, y aunque veía, con dolor, cerrado en Granada aquel conducto, esperaba confiadamente en el Señor que hallaría sus misericordias corrientes en otro terreno". Y sacando fuerzas de su atribulado corazón, que nunca había soñado con semejante fracaso, tuvo la valentía de despedirse de aquel Arzobispo en estos o parecidos términos: "Señor: La vida apostólica que profeso y el modo con que la guardo se halla aprobado por la Silla Apostólica, que es la madre y maestra que me dirige, en estas bulas que presento. En este camino, que tengo por recto, he empezado a andar con la ayuda de Dios. Por aquí me conduce su soberano espíritu y tengo hecho propósito de no dar un paso atrás. Me tiene mandado Su Majestad, y a mi pequeña grey, en el Evangelio que no quiera temer, porque siempre nos tiene un reino asegurado. En el caso de ser arrojados de Granada no tenemos que temer, porque no nos faltará Dios con el reino prometido" (56).

Así le había despachado de su Diócesis el señor Arzobispo de Granada y así se despidió también de él el venerable Guadalupe.

Las mismas razones que se aducían ahora para impedir en Granada la implantación de su Reforma, por áspera y nueva, fueron también las que más tarde aduciría Felipe II para oponerse a la admisión en Castilla de los Padres Capuchinos, pues habiéndoseles invitado cortésmente a que expu-

---

(54) TORRUBIA, *Crónica*, 297.

(55) TORRUBIA, *Crónica*, 297.

(56) TORRUBIA, *Crónica*, 297-98.

siesen por escrito los fines de su instituto y los ministerios en que pensaban ejercitarse en sus fundaciones, se les respondió de Real Orden que "para aquellos fines tenía en estos reinos la Religión de San Francisco reformas de tanta aspereza y mucho mayor que la que ellos guardaban" (57). Ciertamente que para entonces ya funcionaban en España las Provincias Descalzas de San Gabriel, San José, San Juan Bautista y San Pablo; pero, como para aquella negativa se fundaron en el modo de vivir que tenían éstas, cualquiera puede calificar los fundamentos de la resolución que se tomó en Granada cuando el venerable Guadalupe fue arrojado de aquel reino sólo porque su congregación estaba bautizada con el especioso título de Observancia más estrecha (58).

#### SITUACIÓN INSOSTENIBLE

Ante el fracaso de su primera tentativa para poner los cimientos de su Reforma en Granada, Fr. Juan de Guadalupe pasó a Extremadura donde, tanto él como Fr. Pedro de Melgar, tenían grandes conocimientos y poderosas amistades entre las personas de la mayor calificación, con la esperanza puesta en Dios y confiados de que éstas apoyarían incondicionalmente su propósito. En efecto, los condes de Oropesa y el Obispo de Plasencia hacían verdadera estimación de los religiosos advenedizos, e igual veneración y afecto experimentaron en todos los pueblos donde se dejaron ver. En Trujillo y otros lugares de Extremadura se hallaban avendados los grandes caballeros que habían sido camaradas de Fr. Pedro de Melgar en las guerras de Portugal y Granada. El duque de Feria, el marqués del Fresno y el señor de Alconchel profesaban cordial devoción a nuestro Padre San Francisco y, para manifestarle de algún modo, todos querían fundar a porfía en sus estados conventos de la nueva Reforma. Pero en la bula "*Sacrosanctae militantis Ecclesiae*", fundacional de la misma, del 25 de septiembre de 1496, sólo se le autorizaba para fundar un eremitorio o convento en el reino de Granada y vivir en él con seis frailes, procedentes de la Conventualidad o de la Observancia, o nuevamente admitidos. Por otra parte, una conmoción tan grande como se produjo con su llegada a Extremadura no pudo ocultarse a los Observantes de la Pro-

---

(57) P. FRANCISCO DE SOSA, O. F. M., *Tratados*, Salamanca, 1623, 275; TORRUBIA, *Crónica*, 298; P. BUENAVENTURA DE CARROCERA, O. F. M., *La Provincia de Frailes Menores Capuchinos de Castilla*, I, Madrid, 1949, 31-32.

(58) TORRUBIA, *Crónica*, 298.

vincia de Santiago, los cuales, “moviendo aquel resorte que tuvo tanto poder en el ánimo de los Reyes Católicos”, trataron de impedir el progreso de la naciente familia atacándola en su misma raíz. “El caso fue —escribe el P. González—que la santa Provincia de Santiago, situada hoy en los reinos de León y Castilla, extendía entonces sus términos hasta la Extremadura; y como los Padres de ella hubiesen tenido noticia de la fundación que allí intentaba el venerable Guadalupe, recurrieron a la Silla Apostólica con cartas de los Reyes Católicos para Alejandro VI, en que le suplicaban revocase la facultad que tenía dada a Fr. Juan de Guadalupe, porque, de ponerse en práctica, se formaría un seminario de discordias en las Provincias de la Observancia de España, con otros poderosos inconvenientes. El Papa, condescendiendo a la justicia, despachó bula derogatoria, con data de dos de septiembre de mil quinientos y dos, la que, intimada al venerable Guadalupe y los suyos, cortó por entonces los pasos, aunque no quitó los espíritus a su santa empresa” (59).

Pero el habitualmente avisado y despierto cronista padeció una notable distracción al retrasar la data de la bula “*In Apostolicae dignitatis specula*” hasta el 2 de septiembre de 1502, siendo así que su verdadera fecha es el 27 de febrero de 1497, “en cuyo contexto—según Torrubia—, aunque se hace mención del venerable Guadalupe, no se halla la revocatoria que se supone, y así lo declararon gravísimos letrados de España consultados sobre la materia” (60). Como no veo concordancia de pareceres a este respecto entre nuestros cronistas, me parece oportuno y necesario poner aquí las cláusulas referentes a su motivación, en las cuales resume el Pontífice las razones contenidas en la súplica. Dicen así:

“Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum modernorum Generalis et Provincialium Vicariorum Ultramontanorum, Ordinis Minorum de Observantia nuncupatorum, petitio continebat, quod nonnulli fratres Familiae Ultramontanae, Ordinis et Observantiae praedictorum, ut in aliquibus locis extra domos praedictorum fratrum stare et permanere, seu beneficiis ecclesiasticis, cum cura vel sine cura, saecularibus vel regularibus deservire, et alii, vel ut ad diversas Provincias seu domos dicti Ordinis, aut ad alios Ordines, etiam praetextu arctioris vitae, se transferre; alii vero fratres Ordinis, Familiae et Observantiae hujusmodi *ut ad eremitoria aliqua se conferre*, ac inibi perpetuo vel ad tempus Domino

(59) *Crónica Seráfica*, VIII, 368; TORRUBIA, *Crónica*, 299-300; GUADALUPE, *Historia*, 212.

(60) *Crónica*, 300.

famulari valerent a Sede Apostolica facultatem sive licentiam impetrarunt; alii vero asserentes se praetextu licentiarum sive facultatum eis aut aliquibus personis, tam ecclesiasticis quam saecularibus, ab eadem Sede concessarum, residendi facultatem habere, secundum cordis eorum vana desideria, sui voti et professionis immemores, Deique timore postposito, diversimode, et in multis aliis eremitoriis aut locis, etiam ubi studia vigent generalia, resident et moram trahunt, insolenter dictis facultatibus et licentiis abutendo, et saepe scandalose vivendo; unde eis vagandi et apostatandi et plura in contemptum Religionis committendi praebetur occasio."

Ante este deplorable estado de cosas y de tanta indisciplina individual, a juicio de los Observantes, era precisa y urgente la intervención de la Santa Sede para someter al imperio de una justa y severa ley a tanto fraile vago e incontrolado como andaba fuera de toda obediencia bajo el pretexto de la más pura observancia. "Quare—prosigue el Pontifice—pro parte Generalis et Provincialium Vicariorum praedictorum nobis fuit humiliter supplicatum, ut quod fratribus Familiae et Observantiae praedictorum ac personis hujusmodi per Nos vel Sedem eandem in posterum concedendae eisdem fratribus, et hactenus concessae licentiae et facultates praedictae, illis ex dictis fratribus qui licentiis et facultatibus praedictis eis seu personis eisdem jam concessis de novo in futurum utentur *seu uti incipient*, ac eis qui scandalose et male viventes, eisdem licentiis et facultatibus dictis fratribus concessis in praesentiarum utuntur, et sub habitu dicti Ordinis extra domos Ordinis ejusdem manet, ita demum suffragentur seu suffragari possint et debeant si ad hoc Generalium seu Provincialium Vicariorum praedictorum Ultramontanorum Ordinis et Observantiae hujusmodi, aut Vicarii Generalis Commissarii Ultramontani nunc et pro tempore existentium, expressus accesserit in scriptis assensus, discernere et declarare; quodque de caetero nullus ex fratribus Ordinis, Familiae et Observantia hujusmodi petita et obtenta licentia se ab obedientia et subjectione suorum Superiorum subtrahere et abdicare, nec alii Praelato, etiam Ordinis et Observantiae praedictorum hujusmodi nisi secundum statuta Ordinis et Observantiae praedictorum, *etiam praetextu arctioris vitae*, obedientiam dare, seu illius obedientiae et subjectioni se submittere et subjacere valeant, statuere et ordinare, ac alias in praemissis opportune providere de benignitate Apostolica dignemur."

Por las tres cláusulas subrayadas se ve claramente a dónde tendían los tiros de los Observantes al recurrir al Pontífice para la expedición de esta

bula. Lo que, sobre todo, les interesaba era someter a su jurisdicción la naciente Reforma de Fr. Juan de Guadalupe, pues si bien es cierto que hasta ahora no ha aparecido en ella su nombre, las tres referencias subrayadas se relacionan directamente con los eremitorios y vida más estrecha que algunos frailes observaban con sujeción a otros Prelados de la Orden. Por lo demás, bien manifiesta está la idea de querer someter a la autoridad de los Vicarios Generales y Provinciales de la Observancia todas y cada una de las concesiones que en adelante se otorgasen a los frailes para vivir en los eremitorios y profesar vida más estrecha, anulando de un plumazo cuantas con anterioridad se hubiesen concedido. Y el Pontífice, consecuente con los términos de la súplica que se le había hecho, dispone: "Nos igitur... hujusmodi supplicationibus inclinati, ut fratribus Ordinis, Familiae et Observantiae praedictorum ac personis hujusmodi per Nos vel Sedem praedictam, etiam ex motu proprio et ex certa scientia, etiam cum quibusvis verborum formis et expressionibus, ac etiam derogatoriis derogatoriis, fortioribus et efficacibus clausulis, irritantibusque decretis in posterum concedendae eisdem fratribus, et hactenus concessae licentiae et facultates hujusmodi, illis ex dictis fratribus qui licentiis et facultatibus praedictis eis seu personis praefatis jam concessis, de novo in futurum, utentur seu uti incipient, et illis qui scandalose et male viventes dictis licentiis et facultatibus eisdem fratribus, ut praefertur, concessis, in praesentiarum utuntur, ac sub habitu dicti Ordinis extra domos ejusdem Ordinis manent, ita demum suffragentur seu suffragari possint et debeant si ad hoc Generalium seu Provincialium Vicariorum, aut dicti Vicarii Generalis Commissariorum Ultramontanorum nunc et pro tempore existentium hujusmodi, expressus in scriptis accesserit assensus, et non alias, nec alio modo in omnibus et per omnia perinde ac si in licentiis et facultatibus praedictis, ut praefertur, concessis et in posterum concedendis, hoc nominatim et specificè caveretur. Sicque ubi et quando de illarum juribus et efficacia continget per quoscumque interpretari et judicari debere, sublata eis et cuilibet eorum quavis aliter interpretandi et judicandi facultate et autoritate, necnon irritum et inane si secus super his a quocumque quavis autoritate scienter vel ignoranter contingerit attentari. Quodque fratres sub habitu et extra domos Ordinis hujusmodi nunc et pro tempore degentes, ac male et scandalose viventes, et licentiis et facultatibus praedictis abutentes, per Generales seu Provinciales Vicarios, aut Commissarios Ultramontanos pro tempore existentes hujusmodi *corrigi et*

*puniri possint* autoritate Apostolica et ex certa scientia, tenore praesentium decernimus et declaramus."

Y como si lo dicho no bastase para dejar totalmente zanjado el lamentable estado de cosas denunciado por los Observantes a la autoridad suprema de la Iglesia, una nueva cláusula ponía en sus manos y bajo su omnimoda dependencia a cuantos religiosos andaban más o menos sueltos en virtud y gracia de cualquier privilegio o concesión anteriormente conseguido, pues dispone el Pontífice que "de caetero nullus ex fratribus Ordinis, Familiae et Observantiae praedictorum quacumque etiam Apostolica et nostra autoritate munitus, nisi de Generalium seu Provincialium Vicariorum aut Commissarii Ultramontanorum, nunc et pro tempore existentium hujusmodi, petita et obtenta licentia, ab obedientia et subjectione eorumdem suorum Superiorum Praelatorum, sicut per Eugenium IV, Pium II et Paulum etiam II, ac Sixtum etiam IV et Innocentium VIII, Romanos Pontifices praedecessores nostros, declaratum et institutum est, se subtrahere et abdicare, nec alii Praelato, etiam Ordinis Minorum de Observantia praedictis, nisi secundum instituta Ordinis et Observantiae hujusmodi, *etiam praetextu arctioris vitae*, obedientiam dare, seu illius obedientiae et subjectioni se submittere et subjacere valeat, praefata autoritate statuimus et ordinamus".

Para la debida ejecución de cuanto antecede, manda a todos los constituidos en autoridad, que obliguen a los religiosos que hallaren viviendo fuera de los conventos, sin licencia *in scriptis* de los Prelados de la Observancia Ultramontana, "ad redeundum illico ad suas Provincias, Custodias et domos praefatas per censuram et alia juris remedia opportuna, appellatione postposita... invocato ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii saecularis".

Y para que el cerco fuese total y completo sin que tuviesen escapatoria posible los denunciados, viene esta disposición final del Pontífice, cogiendo de lleno y con expresión personal a Fr. Juan de Guadalupe: "Non obstantibus praemissis, ac constitutionibus et ordinationibus apostolicis, necnon praefatis et quibuscumque aliis litteris, licentiis, concessionibus, facultatibus, privilegiis et indultis, fratribus et personis, etiam singulari vel ecclesiastica dignitate et potestate fungentibus praedictis, ac aliis quibuslibet et quibusvis Ordinibus seu locis, ac etiam Praeceptorum Generali pro tempore existenti Hospitalis Sancti Spiritus in Saxia de Urbe, Ordinis Sancti Augustini, et Domui Sancti Genesii Provinciae Castellae ac Custodiae Angelorum, Ordinis, Familiae et Observantiae praedictorum,

seu conventui ejusdem Custodiae praedictae Provinciae Castellae; *ac etiam dilecto filio Joanni de Guadalupe, Ordinis et Observantiae hujusmodi professori*, in genere vel in specie, sub quibusvis formis et expressio-nibus verborum, et motu, scientia et potestate similibus, etiam praedictis clausulis et irritantibus decretis, et talibus quod illae et illa revocari, aut eis nisi sub certo modo et forma tunc expressis derogari possit, per Nos vel Sedem eandem concessis et forsan concedendis, quibus etiam, si de illis eorumque totis tenoribus pro illarum sufficienti derogatione plena et expressa, specifica et individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio seu quaevis alia expressio habenda foret, tenores hujusmodi pro sufficienter expressis habentes, quoad praemissa specialiter et expresse derogamus et, quatenus opus est, illa dicta auctoritate casamus et annullamus; necnon monasteriorum, domorum, locorum et Ordinum praedictorum, juramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus, caeterisque contrariis quibuscumque" (61).

Grande debió ser el alborozo de los Observantes al tener en sus manos esta bula tan favorable a sus pretensiones de dominio sobre la naciente Reforma guadalupana, y no menor el sobresalto y la contrariedad que experimentó Fr. Juan de Guadalupe cuando se la intimaron, ya que, ante sus apretadas cláusulas, no sólo veía en peligro la realización de sus propósitos, tan largamente acariciados, sino también hasta su investidura de reformador a tenor de la "*Sacrosanctae Militantis Ecclesiae*"; pues es indiscutible para mí que las facultades en ella concedidas quedaban sin vigor en virtud de los términos absolutamente derogatorios de la "*In Apostolicae dignitatis specula*", no obstante la opinión contraria del Padre Torrubia y la declaración de los letrados consultados sobre la materia. Y no debió ser tan firme ni segura la posición del propio P. Guadalupe cuando, según nuestros cronistas, sin pérdida de tiempo, emprendió viaje a Roma con el fin de parar el golpe, salir al paso de las pretensiones de sus émulos y recabar del Pontífice una declaración favorable y exoneratoria, para sí y su Reforma, de las apretadas cláusulas de esta segunda bula, que seguramente constituyó para él una verdadera sorpresa.

#### NUEVA CONFIRMACIÓN DE LA REFORMA

Llegado, pues, a Roma y postrado a los pies del Papa le suplicó humil-

(61) WADDINGO, *Annales*, XV, 170-73, n. I; MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 15-18.

demente se dignase declarar si la nueva bula, con que en España se hacía tan poderosa oposición a su Reforma, derogaba o no a la "*Sacrosanctae Militantis Ecclesiae*". Ignoramos los detalles de su entrevista con el Pontífice y de las circunstancias, favorables o adversas, que rodearon a sus gestiones en Roma; mas puédesse asegurar que su resultado final fue para él muy halagueño y mucho más favorable de lo que se pudiera pensar, pues a los dos años largos de la aparición de la "*In Apostolicae dignitatis specula*", es decir, el 25 de julio de 1499, Alejandro VI, después de madura reflexión y estudio, suscribía otra que empieza "*Super familiam Domus Dei*" corroborando y ampliando, en términos irrevocables, cuantas facultades y privilegios le habían sido concedidos anteriormente, como lo vamos a ver en seguida.

En ella hácese un largo resumen de las facultades que se habían concedido a Fr. Juan de Guadalupe en la "*Sacrosanctae Militantis Ecclesiae*", y de las circunstancias y motivos que ocasionaron la expedición de la "*In Apostolicae dignitatis specula*"; y, entrando en el examen de la cuestión propuesta, Alejandro VI expresa así su pensamiento: "Cum autem, sicut exhibita nobis nuper pro parte dilecti Joannis petitio continebat, Joannes, qui per unum ex executoribus dictarum priorum litterarum ad illarum executionem eadem forma servata procedi obtinuit, et alii fratres ejus socii praedicti dubitent ne per Generalem et Provinciales Vicarios et Commissarium Ultramontanos praefatos asseratur eos et concessa eis per priores litteras praedictas et earum vigore, per dictum executorem habitum processum sub posterioribus litteris hujusmodi includi, neve illa verba sine praejudicio in litteris Joanni concessis hujusmodi contenta, etiam ad eorum fratrum Familiae et Observantiae praedictorum praejudicium referatur; pro parte Joannis et suorum sociorum praedictorum nobis fuit humiliter supplicatum, ut priores litteras et per eas habitum processum hujusmodi approbare et confirmare, eosque et eorum domum hujusmodi, et eis per dictas priores litteras concessa, sub posterioribus litteris hujusmodi et in eis contentis comprehensa non esse declarare, et pro potiori cautela ab eisdem posterioribus litteris excipere; eisque quod decedente, vel cedente dicto Joanne, seu autoritate sibi per dictas priores litteras concessam alias quomodolibet in manibus fratrum dictae suae domus pro tempore existentium dimittente, fratres praedicti alium idoneum, de numero eorum, qui in eos, qua idem Joannes autoritate fungantur obtenta, suae electionis confirmatione a Generali Ministro Ordinis hujusmodi fungatur, et sic perpetuo cedentibus vel decedentibus, aut

dimittentibus eisdem Joannis successoribus perpetuo observetur; quodque liceat fratribus domus hujusmodi, seu pro tempore per eos electum, si minus sufficiens repertus fuerit, ab officio ipso amovere et alium sufficientiorem loco eius eligere, qui, obtenta, suae electionis confirmatione, pari qua ipse Joannes in domo et illius fratribus praedictis autoritate fungatur, et interdum, donec confirmetur autoritate Apostolica, per duos menses, quoad eandem domum vices Custodis gerat concedere, aliasque in praemissis opportune providere de benignitate Apostolica dignemur."

No parece, pues, que la cosa fuese de tan fácil solución como a primera vista creyeron nuestros cronistas, y por eso seguramente pasó el no corto plazo de dos años largos entre la expedición de una y otra bula. Sin embargo, la mente del Pontífice está clara al respecto: "Nos igitur... hujusmodi supplicationibus inclinati, priores litteras et habitum desuper processum hujusmodi, autoritate Apostolica praefata, tenore praesentium aprobamus et confirmamus, ac omnia et singula in eis contenta perpetuo et inviolabiliter firmitatis robur obtinere debere decernimus, supplemusque omnes et singulos defectus, si qui forsitan in processu hujusmodi intervenerint; et nihilominus autoritate et tenore praedictis declaramus nostrae intencionis non fuisse, sub posterioribus litteris praedictis, dictum Joannem ac eius socios ac alios fratres dictae eius domus tunc et pro tempore existentes, ac concessa eis per priores litteras praedictas et super illis habitum processum hujusmodi, ullatenus includere, et illis in aliquo detrahare vel derogare, et quatenus includerentur et eis detraheretur, eis qui nunc sunt et pro tempore erunt fratres dictae domus in perpetuum a contentis in eisdem posterioribus litteris, praedicta Apostolica autoritate, excipimus, et quoad eos vim et effectum sortiri et sibi vindicare non posse volumus; et quod cedente vel decedente dicto Joanne et quocumque ex eius successoribus in regimine dictae domus, qui pro tempore erunt, in manibus fratrum domus pro tempore existentium hujusmodi, seu alius eius domui praeesse desinentibus liceat fratribus domus hujusmodi, seu majori parte eorum ad electionem successoris de numero eorum procedere, qui sic electus suae electionis confirmationem a Generali Ministro Fratrum Ordinis hujusmodi, infra duos menses a die factae electionis impetrare, et interim ut Vicarius Sedis Apostolicae dicto Joanni concessa per praedictas priores litteras, et habitum super illis processum, potestate, facultate et superioritate in praedicta domo et illius fratribus domus hujusmodi utatur, potiatur et gaudeat. Et si sic electus insufficiens reperiatur, eo amoto, ad alterius idonei et sufficientis electio-

nem, pari modo confirmanda, devenire Joanni et in eadem domo pro tempore degentibus fratribus indulgemus. Et non solum sex, sed quibuscumque fratribus dicti Ordinis, etiam Familiae et Observantium praedictorum, petita, licet non obtenta, licentia Guardianorum domorum in quibus eos pro tempore degere contingerit, ad praedictum Joannem, obtentam domum hujusmodi, in qua arctior viget observantia regularis, se transferendi liberam et omnimodam licentiam concedimus, ac priores litteras praedictas ad hoc extendimus et ampliamus. Et insuper, verba illa, sine praejudicio, in concessione licentiae aedificandi domum, seu eremitorium hujusmodi apposita, ad praejudicium aliorum quam dicti Ordinis professorum referri, et in concessione privilegiorum dicti Ordinis praedictae novae domui, et illius personis illa per quae professio et austeritas vitae fratrum dictae novae domus relaxaretur, et illis detrahi in aliquo praetenderetur, non includi debere juxta mentem et intentionem nostram affirmamus."

Manda encarecidamente a los ejecutores de la bula que presten pronto y eficaz auxilio a Fr. Juan de Guadalupe y compañeros siempre que fuesen requeridos por ellos en orden a la guarda inviolable de sus privilegios y fulmina la pena de excomunión *latae sententiae* a cuantos se opusiesen a la debida ejecución de lo que en ella se dispone. Y como si las cláusulas antecedentes fuesen poco expresas o imprecisas, añade el Pontífice: "Cae-terum, eisdem autoritate et tenore decernimus nostrae incommutabilis intentionis fore per quascumque alias litteras et concessiones, quae in futurum a nobis vel a Sede praedicta quomodolibet emanabunt, etiam quascumque, etiam motus proprii et certae scientiae ac plenitudine potestatis et alias derogatarum derogatorias, fortiores et efficaciores, et insolitas clausulas in se continentes, praesentes litteras nullatenus revocare, vel illas modificare, aut eis detrudere quoquomodo, etiam si de hujusmodi nostram intentionem non revocandi in litteris revocatoriis praedictis expressa mentio fieret et in eis praesentes litteras, etiam de verbo ad verbum insererentur, non obstantibus praemissis ac constitutionibus et ordinationibus Apostolicis, ac etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis et consuetudinibus ac regulis institutis, et deffinitivis capitularibus dicti Ordinis, privilegiis, quoque indultis ac litteris Apostolicis eidem Ordini concessis, necnon omnibus illis quae in dictis prioribus litteris voluimus non obviare, contrariis quibuscumque, aut si dictis Superioribus et Praelatis, vel quibusvis aliis communiter vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdicti,

suspendi vel excommunicari non possit per litteras Apostolicas non facientes plenam et expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem" (62).

Como advierte el P. Torrubia, en esta bula tenemos una confirmación plena de cuantas facultades se le habían concedido a Fr. Juan de Guadalupe en la "*Sacrosanctae Militantis Ecclesiae*" y una declaración no menos autorizada de que para nada le afectaban las supuestas cláusulas derogatorias insertas en la "*In Apostolicae dignitatis specula*", corroborándolas por el contrario "con la cualidad de irrevocables". Es más, se le amplía la facultad de admitir a su obediencia a cuantos religiosos le quisiesen seguir, fuesen Observantes o Conventuales, con sola la condición de que previamente solicitasen la licencia de sus respectivos Superiores, aunque no la obtuviesen. Se le confirma en el cargo de Custodio de todos los religiosos que estaban a su obediencia, y a éstos se les faculta para que, a su falta, puedan elegir un sucesor que debía ser confirmado por el Ministro General de la Orden en el término de dos meses.

#### ANÓMALA SITUACIÓN JURÍDICA

Si con esta bula se había parado el golpe a donde tendían los manejos de los Observantes, la situación de Fr. Juan de Guadalupe en Extremadura aún no era satisfactoria ante el derecho canónico y regular de aquellos tiempos. Su fracaso en Granada le había obligado a pasarse a Extremadura; pero, según la bula fundacional de su Reforma, sólo allí la podía llevar a cabo fundando para el efecto un eremitorio o convento donde pudiesen albergarse e implantar la vida reformada de su naciente instituto con sólo seis compañeros, procedentes de cualquiera de las agrupaciones o familias existentes por entonces en la Orden. Ciertamente que esta última limitación había desaparecido en virtud de las cláusulas de la bula "*Super familiam domus Dei*", pero en ella nada se dice respecto a que pudiese fundar en otras partes de España, requisito indispensable para que sus fundaciones tuviesen validez canónica. Por eso dicen algunos cronistas, dándose perfecta cuenta de esta dificultad, que Fr. Juan de Guadalupe, durante su estancia en Roma, agenció también un breve por el cual se le autorizó para fundar en otros reinos de España, y quieren que éste sea el "*Dudum tibi in aliquo loco*", datado equivocadamente el 30 de mayo

(62) MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 20-25.

de 1502. De este parecer es, entre otros, el P. Torrubia, quien escribe a

este propósito: "Detúvose pocos días más el venerable Padre en la corte santa para vigorizar el propósito de su fundación, y en este tiempo consiguió otro breve en que Su Santidad le dio facultad general (ampliando benignamente la que sólo tenía para fundar un convento en el reino de Granada) para que pudiese fundarlos en todos los señoríos de España." Mas resulta que "de este breve no se halla el original ni copia auténtica, pero lo refiere el Cardenal Protector de la Orden en sus letras del último día de julio de mil cuatrocientos noventa y nueve", y hace también memoria de él "el Reverendísimo Padre Fray Gil de Amelia, Vicario General de nuestra Religión, en su patente de veinte y dos de junio de mil y quinientos, la que comienza "*Divino cultui augendo*", donde instituye y nombra por Custodio al venerable Guadalupe" (63). Y discurriendo por su cuenta, el P. Torrubia introduce este comentario crítico: "Yo estoy inclinado a que el breve que entonces concedió Alejandro Sexto al venerable Padre es el que empieza "*Dudum tibi*", y que el estar errada la fecha en la copia auténtica que se halla en el archivo de la santa Provincia de San Gabriel (de donde se trasladó al Bulario de los Reverendos Padres Descalzos con el mismo defecto) lo ha desfigurado. La buena crítica del Padre Membrío conoció por el semblante que el breve "*Dudum tibi*", siendo dado para el año de mil quinientos y dos era impertinente, y para el de mil cuatrocientos noventa y nueve muy propio."

Pero aún hay más. El cuidado vigilantísimo del P. Pedro de Alva y Astorga halló en los registros del Vaticano un breve, dado el 7 de septiembre de 1499, por el expresado Pontífice Alejandro VI, en el cual Su Santidad daba como existente el convento de Nuestra Señora de la Luz de Alconchel. La nota en que lo registra dice así: "*Pro conventu fundato in eremitorio Sanctae Marie de Luce de Alconchel. Inter curas. Septimo idus septembris. Vatic.*" Esta nota—comenta el P. Torrubia—"nos induce eficazmente a creer que por aquel año estaba fundado por algún bienhechor el eremitorio, y que, por determinado título, pertenecía ya a nuestra Religión; porque, si así no fuera, ¿con qué razón había el Padre Alva de poner el breve en el índice de las bulas de nuestra Orden? Con este documento se hace más fuerte el discurso del Padre cronista Membrío; porque, si es cierto que por el breve "*Inter curas*" se agregó el convento ya fundado de la Luz de Alconchel al venerable Guadalupe el día siete de septiembre del año de mil cuatrocientos noventa y nueve, sería en virtud

---

(63) TORRUBIA. *Crónica*, 301.

de la facultad que ya el mismo Alejandro Sexto le había dado antes para admitir conventos en todos los reinos y señoríos de España en el breve "*Dudum tibi*", cuya fecha debemos suponer de los últimos días de julio, viendo que el cardenal Protector da fe de la tal concesión el día último del mismo mes." "Y con esta luz—prosigue el mismo cronista—deberá leerse el dictamen del Ilustrísimo Gonzaga, quien se persuadió no haberse fundado el convento de Alconchel hasta el año de 1500, constando claramente en el Vaticano que ya estaba fundado, y pertenecía a nuestra Orden, por algún título, desde siete de septiembre de mil cuatrocientos noventa y nueve, según los registros de Alejandro Sexto. Los oficios que entonces se practicaron en Roma sobre el convento ya fundado de la *Luz de Alconchel*, yo los atribuyo a la eficacia del venerable Padre Guadalupe. Con el documento del Padre Alva y la comprobación de la certeza del tercer breve, que testificaron el Cardenal Protector y el Reverendísimo Amelia, queda urgentemente comprobado que el venerable Padre Guadalupe no se contentó en su segundo viaje a Roma sólo con haber conseguido la bula "*Super familiam domus Dei*", como pensaron algunos de nuestros historiadores".

Después de todo esto, y "con la certeza de estas facultades queda totalmente desvanecida —a juicio del P. Torrubia— la razón con que en los siguientes años se hizo oposición al venerable Guadalupe y a sus compañeros, dando por mal admitidas las demás fundaciones por no haberse conseguido antes la del reino de Granada" (64).

¿Qué hay de cierto y positivo en todo esto? ¿Cuándo consiguió realmente Fr. Juan de Guadalupe la facultad pontificia para extender su reforma a otros reinos de España?

Por los datos aportados hasta aquí, y teniendo en cuenta el indudable valor que encierran las letras del Cardenal Protector, la patente del Reverendísimo P. Fr. Gil de Amelia y el breve "*Inter curas*" de Alejandro VI, parece incuestionable que Fr. Juan de Guadalupe sacó dicha facultad durante su última estancia en Roma, y ésta fue realmente la ocasión más propicia y oportuna para que así lo hubiese hecho, ya que para entonces su situación en Extremadura se hacía de todo punto insostenible, pues al abandonar Granada por las causas que ya hemos referido, quedaba con las manos atadas para implantar su Reforma en otros reinos de España. Y era lógico que empezase por abrir esta puerta si quería que aquélla prosperase

---

(64) TORRUBIA, *Crónica*, 301.

después de haber salido al encuentro de sus émulos con la declaración pontificia sobre el alcance real de las cláusulas contenidas contra su instituto en la bula "*In Apostolicae dignitatis specula*". Por otra parte, si el breve "*Dudum tibi in aliquo loco*" le suponemos datado el 30 de mayo de 1502, no se concibe fácilmente que Alejandro VI cambiase tan profundamente de criterio en el corto espacio de cuatro meses escasos, y que el 11 de septiembre de ese mismo año suscribiese un nuevo breve, el que empieza "*Pro parte charissimorum*", derogando, a petición de los Reyes Católicos, todos los privilegios anteriormente otorgados a Fr. Juan de Guadalupe y Fr. Pedro de Melgar.

Todo esto parece lógico y convincente, pero no hay una prueba segura para afirmar que esté errada la data del breve "*Dudum tibi in aliquo loco*", ni en él aparece una sola cláusula de la que se pueda desprender ese posible error, siendo evidente, por otra parte, que es de fecha posterior a la bula "*Super familiam domus Dei*". Cabe suponer que Fr. Juan de Guadalupe se valiese para la realización de sus planes de las varias y poderosas amistades con que contaba en Extremadura, haciendo que éstas se anticipasen a solicitar de la Santa Sede los permisos necesarios para fundar conventos de su Reforma dentro de sus respectivos territorios y que, una vez fundados, se los cediesen a él, como parece que ocurrió con los de Alconchel y Trujillo, al menos; pero en este caso parecía lógico hallar en el "*Dudum tibi in aliquo loco*" algún inciso por el cual se subsanase la aceptación de esas fundaciones, hechas fuera de los límites señalados, extremo que no se consigna en él, como vamos a verlo en seguida.

El Pontífice comienza recordando sumariamente los privilegios otorgados con anterioridad a Fr. Juan de Guadalupe y compañeros para que pudieran erigir un eremitorio o convento en el reino de Granada y vivir en él de conformidad con el primitivo instituto de la Religión, y manifiesta al mismo tiempo no haber sido su intención privarles de dichas gracias por sus letras "*In Apostolicae dignitatis specula*", dadas a petición de los Observantes para someter a su obediencia a cuantos frailes andaban fuera de sus conventos con capa de mayor o más estrecha observancia. Este breve viene a ser, pues, una nueva confirmación de las bulas anteriormente concedidas, y en su virtud, Fr. Juan de Guadalupe y los suyos podían seguir tranquilamente su régimen de vida, no obstante cualquiera disposición apostólica en contrario. Mas, para precaver en lo sucesivo nuevos contratiempos, agrega Alejandro VI:

“Cum autem, sicut exhibita nobis nuper pro parte tua petitio continebat, in Granatae hujusmodi regno locus idoneus et conveniens ad dictam domum construendam forsan haberi non possit, Nos tibi, ne propterea praedictarum tibi concessarum litterarum effectu frusteris opportune providere volentes, ac etiam tuis in hac parte supplicationibus inclinati, singulas litteras tibi concessas ac processum hujusmodi cum omnibus et singulis licentiis, facultatibus, declarationibus, decretis, voluntatibus, indultis, concessionibus, mandatis, censuris, poenis, derogationibus et quibusvis aliis in singulis litteris tibi concessis hujusmodi contentis clausulis, etiam ad hoc quod tu et tui socii praedicti domum hujusmodi non solum in dicto regno Granatae, sed in quocumque alio ad id commodo et idoneo loco in regnis seu dominiis Hispaniarum consistente, ut praefertur, construere et aedificare, perpetuoque habitare, necnon omnia et singula alia in singulis tibi concessis litteris praedictis contenta facere et exequi, ac eadem domus et extra praedictum Granatae regnum sic constructa, et tu et socii praefati, ac omnes et singuli alii fratres in ea pro tempore degentes, quibus gratiis, facultatibus, licentiis, concessionibus in singulis litteris tibi concessis hujusmodi contentis uti, potiri et gaudere juxta earum formam et tenorem in omnibus et per omnia libere ac licite valeatis auctoritate Apostolica tenore praesentium extendimus pariter et ampliamus, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis, necnon omnibus aliis quae in singulis litteris tibi concessis hujusmodi volumus non obstare caeterisque quibuscumque” (65).

Como se ve, aquí no hay un solo inciso subsanatorio, pero si el lector se fija detenidamente en estas cláusulas pontificias y en su data, 30 de mayo de 1502, se le hará dificultoso explicar que en ella se diga que en el caso de que en Granada no fuese posible hallar un lugar idóneo y conveniente para edificar el eremitorio concedido a Fr. Juan de Guadalupe pudiese erigirlo en cualquier otra región de España, siendo así que éste contaba ya por esas fechas con cinco conventos de su Reforma, tres de ellos expresamente citados por el mismo Pontífice Alejandro VI en su breve “*Pro parte charissimorum*”, del 11 de septiembre de 1502, que son los de Alconchel, Salvaleón y Trujillo, y mandados poner bajo la obediencia del Vicario General de Santiago (66). Todo esto nos inclina a pensar que esas cláusulas tendrían perfecta y ajustada aplicación a fines de 1499,

---

(65) MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 28-29.

(66) MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 29-31.

pero no en 1502, cuando ya las fundaciones guadalupanas estaban en franco auge, fuese cualquiera su legal constitución. Por otra parte, es extraño que en Roma anduviesen tan desorientados en este punto y que se desconociese hasta tal extremo la marcha de la Reforma de Fr. Juan de Guadalupe.

#### LA REFORMA EN MARCHA

Mas sea de esto lo que se quiera, debemos confesar que no es cosa fácil precisar de momento cuándo obtuvo Fr. Juan de Guadalupe el permiso necesario para extender su Reforma a otros reinos de España, una vez fracasado su intento inicial de Granada; pero consta con toda certeza que dentro del año 1500 se dan como fundados nada menos que cinco conventos por este orden aproximado: Alconchel, Trujillo, Salvaleón y Villanueva del Fresno, en Extremadura, y Villaviciosa, en Portugal. Y decimos que en su enumeración seguimos un orden cronológico aproximado, porque ni los cronistas convienen en ello ni disponemos de suficiente información para poderlo precisar, pues mientras el P. Moles da la primacía al de Trujillo, Torrubia se la adjudica a Villanueva del Fresno (67).

Pero anterior a estos dos conventos parece ser el de Alconchel, de cuya existencia se tienen ya noticias más o menos claras desde 1499, según queda indicado en páginas anteriores. El P. Alva y Astorga registró en su "*Indiculus*" un breve de Alejandro VI, "*Inter curas*", del 7 de septiembre de 1499, "pro conventu fundato in eremitorio Sanctae Mariae de Luce de Alconchel", dato recogido también por el P. Melissano de Macro en el suplemento a los *Annales* de Waddingo (68), cuya fundación es retrasada por Gonzaga hasta el año de 1500 (69). Ello no obstante, Waddingo lo sitúa en 1499 y escribe que "Joannes de Alconchel, diocesis Pacensis, in ea Hispaniae regione quae Extremadura nuncupatur, hoc anno, VII Idus Septembris, impetravit facultatem aedificandi Coenobium pro Fratribus Observantibus ad Eremitorium Sanctae Mariae de Luce, in solo ejusdem Joannis et praedicta dioecesi consistens. Eo paupertatis compendio constructum est, ut in concavo saxo in Moncarii montis jugulo V M. P. ab oppido Alconchellio exaedicatum, ultra viginti passus non extendatur,

---

(67) MOLES, *Memorial*, f. 13; TORRUBIA, *Crónica*, 303.

(68) *Annales*, XV, 228-29, n. I; TORRUBIA, *Crónica*, 301-302.

(69) *De origine*, 952.

angustumque sit octo dumtaxat Fratrum habitaculum" (70). De este convento escribió el P. Moles que fue "uno de los más devotos eremitorios que hay en la Orden, por ser la iglesia pequeña, toda de una peña tajada, devotísima. Allí hicieron celdillas alrededor de aquella sierra, sobre un río, bien aparejadas para la oración y contemplación, a la cual se daban con todo estudio sobre todas las otras cosas, conforme a la voluntad del santo Padre nuestro San Francisco" (71).

Si nos fijamos en las fechas que se dan para la fundación de los conventos de Trujillo y Villanueva del Fresno, tenemos que la primacía corresponde indudablemente a éste, ya que se le hace fundado a primeros de marzo de 1500, mientras que la de aquél se coloca el 24 de los indicados mes y año. A este propósito escribe el P. Torrubia que a la vuelta de Fray Juan de Guadalupe de Roma se conmovió España al oír que había llegado, por fines de 1499, con facultades favorables a su nueva reforma, "y fueron muchos los santos religiosos, así de la Custodia de los Angeles como de la Provincia de Santiago, que aspiraban a incorporarse en su congregación. En Extremadura lo recibieron sus devotos con indecibles demostraciones de gozo: lo habían despedido afligido, y entonces lo abrazaban consolado. Llegó el santo Padre a Trujillo, y, a instancias de la devoción de los nobles, dejó al venerable Melgar con esperanzas bien fundadas en su virtud y aceptación, las que desempeñó su celo. Pasó el venerable Padre Guadalupe a la Extremadura, que llaman baja, donde la devoción del Marqués de Villanueva del Fresno facilitó, en sus estados, la fábrica del primer convento que el venerable Padre tomó en un humilde sitio en que puso su primera planta la Descalcez seráfica. Allí se fundó el convento del Santo Evangelio a primeros de marzo de mil y quinientos, cuya advocación dio nombre a aquella Custodia en que el pasmo de la penitencia San Pedro de Alcántara tomó el hábito" (72). Por su parte, escribe nuestro Analista al año 1500 que "*alium Conventulum idem Joannes Guadalupensis hoc anno acquisivit, aliquantulum procul ab oppido Villae-novae de Fraxino, quem tamen ob excitatas turbas, redimendamque vexationem paulo post deseruit*", pero que fue devuelto a sus discípulos y seguidores en 1538 (73).

Refiriéndonos el P. Moles los orígenes de la Provincia de San Gabriel

(70) *Annales*, XV, 223, n. XXX.

(71) *Memorial*, f. 13.

(72) *Crónica*, 303.

(73) *Annales*, XV, 253, n. XXXVIII.

dice que "está plantada y situada en estos reinos de España, en la parte del reino de Castilla que es llamada Extremadura, en la falda y confines que hace con el reino de Portugal; tierra en su temple caliente, conveniente a la descalcez y pobreza que los profesores de tan alta y heroica vida y profesión han de guardar", y que tuvo su origen y principio el año de 1500, fundando su primera casa "junto a Trujillo, ciudad situada en Extremadura, tomando la vocación de ella en honra de la sacratísima Virgen María, Madre de Dios y Señora nuestra, en día señalado de la víspera de la solemnísima festividad de la Anunciación, veinticuatro de marzo del dicho año 1500, dando en aquel día principio a esta santa Provincia". Edificáronla "pobre de edificios, y ellos, usando de más pobreza de las cosas temporales y necesarias a sus cuerpos, donde juntos hicieron muy singulares ordenaciones y estatutos de vivir en estrecha pobreza, así en edificios como vestidos, y mantenimientos y descalcez, con las demás cosas regulares de su profesión" (74). Con cierto fundamento se puede sospechar de la certeza de algunos de estos datos.

Waddingo, después de situar el convento de Trujillo a catorce leguas de distancia de la ciudad de Plasencia, nos informa que su Alcalde y vecinos pidieron al Papa Alejandro VI permiso para edificar en él un convento de Observantes, autorización que les fue otorgada mediante la bula "*Piis fidelium votis*" del 31 de octubre de 1500, en cuya motivación se nos dan estos pormenores: "Exhibita nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Rectorum seu Gubernatorum aut universorum incolarum et habitatorum oppidi de Truxillo, Placentinae dioecesis, petitio continebat, quod si in dicto oppido, vel illius districtu construeretur et aedificaretur una domus pro usu et habitatione perpetuis Fratrum Ordinis Minorum de Observantia nuncupatorum, incolae habitatores praefati oppidi, nunc et pro tempore existentes, ex praedicationibus verbi Dei, per Frates dictae domus pro tempore faciendis, ac eorumdem Fratrum exemplari vita, et etiam pro confessionibus per eosden incolas et habitatores faciendis non parva comoda spiritualia consequerentur; propter quod, ac etiam ob singularem devotionis affectum quem ad Ordinem et Fratres praedictos gerunt, cupiunt in oppido, vel illius districtu huiusmodi construere et aedificari facere unam domum pro usu et habitatione praedictis Fratrum dicti Ordinis de Observantia nuncupatorum, si eis ad id Apostolicae Sedis autoritas suffragaretur".

---

(74) *Memorial*, ff. 11-13.

Movido el Pontífice por estas razones de conveniencia religiosa y social accedió benigneamente a su petición, ordenando a los Obispos de Plascencia, Salamanca y Badajoz que "si est ita, eisdem Rectoribus seu Gubernatoribus ac incolis et habitatoribus, in aliquo loco convenienti et honesto oppidi vel districtus hujusmodi, unam domum cum Ecclesia, campanili, campana, caementerio, claustro, dormitorio, refectorio, hortis, hortalitiis et aliis necessariis officinis pro usu et habitatione perpetuis Fratrum Ordinis et Observantiae praedictorum, absque alicujus praejudicio construendi et aedificandi, seu construi et aedificari faciendi; ac ipsis Fratribus domum ipsam pro hujusmodi usu et habitatione perpetuis recipiendi et perpetuo inhabitandi, necnon interim, dum domus hujusmodi construeretur et aedificabitur, in Hospitali Sancti Spiritus dicti oppidi inhabitandi licentiam auctoritate nostra concedatis".

Y en el caso de que se llevase a efecto dicha fundación, con el visto bueno de los comisionados predichos, el Pontífice hacía extensivas por su parte "dictae domui et illius Guardiano et Fratribus, etiam in dicto Hospitali habitantibus, quod omnibus et singulis privilegiis, libertatibus, gratiis, favoribus et indultis quibus aliae domus dicti Ordinis Guardiani et Fratres in genere utuntur, potiuntur et gaudent, etiam uti, potiri et gaudere libere et licite valeant, auctoritate Apostolica, tenore praesentium, indulgemus, jure tamen Parochialis Ecclesiae in omnibus semper salvo, non obstantibus... contrariis quibuscumque" (75). Está claro, pues, que la erección del convento de Trujillo es posterior a la data de esta bula, si bien es cierto que, mientras se edificaba, los frailes podían habitar en el Hospital de *Sancti Spiritus* y gozar desde ese mismo momento de todos los privilegios concedidos a los demás conventos de la Orden.

Para completar nuestra información sobre este convento, añadiremos con Waddingo que los clérigos se opusieron tenazmente a su fundación, hasta tal punto que fue necesario que los Reyes Católicos tomasen cartas en el asunto y escribieran en 1501 al Obispo de Plasencia significándole que, no obstante dicha oposición, alentase a las autoridades de la ciudad para que acelerasen el complemento de la fábrica y que los religiosos que entraron a habitar el Hospital de *Sancti Spiritus* procedían del convento de Nuestra Señora de la Luz, de Alconchel (76).

El P. Alva y Astorga registró en su "*Indiculus*", como existente en el

(75) WADDINGO, *Annales*, XV, 193, n. XXXIV; 252, n. XXXVI y 684-85, número LXVIII; MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 26-27.

(76) *Annales*, XV, 252, n. XXXVI.

Vaticano, un breve de Alejandro VI, "pro Fratribus B. Mariae de Luce opidi de Truxillo", que empieza "*Meritis vestrae*", datado el 11 de enero de 1501, en que Su Santidad habla de los religiosos que ya vivían en el convento de la Luz de Trujillo, el cual, como advierte el P. Torrubia, gran falta nos haría para ilustrar los orígenes de este convento (77).

En cuanto a los comienzos del convento de Salvaleón, se puede afirmar con Waddingo que, dentro del mismo año de 1500, Fr. Juan de Guadalupe persuadió al noble varón Juan de Figueroa, señor de dicho lugar, a que impetrase de la Santa Sede licencia para edificar en él un convento, sin expresar el nombre del instituto al que debía pertenecer para evitar de esta manera la persecución de sus émulos, según refiere Gonzaga. "*Hunc ex primis novae Custodiae fuisse, erectumque sub titulo Montis Sion, idem narrat auctor; sed periisse alioque translatos Fratres, ejus conatui vehementer obsistentibus Patribus Provinciae S. Jacobi, inde suspicor, quod nullum inter reliquos Conventus hujus tractus vestigium reperiam*" (78).

La devoción que los portugueses manifestaban hacia los hijos de San Francisco llamó poderosamente a Fr. Juan de Guadalupe hacia aquellas tierras, con las cuales confinaba, en cierto modo, el convento de Villanueva del Fresno, donde quisiera su inflamado celo se dilatase también su naciente instituto. Confiriólo con algunos de sus compañeros y unánimes convinieron en que se debía procurar poner el pie descalzo en Portugal, y tomando por compañero a Fr. Angel de Córdoba y dejando con sus facultades en el convento del Santo Evangelio al P. Fr. Miguel de los Angeles, se puso en camino para Lisboa. Pasmóse aquel reino a la vista de los nuevos apóstoles y lleváronse tras de sí los corazones de todos. Reinaba a la sazón el Rey Don Manuel, y esperando estaba en los patios del Palacio la oportunidad para hablar al Monarca cuando entró en ellos el Duque Don Jaime, cuya atención atrajo extraordinariamente el inusitado traje y la figura nunca vista de los pobres evangélicos. Llegóse a ellos y se interesó por su instituto y vida, y de tal forma quedó prendado de su porte y conversación, que les citó a su casa para tratar más despacio de la forma de llevar a la práctica sus propósitos. Luego se enteró el venerable Guadalupe de que el sujeto de aquel providencial encuentro era nada menos que el Duque de Braganza, sobrino del Rey Don Manuel. De su entrevista con él nació la fundación del convento de Nuestra Señora

---

(77) TORRUBIA, *Crónica*, 303.

(78) *Annales*, XV, 252, n. XXXVII.

de la Piedad, no lejos de Villaviciosa, que era la corte de los Duques de Braganza, que después, aunque en mejor terreno, fue el principio de la santa Provincia de la Piedad, que tantos frutos ha dado a la Religión y a la Iglesia. "En su fábrica se gastaron solos sesenta mil maravedís, que sumam mil setecientos sesenta y cuatro reales y seis cuartos vellón, suceso asombroso en que resplandeció el espíritu de la santa pobreza del venerable fundador, y que acrisoló la generosidad del Duque, viendo aquel real corazón reducido a los límites que le prescribió el pobre espíritu de los frailes" (79). Su fundación tuvo lugar en 1500. Fue un convento muy devoto y religiosísimo (80).

#### PRIMERAS CUSTODIAS DESCALZAS

Luego que lo vic fundado, Fr. Juan de Guadalupe se pasó al del Santo Evangelio, de Villanueva del Fresno, que sólo distaba siete leguas de la nueva casa, y para él convocó a los Superiores de su Custodia en los primeros meses del año 1501, con el fin de conferir y tratar con seriedad sobre la forma de redactar unas ordenaciones que sirvieran para su aumento y conservación (81). En este mismo Capítulo o Congregación, aprovechando el tiempo de la serenidad, se acordó que el convento de Villanueva del Fresno y los demás ya fundados en la Extremadura baja y en Portugal formasen una Custodia con título del Santo Evangelio, cuyo Superior fuese el venerable Guadalupe, determinación que se sostenía con firmeza sobre las amplias facultades que le habían sido otorgadas y confirmadas repetidas veces por el Papa Alejandro VI. Justificando la actitud de nuestro venerable Padre en este hecho, dejó escrito el cronista de la Provincia de los Angeles: "En virtud de la bula de Alejandro Sexto, como queda dicho, fundó el Padre Fray Juan de Guadalupe la Custodia del Santo Evangelio, según las mejores y clásicas plumas de los Anales y corónicas de la Orden; por lo cual no parece creíble fuese subreticia y obreticia dicha bula. Está toda palabra (según la divina Escritura) en la boca de dos o tres; son testigos sin sospecha; no son partes en esta causa; forman su

---

(79) TORRUBIA, *Crónica*, 304-305.

(80) WADDINGO, *Annales*, XV, 254, n. XLII.

(81) "Donde juntos hicieron muy singulares ordenaciones y estatutos de vivir en estrecha pobreza, así en edificios como vestidos, y mantenimientos y descalcez, con las demás cosas regulares de su profesión" (MOLES, *Memorial*, f. 13). Un amplio resumen de estos estatutos puede verse en los folios 26v-28v. del mismo *Memorial*, y en Torruba (*Crónica*, 306-307).

información mirando al bien común de este cuerpo místico de la Religión; buscan las verdades con verdad desnuda; engañarse tantos indagando la verdad de la historia es poner dolo en todo lo que escribieron de la Orden, y más cuando se fundan en textos de bulas pontificias" (82).

Apoyados en esas mismas facultades, según quieren nuestros cronistas, acordaron también que el convento de Trujillo y los que por aquella parte adquirió Fr. Pedro de Melgar, se erigiesen en Custodia con el título de Nuestra Señora de la Luz, de la cual se nombró Custodio a éste, basándose en la concesión que el mismo Alejandro VI hiciera a los señores Ginés Fernández de Solís, Juan de Chaves y Alvaro de Hinojosa, extremo que nuestro analista Waddingo calificó de bien fundado cuando escribe: "Gomesius Fernandez de Solis, Joannes de Chaves et Alvarus de Hinojosa, cives Placentini, communibus votis petierunt a Pontifice hoc anno, VI Kalend. Februarii, ut concederet eis facultatem aedificandi intra terminos oppidi de Truxillo, dioecesis Placentinae, domum pro Fratribus Observantibus, victuris secundum primaevam ipsius Ordinis institutionem et Regulae puritatem, sub obedientia Ministri aut Vicarii Generalis, et Custodis seu Vicarii ab ipsis eligendi, qui omnimoda fungeretur auctoritate, Fratres ad se ex aliis Provinciis accedentes, et saeculares ad Religionem aspirantes admittendi, et alia quae solebant Vicarii Provinciales facere. Assensit Pontifex, multisque locum construendum et incolas futuros munivit privilegiis. Ab hoc loco, sub cura et regimine Joannis Guadalupensis novae reformationis cupidi et titulo Sanctae Mariae de Luce constructo, seu potius inchoato, transierunt Fratres ad Xenodochium Spiritus Sancti, deinde ad Coenobium praedictae urbis Truxilli, de quo suo loco dicemus" (83).

Ignoramos en absoluto en qué términos precisos iría la solicitud de esos nobles varones, pero es el caso y se da la circunstancia singular de que en el breve pontificio de concesión de la autorización pedida no se dice una sola palabra en relación a constituir la Custodia en la forma predicha por nuestro Analista. Mas sea de ello lo que se quiera, refiriéndose el P. Torrubia a la constitución de estas dos Custodias en la Congregación celebrada en el convento de Villanueva del Fresco escribe que, "aunque la separación de Custodias se discurrió conveniente para que cada Prelado, por sí solo, adelantase la Congregación en sus territorios; sin embargo, quisieron aquellos Padres que la Custodia de la Luz y su Custodio el Padre

(82) GUADALUPE, *Historia*, 214; TORRUBIA, *Crónica*, 307-308.

(83) *Annales*, XV, 193, n. XXXIV.

Melgar estuviesen en todo dependientes del venerable Padre fundador Fray Juan de Guadalupe, para que, debajo de su dirección, fuese en las dos uno mismo el incremento" (84).

En aquel mismo congreso capitular se acordó, de unánime consentimiento, nombrar por su Procurador en Roma al P. Fr. Angel de Valladolid, a quien se le confió la misión de conseguir del Reverendísimo Ministro General la confirmación de cuanto se había resuelto en la Congregación celebrada en el convento del Santo Evangelio. Expuestos sus propósitos al General y consultados por éste con el Eminentísimo Cardenal Protector Julio de la Robere, logró que se despachasen dos patentes que empiezan "*Cum pridem Sanctissimus*", fechadas ambas el 3 de abril de 1502 y dirigidas una al venerable Guadalupe y otra al Custodio Melgar, en las cuales se decía, según la versión transmitida por el P. Trinidad, que el Reverendísimo P. General, usando de las facultades que tenía de Pontífice Alejandro VI y con el beneplácito y licencia del Cardenal Protector, erigía la dicha Custodia de Nuestra Señora de la Luz e instituía, nombraba y declaraba por su Custodio y Prelado a Fr. Pedro de Melgar, concediéndole, además, su autoridad y licencia para que en los reinos de España pudiese recibir casas, oratorios y eremitorios en los que él y los frailes de su Custodia pudiesen habitar y residir perpetuamente. Cometíale asimismo, y a los demás que le sucediesen en el oficio, plenaria potestad y jurisdicción sobre los frailes que estuviesen y se agregasen a su Custodia y para dar el hábito y profesión a cuantos de su mano le quisiesen recibir, en la misma forma que le había sido concedido a Fr. Juan de Guadalupe, Custodio de la Custodia del Santo Evangelio. Mandaba al propio tiempo que los frailes recibidos e incorporados en su Custodia no se pudiesen volver a sus Provincias o Custodias, ya fuesen Conventuales o de la Observancia. Disponía y ordenaba también a todos los Ministros Provinciales, Vicarios, Comisarios, Guardianes, Presidentes y a todos los demás frailes de la Orden, de cualquiera condición, grado y dignidad que fuesen, so pena de privación de sus oficios y de excomunión mayor *ipso facto incurrenda*, que no se atreviesen a entrometer en el gobierno y jurisdicción de Fr. Pedro de Melgar y de sus sucesores, ni a molestarlos o inquietarlos, ni a retener a los que fuesen de su Custodia o fueran en ella incorporados. Y, finalmente, para que entre ellos hubiese una mayor unión, manda que todos estuviesen subordinados: el Custodio y Custodia de Nuestra Señora de la Luz, al

---

(84) *Crónica*, 309.

Custodio de la Custodia del Santo Evangelio, y éste y aquélla a la inmediata obediencia del Reverendísimo Padre General (85).

#### PERÍODO DE CONTRADICCIONES

Ya de atrás venía la celotipia y el resquemor de los Observantes respecto a los progresos que iba haciendo la Reforma del P. Guadalupe por tierras de Extremadura; pero cuando tuvieron noticia de la marcha de Fray Angel de Valladolid a Roma, fuertes y destemplados vientos comenzaron a soplar contra la creciente Descalcez, que estuvieron a punto de hacerla zozobrar en el mismo puerto, donde pensaba estar segura, si no hubiera tenido las fuertes amarras que le daba la esperanza en Dios a aquellos apostólicos varones. En Granada habían experimentado la oposición de los Observadores de la Custodia de Andalucía, representados en la persona de su Arzobispo. Ahora eran los de la Provincia de Santiago. Su actitud no era condenable; estaban en su derecho, a juicio del cronista de la Provincia de los Angeles, quien trata de explicar así su punto de vista: "Tengo en mi poder copias de papeles y escrituras antiguas, en los cuales le fundan bien. Oídas las partes se hace el juicio en la justicia. Para hacerla justo es menester oírlos. De otra suerte determinase el entendimiento por informe de una parte, dejando la otra indefensa. También la tenía la Custodia del Santo Evangelio, pues había fundado con autoridad pontificia. No es nuevo en partes racionales litigar con razones probables ambas partes, ni es nuevo oponerse fundaciones antiguas a las nuevas cuando confinan, aun en conventos de una misma Provincia, que pueden ocasionar turbación entre sí mismos. No todo se puede condenar en semejantes casos, si no se excede en la justicia ni en el modo. Bien es verdad que esto no es fácil en la limitada capacidad del hombre, sujeta a pasiones, y más si se viste del título de la razón" (86).

Con esta justificación a la vista, que hacemos nuestra, tratemos de iluminar ese período angustioso de pruebas y contradicciones por las que hubo de pasar la Descalcez desde el momento en que vio erigidas sus Custodias del Santo Evangelio y Nuestra Señora de la Luz.

Como antecedentes, pueden citarse la obtención de la bula "*In Apostolicae dignitatis specula*" y su notificación a los Capuchos hecha en la

---

(85) *Crónica*, I, 50; TORRUBIA, *Crónica*, 309-10.

(86) GUADALUPE, *Historia*, 215.

persona de Fr. Juan de Guadalupe, Custodio que se llamaba del Santo Evangelio, con las consiguientes protestas y réplicas que se dieron de una y otra parte (87).

Refiriéndose a este período de dura controversia entre Observantes y Descalzos, nos dice el P. Torrubia que grandes documentos se conservaban en el archivo general de la Orden en Madrid, y entre ellos dos de especial nota "que nos instruyen oportunamente en los sucesos del tiempo que escribimos, cuando hallamos en su contexto no sólo los nombres de los religiosos que fueron compañeros del venerable Guadalupe en aquellos primeros embates de la persecución, sino también el extraordinario método con que se les preparó y en que la toleraron". El primero era un mandamiento o disposición del Ilustrísimo señor Obispo de Badajoz, don Alonso Manrique, cuyo tenor, que nos da seguros e inapreciables datos, dice así:

"Por cuanto delante de Nos parecieron los devotos Padres Fray Juan de Villarreal, Guardián de Zafra, y Fray Luis de Valladolid, Guardián de Santa Elena, Comisarios del Reverendo Padre Fray Juan del Río, Vicario Provincial de la Provincia de Santiago, por sí y en nombre de Fray Juan de Escalante, Guardián de Segura, y Nos dijeron e declararon cómo ciertos frailes, los cuales son: Fray Alonso de Fuente de Nintos, y Fray Fernando de Zafra, Fray Antonio de Zafra, Fray Alonso de Jerez, Fray Miguel de Alcántara, frailes del convento de San Benito de Zafra; e Fray Cristóbal de Zalamea, Fray Francisco de Llerena, Fray Alonso de la Fuente, Fray Francisco de Salvatierra, Fray Cristóbal de Baeza, frailes del convento de Santa Elena; e Fray Juan de Antequera, Fray Pedro de Piedrahita, Fray Bernardino de Córdoba, Fray Francisco de Escobar, Fray Antonio de Alaba, frailes de San Benito de Segura, andaban y andan fuera de obediencia y apóstatas por diversos lugares de nuestro Obispado, y nos pedían e demandaban les favoreciésemos, ayudásemos con justicia para poder haber dichos religiosos y tornarlos a los conventos donde habían salido y eran moradores."

La acusación era grave en verdad y muy poco favorable a la incipiente Reforma de los Descalzos, si resultaba cierta y real en todas sus partes. Convenía proceder, pues, con mucho tiento y cautela y enterarse bien de las cosas antes de proceder contra los encartados en tan severa acu-

---

(87) LICEO FRANCISCANO, X, 1957, 21-31, donde podrá ver el lector citados la mayor parte de los documentos referentes a las luchas habidas entre los Observantes de la Provincia de Santiago y los Capuchos de Extremadura y Portugal.

sación. Así lo hizo el Obispo, y viendo que su petición era justa, "y habiendo, como hobimos, nuestra información que los dichos frailes habían salido de los dichos conventos, y de fecho se habían ido a Fray Juan de Guadalupe sin licencia e contra voluntad del dicho su Vicario Provincial; y que, asimismo, estaban y están fuera de la licencia y obediencia del dicho Fray Juan de Guadalupe (si alguna le dieron o pudieron dar) y andaban y andan acéfalos y apóstatas en ofensa de nuestro Señor e grande oprobrio e menosprecio de la Religión de San Francisco; mandamos dar este nuestro mandamiento, en el cual principalmente mandamos a los Arciprestes, Vicarios y Curas, y otros Beneficiados de nuestra Diócesis y Obispado, que den todo favor y ayuda para que los dichos frailes sean restituidos a los conventos y Guardianes susodichos, de cualquiera manera que se puedan haber; y rogamos y exhortamos, y, si es necesario, os mandamos en virtud de Santa Obediencia e so pena de excomunion, a todos los señores de las villas e lugares que son en nuestra Diócesis, que con este nuestro mandamiento fuesen requeridos, e a todas las otras personas de cualquier estado e condición que sean, den todo favor e ayuda para que los dichos frailes sean tornados a poder de los dichos Guardianes e no los puedan tener en su casa, ni en otra, ni dar favor ni ayuda, ni poner otro impedimento *directe vel indirecte* para que los dichos frailes no vuelvan a los conventos donde salieron so la dicha pena de excomunion; mas antes les mandamos a todos los sobredichos, so las dichas penas y censuras, que den todo favor y ayuda para que los dichos frailes sean restituidos a los Guardianes y conventos según dicho es."

Y por si lo dispuesto hasta aquí no fuera bastante para que su mandamiento surtiese los efectos apetecidos respecto a la anómala situación canónica y regular de los predichos religiosos, el Obispo manda a su alguacil "que vaya con los dichos Guardianes e prenda las personas de los dichos frailes, si de otra manera no se pudieren haber, y ejecute y faga todo lo que por los dichos Guardianes en el presente caso le fuere requerido" (88).

En relación con estos mismos frailes se dio un parecer por el P. Fray Bernardino de Guaza, Visitador de la Orden de Santa Clara en los reinos de Castilla y León, por haber comprometido en él y en el señor Obispo de Badajoz, don Alonso Manrique, el P. Fr. Juan de Guadalupe y los Pa-

---

(88) TORRUBIA, *Crónica*, 310-12.

dres de la Observancia, representados en los Guardianes de los conventos de San Benito de Zafra, San Benito de Segura y de Santa Elena, de los cuales había recibido el referido P. Guadalupe diecinueve religiosos sin tener autoridad para ello, a quien el dicho P. Guaza condena por haberse vestido él y los suyos con sacos excesivamente viles, haber admitido a nueva profesión a los ya profesos y hecho todo ello sin autorización ni licencia (89).

A este mismo propósito existen dos Reales Cédulas, dadas por los Reyes Católicos en Ecija, la primera el día 3 de septiembre de 1501, por la cual se manda al Corregidor de Trujillo prenda a Fr. Juan de Guadalupe y a los frailes que le seguían; y otra del 8 de diciembre de los indicados mes y año, rogando a los frailes del Capucho para que se volvieran a la obediencia de sus Prelados o compareciesen ante Sus Majestades para dar cuenta de su conducta (90).

Con fecha 13 de enero de 1502, don Alvaro de Hinojosa, sucesor del fundador, firmaba la escritura oficial de traspaso del convento de Trujillo a la Provincia de Santiago; y por una concordia, fechada en Sevilla el 12 de febrero de 1502, entre Fr. Pedro de Melgar y Fr. Francisco de Ledesma, Vicario Provincial de Santiago, venimos en conocimiento de que el primero, habiendo hecho dejación del convento de Trujillo, volvió a la obediencia de los Observantes y fue autorizado para que con otros tres religiosos pudiese construir una ermita en la sierra de Santa Cruz y vivir en ella con el hábito de la Observancia (91).

Todos estos documentos nos dan bien a entender el esfuerzo desplegado por los Observantes de la Provincia de Santiago por someter a su obediencia los conventos fundados por los Capuchos dentro de su territorio, y que trataron por igual a los que constituían las dos Custodias referidas; pues si bien es cierto que las citas documentales que inmediatamente anteceden se refieren a Fr. Pedro de Melgar, no recibió mejor trato el P. Guadalupe, ni salió mejor parada su obra reformadora, ya que, como afirma el P. Torrubia, en el segundo documento se registra totalmente contrarrestada la naturaleza del mandamiento del Obispo de Badajoz "por el autor del primer informe o memorial que se hizo por la venerable Provincia de Santiago sobre la prisión de los compañeros del venerable Guadalupe. Estas son sus palabras: "En esto estante, vínole

---

(89) LICEO FRANCISCANO, X, 22, n. 2.

(90) LICEO FRANCISCANO, X, 23, nn. 5 y 7.

(91) LICEO FRANCISCANO, X, 23-24, nn. 14 y 12.

a el de Guadalupe el breve extensivo para fundar *non solum in regno Granatae*, con lo cual empezó la casa del Evangelio y puso en ella luego frailes. A la cual, una noche, envió el Vicario Provincial frailes de la Provincia, que prendieron los moradores de Casa Evangélica e lleváronlos a Zafra. Por parte del de Guadalupe fue hecho requerimiento ante Comisario que le tornase sus frailes, so las penas concedidas en sus bulas, del cual requerimiento fue apelado" (92).

Estas fueron las primeras escaramuzas, nada agradables, por cierto, que tuvo la Descalcez con los de la Observancia. Pero aún llegó a más el celo de ésta, pues, prevalida del favor y ayuda que la prestaban los Reyes Católicos, en su pugna de primacía sobre la Conventualidad, y queriendo prevenir los supuestos inconvenientes que surgirían de seguir adelante los progresos de las Custodias del Santo Evangelio y Nuestra Señora de la Luz, recurrieron a la Corte de aquellos serenísimos Reyes, y poniéndoles delante los dañosos sucesos que podían seguirse de semejantes novedades, y, sobre todo, el "descaecimiento grande en los Padres de la Observancia", les suplicaron encarecidamente que deshiciesen del todo en España a los frailes del Capucho. Gracias a su intervención soberana y a las gestiones del P. Fr. Jaime de Acevedo, Comisario General de la Observancia por la Familia Ultramontana, alcanzaron de Alejandro VI un breve revocatorio de todos los privilegios anteriormente concedidos a Fr. Juan de Guadalupe y a Fr. Pedro de Melgar, en cuya virtud los frailes del Capucho fueron violentamente echados de todas sus casas en España, sin que por lo imprevisto del golpe, pudieran oponer la menor resistencia, y obligados a recogerse en las de Portugal (93).

Este breve empieza "*Pro parte charissimorum*" y está datado el 11 de noviembre de 1502. Examinémoslo por partes.

En su motivación se expresa así el Pontífice: "*Pro parte charissimorum in Christo filiorum nostrorum Ferdinandi Regis et Elisabethae Reginae Hispaniarum et Siciliae Catholicorum nobis nuper expositum fuit, quod nonnulli Fratres Minores illarum partium sub strictiori vivendi modo et evangelica paupertate ac primaeva Ordinis Fratrum Minorum hujusmodi institutione se vivere asserentes, et eorum suggestione aliqui earumdem partium nobiles a nobis litteras obtinuerunt, per quas eis concessum, seu concedi mandatum fuit, quod in Regis et Reginae prae-*

(92) *Crónica*, 312.

(93) MOLES, *Memorial*, f. 14v-15; GUADALUPE, *Historia*, 215; TORRUBIA, *Crónica*, 330-21.

dictorum regnis et dominiis domos, oratoria et eremitoria pro usu et habitatione dictorum Fratrum de novo construere et aedificare, ac illa et eis per Christifideles concessa recipere et inhabitare, et in eis Fratres dicti Ordinis infra certum numerum, qui de obedientia Fratrum de Observantia ad illa voluntarie transirent, introducere et recipere libere possent; quodque Vicariis Provincialibus ejusdem Ordinis et hujusmodi Observantiae, licet infra eorum Provinciarum limites domus ipsae existant, obedire non debeant, sed Ministro Generali dicti Ordinis Minorum immediate subjectae sint; et tam praedictarum, quam aliarum litterarum a felicitis recordationis Sixto Papa IV praedecessore nostro sub forma brevis emanatarum, et per Nos confirmatarum praetextu nonnulla oratoria seu eremitoria, vel domos etc. in eis Fratres de Observantia hujusmodi, absque suorum Superiorum licentia, receperunt et in dies recipere conantur."

Esta es la relación escueta de los hechos, y éstos los fundamentos en que se apoyaba la solicitud al Sumo Pontífice para recabar de él el breve que se pretendía: "Cum autem, sicut eadem expositio subjungebat, ex praemissis quae in enervationem reformationis domorum dicti Ordinis in praedictis partibus, non absque ipsorum Regis et Reginae opera et solitudine provide et mature factae cedunt, inter eosdem Fratres nonnulla gravia scandala exorta fuerint, et nisi desuper provideatur opportune, in futurum graviora exoriri formidentur."

El Pontífice, para salir al paso de semejantes males y mirando al bien de la Religión y a la conservación de la paz entre sus hijos, decreta lo siguiente:

"Nos, scandalis hujusmodi obviare ac ipsorum Fratrum paci et quieti consulere cupientes, Regis et Reginae praedictorum in hac parte supplicationibus inclinati, fraternitati vestrae tenore praesentium committimus et mandamus quatenus vos, vel alter vestrum, unam de Salvaleone per dilectos filios Joannem de Figueroa, et aliam de Alconchel per Joannem de Sotomayor, qui in hoc consentiunt et consentire parati existunt, constructas et aedificatas, quas Joannes de Guadalupe sub obedientia dicti Ministri; necnon aliam de Truxillo domos, et Pacensis et Placentinae Dioecesium, quam Petrus de Melgar dicti Ordinis professores a nonnullis aliis nobilibus hujusmodi, et quarumdam aliarum nostrarum litterarum, et facultatis dicto Ministro desuper, ut dicitur, concessae praetextu respective receperunt, Vicario Provinciali Provinciae Sancti Jacobi dicti Ordinis nunc et pro tempore existenti, concedere et assignare, ac illas et

fratres in eis pro tempore degentes obedientiae et regimini ejusdem Vicarii Provincialis perpetuo subjicere, necnon quascumque litteras Apostolicas Joanni de Guadalupe et Petro praedictis, ac quibusvis aliis cujuscumque status, ordinis, dignitatis et conditionis existentibus, tam super aedificatione domorum, oratoriorum seu eremitoriorum in regnis et dominiis praefatis, ac fratribus sine licentia suorum Superiorum recipientibus, quam aliter super praemissis, etiam ex motu proprio et ex certa sciencia, ac sub quibusvis clausulis, etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque fortioribus et efficacioribus, et insolitis irritantibusque decretis in forma brevis et alias quomodolibet nunc et pro tempore concessas, etiam quascumque sententias, censuras et poenas in se continentes, ac processus desuper pro tempore habitos et inde secuta quaecumque nulla et invalida fore et prorsus pro infectis haberi”.

Pero aún el Pontífice estrecha más el cerco al disponer taxativamente que “fratres hujusmodi de Observantia, qui ad praesens sunt et pro tempore fuerint, ad immediatam obedientiam dicti Generalis vel aliorum Conventualium Ministros, ac intradictam obedientiam de una Provincia ad aliam, ac de una Custodia ad aliam, quocumque titulo seu colore, sine licentia sui proprii Praelati in scriptis habita, transire non possint; et Joannes de Guadalupe ac Petrus de Melgar praedicti, eorumque socii, sub obedientiis et Provinciis a quibus exierunt perpetuo esse et permanere debeant statuere et ordinare; et Joannem de Guadalupe ac Petrum de Melgar et socios praedictos ut ad eorum priores obedientias et Provincias hujusmodi ordinate redeant, ac alia et singula quae in praemissis seu circa ea necessaria fuerint quomodolibet et opportuna facere, exercere et consequi de consensu praedictorum Joannis de Figueroa et Joannis de Sotomayor autoritate nostra curetis” (94).

Resumiendo el contenido de este breve pontificio, diremos que Alejandro VI, después de hacerse cargo del informe y súplica de los Reyes Católicos, a cuya instancia y solicitud lo dio, ordena que todos los conventos, oratorios y eremitorios que hubiesen fundado o recibido de los fundadores Fr. Juan de Guadalupe y Fr. Pedro de Melgar se incorporen y reduzcan a la obediencia de la Provincia de Santiago y que perpetuamente los gobernase su Vicario Provincial. Manda asimismo que Fr. Juan de Guadalupe, Fr. Pedro de Melgar y demás frailes de su Congregación se

(94) MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 29-31; P. DOMINGO DE GUBERNATIS A SOSPITELLO, O. F. M., *Orbis Seraphicus*, II, 275; WADDINGO, *Annales*, XV, 295. n. XXVI.

restituyan a las Provincias de su respectiva procedencia, para lo cual revocaba y revocó, con las cláusulas más eficaces, todas las bulas y breves que anteriormente había dado en favor de la nueva Reforma. Su ejecución iba cometida al Arzobispo de Toledo y al Obispo de Plasencia, a quienes se facultaba para invocar el auxilio secular a fin de llevarlo a debido efecto.

Después de considerar atentamente el contenido de las preinsertas cláusulas acaso se le ocurra exclamar a alguien: ¡Adiós para siempre, Reforma guadalupana! Nada más lejos de la realidad que esto, ya que no tardaron mucho tiempo en reaccionar los afectados por tan inesperada y drástica medida, pues pronto hicieron acto de presencia en Roma, en seguimiento de la apelación que habían interpuesto. Algunos de nuestros cronistas quieren que con este motivo pasó a Roma por tercera vez Fray Juan de Guadalupe, acompañado de Fr. Pedro de Melgar y de algunos otros religiosos, mientras que otros aseguran que el negocio se encomendó a Fr. Angel de Valladolid, ya en Roma o que entonces pasó a aquella Curia. Como quiera que esto fuese, lo cierto es que el propio Alejandro VI, después de oír a la parte de la Descalcez, revalidó sus antecedentes concesiones y restableció a la Reforma y a sus Prelados en sus antiguos derechos y facultades, revocando el breve dado a instancia de los Reyes Católicos, instigados por los Observantes. Parece que esta gracia se impetró el 6 de mayo de 1503, es decir, tres meses antes de la muerte de aquel Pontífice español, ocurrida el 18 de agosto del mismo año, y con esta advertencia se debe leer lo que dejó escrito en su *Crónica* el P. Eusebio González (95).

Al comisionado de los Descalzos poco le costó poner en claro las cosas ante Alejandro VI y hacerle ver, con todo género de detalles, los móviles verdaderos de la injusta persecución de que era objeto la Reforma de parte de los Observantes, y conseguir de él otro breve más extenso y favorable que los anteriores, en el que se hacía constar no haber sido su intención ir contra su forma de vida, conforme en todo al Evangelio y a las pisadas de San Francisco, sino contra aquellos otros religiosos que, dejada la Observancia, vivían con relajación y escándalo. Pero la muerte del Pontífice retrasó por espacio de algunos meses la revocación efectiva y pública del breve "*Pro parte charissimorum*", cuya rápida e inesperada

---

(95) WADDINGO, *Annales*, XV, 296-97, n. XXVII; GUBERNATIS, *Orbis Seraphicus*, II, 276; P. ANDRÉS DE SAN FRANCISCO Y MEMBRIO, O. F. M., *Crónica de la Provincia de San Gabriel*, III parte, Salamanca, 1753. 26; TORRUBIA, *Crónica*. 321-22.

ejecución por los Observantes ocasionó una de las mayores tribulaciones que padeció la Descalcez Seráfica a lo largo de su historia.

#### LAS CASAS RECOLEGIDAS

Cierto que en virtud de ese breve había dejado de existir temporal y legalmente la Reforma de Fr. Juan de Guadalupe, pero sus miembros se resistieron tenazmente a sumarse a las filas de la Observancia, convencidos como estaban de que entre ellos les sería de todo punto imposible guardar la forma de vida que habían abrazado. Y mientras la Observancia no abriera un cauce legal y aceptable por donde discurrieran tranquilas esas ansias de superación espiritual, dicho se está que era inútil pensar en la unión de voluntades entre Capuchos y Observantes. El sustitutivo que se ideó fueron las casas recoletas.

Buscando una explicación posible a estos hechos, escribe el P. Torrubia que quien de las piedras puede hacer hijos de Abrahán, pudo vigorizar igualmente y dar alma a la Descalcez Seráfica "llevando a ella sujetos de virtud y celo de otras Congregaciones, o sacándolos del siglo; pero si reflexionamos sanamente en lo que Su Majestad entonces hizo, habremos de confesar, con veneración, que no quiso Dios tomarlos sino de las Provincias de la Regular Observancia. Hubo quien pensó que el dar a aquella familia venerable, que Dios mandó congregar, el espíritu que Moisés tenía era desnudar un santo para vestir a otro. Sin embargo, Dios tomó espíritu del de Moisés y con él se llenó la Congregación sin que Moisés sintiese menoscabo ni detrimento alguno. Sacaba Dios continuamente varones de espíritu de la santa Observancia para incrementar y vigorizar la reciente Reforma. Es el espíritu en nuestra Religión seráfica como la luz. Con sola la luz de una candela se enciende un altar entero". Por los años de 1502 estaba la Descalcez "llena del espíritu que le comunicaban los religiosos que en ella se iban incorporando, sin que en la Regular Observancia se pudiese sentir disminución, ni de su espíritu, ni de su luz. Esto era lo que entonces obraba la soberana disposición; pero no fue esto lo que entonces discurrió la prudencia de los hombres. El caso fue, según nos previene la *Cronología seráfica*, que los Padres Observantes de la Provincia de Santiago (a cuyos confines estaba junta la dicha Custodia), recelándose que los mejores frailes de la Observancia se pasasen a los Descalzos, consultaron al Padre Fray Marcial Boulier, entonces Comisario General de la Familia Ultramontana, para que pusiese en ello remedio oportuno".

Esta representación tuvo la virtud de mover el ánimo de aquel Reverendísimo y aun de inclinarlo a fundar casas de recolección en las Provincias de su jurisdicción, pues se pensó que, "para evitar los tránsitos y satisfacer oportunamente los deseos de los religiosos, a quienes Dios inspirase alientos de mayor reforma, era muy conveniente, y aun necesario, erigir conventos donde, sin salir de sus Provincias, viviesen en pura observancia del rigor de la regla aquellos que buscaban esta oportunidad en la nueva Reforma". Pasó, pues, inmediatamente a España, y habiendo celebrado Congregación en el convento de San Francisco de Madrid el día 4 de octubre de 1502, se acordó que en todas las Provincias se señalasen casas de recolección y para su gobierno se redactaron unas constituciones especiales (96).

Para dar fin a las continuas quejas y reclamaciones de la gravísima Provincia de Santiago, que era la más perjudicada de todas por el aumento constante de la Reforma guadalupana a su costa, y proporcionar los medios que aquellos Padres juzgaron ser convenientes a su quietud, se designaron para recolección los conventos de Segura, Llerena, la Lapa, Salvatierra, Salvaleón y Santa María de la Luz, cerca de Alconchel. Consta todo esto de una patente que el Reverendísimo Boulter suscribió en Alcalá de Henares el 1 de junio de 1503, nombrando por Comisarios suyos para la dirección de dichas casas a Fr. Lope de Sayavedra, Guardián del convento de Segura, y a Fr. Miguel de Córdoba, Guardián de Santa María de la Luz, a quienes comunica "cómo de consejo y consentimiento de muchos Padres Provinciales, Custodios, Comisarios y Guardianes de Castilla, ayuntados en el convento de Madrid, cerca de los piadosos votos y deseos de la Serenísima Reina, e de el grandísimo señor Arzobispo de Toledo, algunas casas recogidas fueron asignadas en diversas Provincias para los fraires deseosos de vivir en mayor pureza de la regla, e devoción, e recogimiento, e unas constituciones para ellos hayan sido fechas, e de algunos se tema los dichos fraires en las dichas casas ser perturbados o impedidos si de oportuno remedio no fuese proveído".

Y deseando, por su parte, "con intensos deseos, favorecer a la tranquilidad e sosiego de ellos, a vos, de cuya suficiencia, idoneidad e celo de la Religión mucho en el Señor confío, por tenor de las presentes instituyómis Comisarios e denunció instituidos sobre seis casas recogidas de la

(96) TORRUBIA, *Crónica*, 313-14. Estas constituciones fueron publicadas por primera vez por el P. Torrubia, (*Crónica*, 314-16). Sobre ellas puede verse también AIA, XXI, 1961, 5-51.

Provincia de Santiago, conviene a saber: la de Segura, Lerena, la Lapa, Salvatierra, Salvaleón e de Santa María de la Luz, cerca de Alconchel, e sobre los fraires que en ellas por tiempo moraren, para que las dichas casas e fraires conservéis e mamparéis, e en la dicha pureza de la regla enderecéis e criéis según el modo e forma traída en las dichas constituciones, e ansimismo según la pureza de la regla, según que del Señor fueren inspirados. Sea empero el obsequio e servicio de todos razonable e con sal de discreción condido. E si alguna cosa de nuevo fuere añadido sobre las dichas constituciones, sea de consejo de entrambos e de consentimiento de todos los fraires en la casa e casas vivientes. E ninguno a mí inferior, con cualquier comisión, pueda en estas cosas, a vos e a los susodichos fraires e casas molestar, perturbar e impedir. E si algunos fraires humildemente mandaren licencia para venir a las dichas casas, e fueren dispuestos para guardar este modo de vivir, e el venerando Padre Provincial, o sus Comisarios, no la quisieren dar, por el tenor de las presentes les doy licencia de venir e permanecer, e a vosotros facultad para los recibir, e generalmente para hacer todas las cosas que conciernen a la observancia e pureza de la regla. Empero, el venerando Padre Provincial de la dicha Provincia podrá todas las otras cosas, a éstas no contrarias hacer, que en las otras casas de la Provincia hace e acostumbra hacer. E porque de vuestras buenas obras glorioso sea el fruto, vos mando, a mérito de obediencia saludable, que esta mi comisión aceptéis e mandéis a debida ejecución" (97).

No obstante estos acuerdos de la Congregación de Madrid de 1502 y las terminantes cláusulas de esta patente, todos nuestros cronistas convienen en que la implantación de los conventos recoletos en las Provincias Observantes de España no tuvo efecto hasta el 27 de julio de 1523, en que el Reverendísimo P. Fr. Francisco de los Angeles o Quiñones, Ministro General de toda la Orden y después Cardenal dignísimo de la Santa Iglesia, instituyó los cinco primeros en la Provincia de la Concepción, que fueron los de La Aguilera, Abrojo, Valde Escopezo, Silos y Calahorra (98). Como colofón a su comentario sobre la constitución de estas casas, el P. Torrubio estampa estas expresiones, que entrañan un pequeño error cronológico: "No permitió Dios que el año de 1500 se cerrase la puerta que quería Su Majestad tener franca para los fines de su soberana determinación, contra la que no pudo prevalecer el consejo, la prudencia ni la humana sabiduría.

---

(97) TORRUBIA, *Crónica*, 316-17.

(98) AIA, IX, 1918. 264-72; XXI, 1961, 18-23.

Estaba determinado de lo alto no hubiese conventos recoletos hasta que la Reforma, sobre que Dios tenía puestos sus ojos, tuviese ya erigidas las dos santísimas Provincias de la Piedad y de San Gabriel", dándonos a conocer claramente con este hecho "que tuvo Su Majestad virtud y espíritu que tomar para dar a los Descalzos y con qué fundar la Recolectión, dejando en su antiguo ser y en su primordial vigor el espíritu de la santa Regular Observancia" (99).

Y la equivocación del P. Torrubia está en que, apoyado en la autoridad del cronista de la Provincia de los Angeles y en la *Cronología* seráfica, sostiene que la constitución de las casas recoletas en España fue anterior a la obtención del breve revocatorio "*Pro parte charissimorum*", siendo así que consta con toda certeza que éste es del 11 de septiembre de 1502 y la Congregación de Madrid tuvo lugar el 4 de octubre del mismo año, y no en 1500, como él afirma. Según nuestra cuenta, contra lo que generalmente se afirma, la existencia de los conventos recoletos para nada pudo influir en el ánimo de los Reyes Católicos, ni menos servir de razón para que Alejandro VI ordenase la reintegración de los Capuchos a la Observancia, basado en que los anhelos de mayor perfección podían tener su cauce legal en aquéllos, ya preestablecidos. Y lo cierto es que en el citado breve revocatorio no se halla la menor alusión a este extremo, lo cual quiere decir que los acontecimientos se desarrollaron con sujeción a la cronología seguida por nosotros, y con esta cautela se debe leer cuanto a este propósito escriben no pocos de nuestros cronistas.

De todo lo cual se deduce ser muy cierta la afirmación del P. Gubernatis de que los Observantes de la Provincia de Santiago no dejaron piedra por mover para que dejase de existir la Reforma de Fr. Juan de Guadalupe: "Patres enim Provinciae Sancti Jacobi, nullum non moventes lapidem ut Guadalupensis novum sodalitium dissiparent, Romam miserunt qui litterarum Guadalupensi concessarum exemplar ferret ad Fratrem Jacobum Azevedum, Commissarium Observantium Familiae Ultramontanae, ac revocatorias reportaret, quae eodem anno in hanc formam ab Alexandro Pontifice impetravit" (100). En el mismo sentido abundan estas otras expresiones del autor del *Monumenta Ordinis*: "Ut praedictis scandalis obviaretur, christianissima Domina Elisabeth Hispaniarum Regina, ad Fratrum

(99) *Crónica*, 317-18. La fecha de las constituciones del Rmo. P. Boulter para las casas de recolección no es la de 1500, sino la de 1502 (AIA, XXI, 1961, 19, nota 36).

(100) *Orbis Seraphicus*, II, 275.

ejusden Provinciae supplicationem, ab Alexandro Papa Sexto breve obtinuit ad reducendum eumdem Fratrem Joannem de Guadalupe, ac complices ejus et domos, ad obedientiam Observantiae praedictae Provinciae, et ad mandatum apostolicum domus et aliqui fratres ipsius ad praedictam obedientiam reducti fuerunt". Y añade, con la mejor y más sana intención seguramente, esta infamante y calumniosa aseveración, como remate y coronamiento de la serie de atropellos hasta entonces cometidos por los Observantes contra Fr. Juan de Guadalupe y su Reforma: "Tamen ipse Frater Joannes cum aliquibus, mandatis apostolicis obedire renuens, iterum Roman petit, et in itinere extra Ordinem obiit" (101), cuando consta con absoluta certeza que el fundador de los Descalzos falleció en el pequeño convento de Civitela, en los postreros días de 1505, al tiempo que acudía con algunos compañeros al Capítulo Generalísimo, que se había de celebrar en Roma el siguiente año, convocado por el Papa Julio II.

#### ERRANTES POR LA SELVA

Apenas llegó a España el breve "*Pro parte charissimorum*" fue inmediatamente llevado a la práctica, "y en su ejecución se vio repetido, con asombro, el anuncio del pastor herido y del rebaño descarriado. Se dio el golpe en la cabeza, estremeciéronse los miembros y entró en el cuerpo de la Descalcez una lastimosa convulsión". Y a tanto llegó ésta, que Gonzaga, que la tomó el pulso en esta ocasión, confiesa abiertamente que sintió las últimas agonías y estuvo a punto de expirar: "Quamobrem hujusmodi Custodiae, adhuc tenerrimae, conatus enervati sunt, ita ut ejus fundatoribus sylvivagis atque in melotis et caprinis pellibus hinc inde discurrentibus, ferme dissoluta sit" (102). Y, por su parte, añade el P. Andrés de Guadalupe que "no es fácil referir lo que padeció el siervo de Dios Fray Juan de Guadalupe en esta ocasión. Tuvo necesidad de haber echado hondas raíces en la virtud para poder tolerar tan penoso ejercicio. Veíase perdido el crédito en el pueblo de muchos quien le había tenido de todos. Dudaban de su vida, por lo que veían contra ella y sus compañeros. Sabía andaba en la misma forma en los oídos de los Reyes Católicos, que antes habían tenido buen concepto. Mirábanlos todos como sospechosos en la virtud. Este es el mayor padecer de la naturaleza; aquí es más necesaria

---

(101) *Monumenta Ordinis*, Salamanca, 1506, tratado III, ff. 228 v-29; Salamanca, 1511, tratado II, f. 248; TORRUBIA, *Crónica*, 319.

(102) *De origine*, 949; TORRUBIA, *Crónica*, 320.

la gracia. En silencio padecía sus adversidades con paciencia, y con paciencia y silencio se hallaba su espíritu superior. Tenía el corazón en el cielo; quedábase lo demás en la tierra y proseguía su penitente vida con los demás de su Custodia" (103).

Como Alejandro VI disponía en su breve que los Descalzos entregasen sus conventos a la Provincia Observante de Santiago, llegado el breve a España, que fue por el mes de abril de 1503, fueron despojados de ellos con violencia, no obstante haberse interpuesto apelación por parte de la atribulada familia; y viéndose en la calle, desprovistos de todo amparo, se refugiaron en el convento de la Piedad, en Villaviciosa, con la esperanza y en la persuasión de que la persecución que padecían en Castilla les permitiría gozar del privilegio de asilo y hospitalidad en el vecino reino de Portugal. Pero hasta allí llegó el espíritu de animosidad de los Observantes, pues habiendo sacado de los Reyes Católicos cartas comendaticias para el monarca don Manuel, no sólo contrarrestaron su piadosa inclinación hacia los Descalzos, sino que hicieron también ineficaces las representaciones y súplicas del Duque don Jaime. Y al fin se hallaron en tal conflicto y tan apretadamente perseguidos que, viéndose sin refugio entre los hombres, tuvieron que buscarlo en las montañas. Huyeron, pues, a la sierra de la Osa, pero ni allí halló lugar el pie descalzo para poner sus plantas. "Siguiólos por el rastro el celo que los buscaba y les hizo desamparar el desierto, con el dolor de no encontrar seguridad en los sitios donde las fieras vivían libremente" (104).

Entre las villas de Cheles, en Castilla, y Monzaraz, en Portugal, forma el río Guadiana una isleta, llamada de la Contienda, por no estar decidido en aquel tiempo a cuál de los reinos pertenecía. Habitábanla algunos pastores por ser fertilísimo el sitio y muy proporcionado para los ganados. Y entre aquellos buenos hombres fueron a refugiarse los Descalzos desvalidos, y entonces tuvieron que vestir con precisión el curioso traje de que nos habla Gonzaga, pues como se les consumiesen los pobres hábitos tuvieron que cubrir sus carnes desnudas con zaleas y pieles.

#### VUELVEN LAS AGUAS A SU CAUCE

Con este vestido y en semejantes circunstancias de regalo pasaron muchos días los primeros fundadores de la Descalcez seráfica, mientras Fray

(103) *Historia*, 216: TORRUBIA, *Crónica*, 320.

(104) TORRUBIA, *Crónica*, 320-21.

Angel de Valladolid agenciaba en Roma la revocación del breve "*Pro parte charissimorum*" en seguimiento de la apelación interpuesta, gracia que alcanzó el 26 de noviembre de 1503 mediante el breve "*Rationi congruit*", el cual viene a ser, a juicio del P. Gubernatis, como un compendio de los verdaderos principios de la Descalcez seráfica. Por esta razón, y por hallarse en él resumidos, con relevante calificación, los sucesos que hasta aquí llevamos referidos, vamos a prestarle la atención que se merece.

En su motivación nos dice Julio II que "por parte de nuestro amado hijo Fr. Juan de Guadalupe, del Orden de los Frailes Menores llamados de la Observancia, se expuso a Alejandro VI, nuestro predecesor de feliz memoria, que algunos, queriendo vivir con aprovechamiento de sus almas en humildad de espíritu y en aquella verdadera pobreza que San Francisco había mandado, deseaban licencia para fundar un pobre eremitorio o casa en el reino de Granada, en lugar competente, para habitarlo perpetuamente con algunos religiosos de su Orden en la observancia pura y simple del Evangelio de Jesucristo y de la regla de su santo Fundador, en el cual eremitorio, el mismo Juan y los compañeros que con él viviesen, se ocupasen en las cosas del divino beneplácito, con que se incrementase el culto del Altísimo. A cuya súplica condescendió el mismo Alejandro dándoles licencia para poder edificar, o mandarlo hacer, sin perjuicio de otro ni del derecho parroquial, un eremitorio o casa en el expresado reino con todas las oficinas necesarias para su uso y el de los demás frailes que en él debían vivir perpetuamente en la pura y simple observancia del Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo y según la regla de San Francisco, sin que para ello necesitasen de otra licencia, y que también se la daba para recibir en dicha casa seis frailes profesos, de los que se llaman de la Observancia, de cualquiera Custodia o Provincia, pidiendo antes licencia a sus respectivos Superiores, aunque éstos la negasen; como también para que pudiese el expresado Fray Juan dar la profesión a los que quisiesen tomar el hábito y hacerla en dicho eremitorio; y asimismo que él y los compañeros que con él viviesen en aquella casa habían de estar sujetos inmediatamente al Ministro General de la dicha Orden de la Observancia y no a otro alguno, concediéndoles todos los privilegios, gracias e indulgencias que estaban concedidos y se concediesen en adelante a los conventos y frailes de la Observancia predicha, y ordenando que el expresado Juan de Guadalupe tuviese la misma superioridad y potestad sobre sus compañeros que gozan y tienen los Ministros Provinciales de dicha Orden en todos los conventos y frailes de sus respectivas Provincias".

Sobre estas sólidas bases jurídicas había dado comienzo la Reforma de Fr. Juan de Guadalupe, mas no tardaron mucho en aparecer los primeros síntomas de la celotipia, que empezaba a perturbar la paz de los Observantes; pues, después de esto, "se expuso al mismo Alejandro, nuestro predecesor, por parte del Vicario General y los Vicarios Provinciales Ultramontanos de dicha Orden, que se llaman de la Observancia, que algunos frailes Ultramontanos de la referida Orden y Observancia vivían fuera de los conventos sirviendo beneficios eclesiásticos seculares y regulares; que otros se habían ido a los eremitorios con el pretexto de servir a Dios perpetuamente, para lo que habían conseguido licencia de la Silla Apostólica; y, finalmente, que había también muchos que, con pretexto de ciertas licencias y facultades que decían tener, vivían en eremitorios y en otros lugares, según querían, abusando de las facultades que se les habían concedido, cometiendo muchas cosas en desprecio de la Religión. Sobre lo cual nuestro predecesor Alejandro, por sus letras, estableció y declaró que de allí en adelante ningún fraile de la dicha Orden y Familia de la Observancia pudiese salir ni apartarse de la obediencia y sujeción de sus Prelados Superiores por ninguna facultad que tuviese, sino con licencia expresa del Vicario General, de los Vicarios Provinciales o Comisarios Ultramontanos, conforme estaba declarado y establecido por Eugenio IV, Pío II, Paulo II, Sixto IV, Inocencio VIII, Pontífices Romanos, sus predecesores de pía memoria; y que ningún fraile, aun con el pretexto de vida más estrecha, podía prestar obediencia a ningún otro Prelado de la Orden ya dicha de los Menores y Observancia, sino a tenor de los estatutos de la misma Orden y Observancia, ni sujetarse sino sólo al Vicario General, a los Vicarios Provinciales y Comisarios Ultramontanos, y a los que ellos deputasen expresamente en guarda de lo establecido, ordenado y declarado en otras letras suyas".

Dada la severidad de estas cláusulas y su expresión en términos un tanto genéricos y vagos, Fr. Juan de Guadalupe y los suyos dudaron sobre si ellos estaban incluidos en ellas, como afirmaban los Observantes, y, consiguientemente, si quedaban revocadas las primeras letras que les habían sido concedidas y si las palabras "sin perjuicio de otro" se referían a los Observantes, dudas resueltas por el propio Alejandro VI en un sentido totalmente favorable a los Capuchos mediante otro breve, por el cual "aprobó y confirmó sus primeras letras y sus procesos, y, añadiéndoles nueva firmeza, suplió los defectos que hubiesen intervenido en la forma de ellos, declarando que nunca fue su intención comprender en las últimas

letras, que había dado a instancia del Vicario General y Vicarios Provinciales Ultramontanos, al dicho Fr. Juan de Guadalupe, a sus compañeros y a sus frailes, y que éstos no estaban comprendidos en ellas ni había querido derogarlas en cosa alguna, añadiendo que, si habían sido incluidos y perjudicados, su intención fue exceptuarlos; y que, en cuanto a Fr. Juan de Guadalupe y los suyos, declaraba no haber podido dicho breve tener fuerza alguna contra ellos, y que no sólo le había concedido omnímoda licencia para que pudiese llevar a su eremitorio seis frailes, sino que había ampliado sus primeras letras para que los llevase de la dicha Orden, Familia y Observancia, habiendo pedido licencia a los Guardianes respectivos, aunque éstos no se la concediesen, en atención a que la casa que había de fundar dicho Fr. Juan era de la más estrecha y regular observancia. Asimismo, por otras sus letras había ya declarado y concedido que aquellas palabras "sin perjuicio de otro" debían referirse no al perjuicio de los profesores de dicha Orden, sino al perjuicio de otros a favor de ella, y que si la profesión y autoridad debida se perjudicaba en alguna cosa a los frailes de la dicha casa con los privilegios laxativos de la dicha Orden, éstos no debían entenderse en perjuicio de ellos, ni de su eremitorio, señalando y deutando jueces ejecutores que, con el auxilio de su eficaz defensa, protegiesen a Fr. Juan y a sus compañeros, y no permitiesen que los profesores de dicha Orden, u otros cualesquiera los molestasen contra el tenor de aquellas letras", mandándoles por Santa Obediencia y pena de excomunión no lo hiciesen.

Más tarde, habiendo expuesto Fr. Juan de Guadalupe, en nombre propio y en el de sus compañeros, al mismo Pontífice Alejandro VI, "que tal vez en el reino de Granada no se hallaría lugar conveniente para la construcción del nuevo eremitorio, nuestro predecesor Alejandro, inclinado a sus súplicas, concedió al mismo Juan que no sólo lo pudiese construir en el reino de Granada, sino que le fuese lícito edificarlo y recibirlo en cualquiera parte de España, y para esto dio nuevas letras en forma de breve, en el cual extendió y amplió las primeras, según él mismo aseguró se contenía en el expresado breve y letras de ejecución".

Andando el tiempo fue expuesto nuevamente por el mismo Fr. Juan de Guadalupe a Alejandro VI que, "en virtud de la facultad antecedente, había edificado, hecho edificar o empezado ya el convento del Santo Evangelio, junto a Villanueva del Fresno, y que había recibido otras tres casas, conviene, a saber: la de Montesión de Salvaleón, la de Santa María de la Luz, de Alconchel, ambas en el Obispado de Badajoz, y la de Santa María

de la Piedad, junto a Villaviciosa, de la Diócesis de Evora; y que asimismo había recibido canónicamente de sus fundadores el convento de la Madre de Dios del lugar de Hoyo de Mérida, *nullius Dioecesis*, y que en ellos había puesto frailes de la Orden y Observancia que guardasen la regla según la institución de San Francisco, añadiendo que sobre esto había mandado el Ministro General de la Orden que aquellas casas debían ser regidas y gobernadas por Custodio, suplicando humildemente el dicho Fray Juan y sus compañeros a nuestro predecesor Alejandro se dignase confirmar esta ordenación con el vigor de la autoridad apostólica. Y el mismo Alejandro, en fecha primero de abril del año nono de su Pontificado, confirmó y aprobó la ordenación y deputación del Ministro General, en que disponía que las casas sobredichas, fundadas por Fr. Juan y sus compañeros, de allí adelante se gobernasen y rigiesen por Custodios, según el mandato del Ministro General, y que su decreto tuviese perpetua estabilidad, supliendo todos y cualesquiera defectos en que hubiesen incurrido. Asimismo, dicho nuestro predecesor concedió que aquellas casas, regidas por Custodios, según lo mandado, y también sus moradores, gozasen de todas las gracias y privilegios de la Orden, como si a ellos y a ellas especialmente estuviesen concedidas". Finalmente, "por autoridad apostólica declaró que los que hubiesen de entrar en los conventos de dicha Custodia fuesen obligados a guardar la regla según San Francisco la instituyó, sin admitir los privilegios laxativos concedidos o que se concediesen en adelante a la Orden de los Menores, sin que pudiesen obstar las constituciones y ordenaciones apostólicas o cualesquiera otras cosas dispuestas en contrario".

He aquí, brevemente resumido, el proceso jurídico y la historia de las alternativas habidas entre Observantes y Capuchos hasta la fecha de la bula de Julio II. "Y para que en ninguna manera se dude —prosigue el Pontífice— de lo que determinó dicho nuestro predecesor Alejandro, ni de su absolución, confirmación, aprobación, decreto, suplemento, concesión, indulto y derogación sobredichas con el motivo de que no se extendió la bula, ni se formó el breve por haber sobrevenido la muerte al expresado nuestro predecesor a poco tiempo de hecha la concesión, y Fray Juan y sus compañeros no queden frustrados del efecto de aquellas declaraciones, queremos y determinamos por nuestra autoridad apostólica que su absolución, confirmación, aprobación, decreto, suplemento, concesión, indulto y derogación surtan su debido efecto desde el dicho día primero de abril de la misma manera que si en aquel día se hubiese extendido el

breve y determinación del dicho nuestro predecesor Alejandro, como arriba queda referido" (105).

Esto por lo que se refiere a la persona y fundaciones de Fr. Juan de Guadalupe. Podemos concluir, pues, con el P. Torrubia que con el tenor de este breve, al que nuestro clarísimo Alva llama "confirmación de la familia de Fr. Juan de Guadalupe", quedan abundantemente calificados los puntos históricos que se han establecido sobre los hechos de que nos ocupamos en esta parte de nuestro estudio (106).

No era menos firme la posición jurídica de Fr. Pedro de Melgar y de sus fundaciones, pues el mismo Julio II expidió otro breve similar el propio día y año que el anterior.

En él nos dice el Pontífice que "antes de ahora se expuso a nuestro predecesor Alejandro VI, Pontífice de feliz recordación, por los amados hijos Gómez Fernández de Solís, Juan de Chaves y Alvaro de la Hinojosa, legos de la ciudad y Obispado de Plasencia, que por la fervorosa devoción que tenían a San Francisco, a la Orden de los Frailes Menores y a aquellos de sus frailes que con vida ejemplar, con la predicación de la divina palabra, con la continua y devota celebración de los divinos oficios y con sus santas operaciones no cesaban de ganar almas para Dios, apetecían ganar con las cosas terrenas las celestiales, y con las transitorias adquirir la felicidad eterna; y para esto deseaban edificar, o mandarlo hacer, en lugar decente y acomodado al intento, un convento a su costa, con los bienes que Dios les había dado, en los términos de la ciudad de Trujillo, del mismo Obispado, en el cual convento hubiesen de vivir perpetuamente frailes de dicha Orden según su primitiva fundación y en la pura observancia de su regla, para lo cual pedían licencia y autoridad a la Silla Apostólica. Inclinado nuestro predecesor a las súplicas que por parte de Gómez, Juan y Alvaro se le hicieron, mandó por sus letras al Obispo de Plasencia y a los Priorés de los Monasterios de Maguela y Gadamire que todos juntos, dos o uno de ellos, con la autoridad apostólica, diesen omnimoda licencia a los sobredichos Gómez, Juan y Alvaro para que fabricasen, o lo mandasen hacer en los términos de la ciudad de Trujillo, un convento con su iglesia, etc., en lugar decente y proporcionado, para el perpetuo uso y habitación de ocho frailes de la Orden de San Francisco,

---

(105) El texto latino de esta bula puede verse en: WADDINGO, *Annales*, XV, 711-14, n. I; GUBERNATIS, *Orbis Seraphicus*, II, 277; MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 34-37. Su traducción castellana en Torrubia (*Crónica*, 322-26).

(106) *Crónica*, 326.

que debiesen vivir en él observando la pureza de la regla y la pobreza evangélica, según la primitiva institución de la Orden, y para que dichos frailes pudiesen recibir y habitar perpetuamente dicho convento; asimismo para que Gómez, Juan y Alvaro pudiesen llamar y hacer ir para fabricar el convento a frailes de otros cualesquiera de la Orden que tuviesen voluntad de ir a hacerlo, y de guardar la regla, sin que para ello dichos frailes necesitasen de licencia de algún Superior; y que también los frailes del convento que se había de hacer pudiesen elegir uno de ellos que fuese su Vicario o Custodio, y que el electo debiese ser confirmado y visitado por el Ministro General de dicha Orden, o por su Vicario deputado en Francia, Alemania y España para el gobierno de las Provincias y frailes de dicha Orden, llamados de la Observancia, debiendo dicha casa, su Vicario y frailes estar sujetos inmediatamente al Ministro General de la Orden de la misma suerte que lo estaban todos los otros conventos, o al Vicario deputado para esto por el mismo Ministro General; y que el Vicario de dicho convento que se había de fundar estuviese obligado a visitar los enfermos y vestir los frailes, y asimismo que pudiese admitir a la Orden en él y dar la profesión a los que voluntariamente quisiesen hacerlo, y, consiguientemente, para que a sus frailes los pudiese corregir, absolver y ligar, y hacer libremente todas aquellas cosas que los Ministros Provinciales pueden hacer en sus Provincias, así por los privilegios e indultos concedidos a la Orden como por las constituciones regulares de ella. Finalmente, que el Ministro o Prelado a cuya obediencia el Custodio y frailes de dicho convento viviesen, no pudiese de modo alguno mudar los frailes de él, ni poner otros de nuevo sin consentimiento y voluntad del Custodio".

Aún más: Alejandro VI había ordenado a los jueces ejecutores que, con autoridad apostólica, ordenasen y mandasen a los frailes que habían de edificar aquel convento que, "así ellos como su Custodio, debiesen elegir uno de los Prelados de la misma Orden para que los dirigiese y corrigiese en su modo de vida, según la pureza de la regla seráfica, sin que en esto ni en cosa alguna pudiesen ser molestados por los otros frailes de la Orden, ni por personas de cualquier estado, condición y dignidad, salvo, siempre en todo, la autoridad y preeminencia del Ministro General de la Orden, el derecho de la iglesia parroquial y de otro cualquiera".

Más tarde se expuso a Alejandro VI, "por parte de los amados hijos Pedro de Valencia (o de Melgar) y los frailes del convento de Santa María de la Luz de Trujillo, de la Orden de San Francisco y Diócesis de Plasencia, que los jueces nombrados, dos o uno de ellos, en cumplimiento

y según la forma de las letras antecedentes, les habían concedido licencia para la fábrica, y ordenado y establecido todo lo en dichas letras mandado, en virtud de lo cual se construyó o empezó a construir dicho convento, en el cual pusieron los fundadores al dicho Pedro y frailes, según el número prescrito, y que el expresado Pedro había sido electo Custodio de la nueva casa, en la cual podían vivir más de los ocho frailes que para ella se habían señalado. Inclinado nuestro predecesor a dicha representación y súplica, concedió, por otras nuevas letras, al mismo Pedro y frailes, que el sobredicho Pedro, o el que en adelante fuese Custodio del expresado convento, según el tenor de las letras antecedentes, pudiesen recibir en el nuevo convento no sólo los ocho, sino todos aquellos que les pareciese, y que sólo el Ministro General actual, y no los Vicarios expresados en las letras antecedentes, pudiesen mandar en dicho nuevo convento".

Así estaban las cosas cuando el Vicario General y Vicarios Provinciales de la Observancia Ultramontana recurrieron a Alejandro VI exponiéndole cómo "algunos frailes de la Familia Ultramontana, de la referida Orden y Observancia, habían impetrado de la Silla Apostólica facultad o licencia para estar y permanecer fuera de los conventos y para servir beneficios eclesiásticos seculares y regulares, con cura de almas o sin ella, o para pasarse a otras Ordenes con pretexto de vida más estrecha; y que otros de la misma Orden y Observancia se iban a eremitorios para poder servir a Dios perpetuamente o por tiempo determinado, añadiendo que había algunos que, con pretexto de las facultades concedidas a ellos, o a algunas personas eclesiásticas y seculares, por la Santa Sede, vivían donde querían, conforme a sus deseos, olvidados de su propósito y Religión, y que sin temor de Dios habitaban en muchas iglesias, eremitorios y aun lugares donde había estudios generales, abusando insolentemente de dichas facultades y licencias, y, por lo común, viviendo con escándalo y tomando ocasión no sólo para vagear y apostatar, sino también para cometer muchas cosas en desprecio de la Religión".

A la vista de tan severas acusaciones contenidas en dicha representación, e inclinado Alejandro VI a las súplicas de los sobredichos Vicarios de la Observancia Ultramontana, "determinó que, aunque a los frailes de dicha Orden y familia de la Observancia, por el mismo predecesor o la Santa Sede, se hubiesen concedido facultades por "*motu proprio*", por cierta ciencia y debajo de cualquier forma o expresión de palabras, aunque fuese con derogatorias de derogatorias, y con las más fuertes y eficaces cláusulas, que estuviesen concedidas a cualesquiera personas, así para que

las usasen en los tiempos venideros, o fuese que las usasen ya en el presente, viviendo escandalosa y torpemente, o habitando con el hábito de dicha Orden fuera de los conventos, sólo pudieran sufragar y aprovechar a dichos frailes si diesen para ello su expreso consentimiento los Vicarios Generales o Provinciales o el Comisario General Ultramontano, y no de otro modo; en la conformidad que si esto mismo estuviese prevenido expresa y específicamente en las licencias y facultades sobredichas ya concedidas y que en adelante se concedieren, de suerte que, en cualquiera tiempo y ocasión que se tratase de su valor y eficacia, así lo deban interpretar y juzgar aquellos a quien toque, sin que puedan interpretarlo ni juzgarlo de otra suerte, y de hacerlo a sabiendas o con ignorancia declaraba ser irritó y de ningún efecto lo que en contrario se determinare”.

Igualmente “ordenó que los frailes que vivían o viviesen con el hábito fuera de los conventos con escándalo y abusando de las licencias y facultades sobredichas, pudiesen ser castigados y corregidos por los Vicarios Generales o Provinciales o Comisarios Ultramontanos..., y que de allí en adelante ningún fraile de la Orden y familia de la Observancia, aunque tuviese para ello facultad apostólica, pudiese salir de la Observancia y sujeción de los Prelados Superiores de la misma si no era con licencia de los mismos, según estaba ordenado por Eugenio IV, Pío II, Paulo II, Sixto IV e Inocencio VIII..., y que no pudiesen dar obediencia ni sujetarse a otro alguno, aun con el pretexto de vida más estrecha, sino observando los estatutos de la Orden y Observancia referida”.

Más tarde se había hecho saber al Pontífice, por parte de Fr. Pedro de Melgar y frailes del nuevo convento de Trujillo, “que después de las primeras letras, y antes de estar construido el convento, emanaron otras posteriores de Alejandro VI, en cuya virtud, afirmaban los Observantes Ultramontanos, se habían revocado todas las facultades anteriormente concedidas, no obstante que los referidos frailes del Capucho, que moraban en dicho convento, “vivían y procuraban vivir con la mayor religiosidad que podían, en humildad de espíritu, evangélica pobreza y observando la regla con toda pureza, según el primitivo instituto”, por lo cual padecían gran duda dichos frailes de si tenía relación con ellos el breve revocatorio. Para salir de esta duda se elevó nueva súplica al referido Papa Alejandro VI, pidiéndole humildemente se dignase declarar “que ni el convento de Trujillo, ni Pedro y sus frailes, que vivían en él, ni aquellas cosas que antes estaban concedidas a Gómez, Juan y Alvaro, y aun al mismo Pedro, en sus antecedentes bulas, estaban de manera alguna compren-

didas ni derogadas en las letras posteriores que habían emanado a favor del Vicario General, Vicarios Provinciales y Comisarios Ultramontanos, y que en ella nada se derogaba a lo que dicho mi predecesor les había concedido, añadiendo que, para más cautela, se sirviese exceptuar, si en alguna forma estaban incluidos en las letras posteriores, así al convento de Trujillo como al mismo Pedro y sus compañeros, que entonces eran y en adelante fueren; el sobredicho Alejandro, predecesor nuestro, habiendo absuelto antes al dicho Pedro y sus compañeros y declarándolos por tales, inclinado a sus súplicas y a las de Jorge, Obispo Viceprotector, en sus letras de 6 de mayo de 1503, del nono de su Pontificado, usando de la apostólica autoridad, concedió y declaró que no fue su intención, cuando concedió las últimas letras a los Vicarios Generales y Provinciales y al Comisario Ultramontano, revocar en ellas, ni modificar en cosa alguna lo que por sus antecedentes había concedido al convento de Trujillo, a Pedro de Melgar y a sus compañeros, presentes y futuros, ni tampoco las concedidas a Gómez, Juan y Alvaro, ni las que estaban concedidas al sobredicho Pedro por sus bulas anteriores; y que, si por ventura se incluyesen en perjuicio de sus primeras concesiones, desde entonces en adelante perpetuamente exceptuaba, por autoridad apostólica, de las letras posteriores concedidas a los Vicarios General y Provinciales y al Comisario Ultramontano, al convento de Trujillo, a Pedro de Melgar y a todos los frailes del expresado convento; y que, en cuanto a ellos, dichas posteriores letras ni eran, ni podían ser de efecto alguno, ni hacer fuerza o tener eficacia."

Asimismo, Alejandro VI había declarado "que era su intención que en adelante, ni por sí, ni por la Silla Apostólica, fuese revocada ni modificada esta su posterior concesión, indulto, decreto, declaración, estatuto y ordenación, aunque fuese por *motu proprio*, de cierta ciencia, de plenitud de potestad, con las más fuertes, insólitas, eficaces fórmulas derogativas, aunque en ellas se haga mención expresa de esta intención, que tuvo jamás revocarlas".

Por los prenotandos de este breve, seguro historial de la Custodia de la Luz, bien se ve que Julio II, reconociendo en un todo la justicia de los Capuchos, quiso amparar también la obra reformadora de Fr. Pedro de Melgar, comenzada en el convento de Trujillo. "Y para que en manera alguna se pueda dudar de la absolución, concesión, indulto, decreto, declaración y ordenación sobredichas, por el motivo de que con la muerte, que sobrevino a dicho nuestro predecesor, no pudo extenderse su intención ni des-

pachar sobre ellas las letras en forma de breve, y por este motivo Pedro. sus compañeros y frailes queden frustrados del efecto de ellas, queremos... que la absolución, concesión, indulto, decreto, declaración, estatuto y ordenación de nuestro predecesor Alejandro hayan y tengan su debido efecto desde el dicho día 6 de mayo, de la suerte que si se hubiese despachado el breve de nuestro predecesor Alejandro con fecha y data de aquel día, como ya queda referido" (107).

Su ejecución fue cometida al Obispo de Plasencia, al Cardenal Jeremías, que era Obispo de Asís, y al Prior de Magacela para que cada uno de los tres *in sólido* pudiese formar los procesos sobre su observancia, negocio que tramitó con ellos Fr. Angel de Valladolid requiriéndoles para que admitiesen la comisión que se les comunicaba en las letras apostólicas, fulminasen procesos y despachasen las testimoniales y mandamientos competentes para que en los reinos de España tuviesen su debido efecto.

Hallábase también a la sazón en Roma el P. Fr. Antonio Rincón, Procurador de la Provincia Observante de Santiago, con el encargo de impedir el seguimiento de la apelación interpuesta por la Descalcez, el cual entabló juicio ante el Obispo de Asís. Presentáronse ante aquel tribunal los alegatos de ambas partes y, después de notables dilaciones motivadas por el P. Rincón, el Cardenal pronunció su sentencia el 24 de marzo de 1504, en la cual, después de insertar los breves "*Rationi congruit*" y "*Dudum faelicis recordationis*", mandó, bajo pena de excomunión *latae sententiae* y privación de oficio, a todos los Prelados y potestades, que en adelante no molestasen a Fr. Juan de Guadalupe y a Fr. Pedro de Melgar, ni a sus frailes, casas y oratorios, fijando el plazo de seis días, a partir de la publicación de su sentencia, para que se les restituyesen a los Descalzos el convento de la Luz de Trujillo y las demás casas y oratorios que se les hubiesen usurpado en Castilla y Portugal; requiriendo asimismo a los Reyes Católicos, en virtud de la autoridad apostólica que se le había cometido, para que favoreciesen a los frailes del Capucho siempre que lo necesitasen, y para que reprimiesen y castigasen a cualquiera que les molestase. Mandó también, bajo la pena de suspensión *a divinis et ingresus Ecclesiae*, al Arzobispo de Toledo y Obispo de Plasencia, jueces ejecutores del breve revocatorio de Alejandro VI, expedido a instan-

---

(107) Su texto latino en: MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I. 38-42. Torrubia nos la da traducida al castellano (*Crónica*, 326-31).

cias de los Reyes Católicos, que no permitiesen que los frailes de la congregación del venerable Guadalupe fuesen afligidos ni molestados, sino que los defendiesen en todo acontecimiento a tenor de la sentencia por él pronunciada con autoridad apostólica (108).

Prosiguiendo Julio II su propósito de favorecer a la Reforma guadalupana y a sus caudillos, con la misma data de las dos bulas "*Rationi congruit*", es decir el 26 de noviembre de 1503, expidió otro breve que comienza "*Dudum faelicis recordationis*", en el cual reitera y confirma lo referido en aquellas dos e impone la pena de excomunión a cuantos sostuviesen y afirmasen que los Descalzos estaban incursos en censuras, voces que se habían extendido contra su honor para malquistar el instituto (109).

Además de esto, como el Ministro General de la Orden no pudiese sufrir ni tolerar la lentitud con que se seguía el negocio entre ambas partes ante el Cardenal Jeremías, llevado de la compasión hacia sus súbditos perseguidos, solicitó de Su Santidad la devolución de los conventos que se habían quitado a los Capuchos de España, buscando la quietud y paz de sus súbditos, gracia que le fue concedida por Julio II mediante el breve que comienza "*Nobis significare curasti*" del 6 de febrero de 1504. En él nos hace saber el Pontífice que los frailes de la Familia "han tomado para sí y recibido a los frailes Reformados de tu Orden, que debajo de tu obediencia vivían en la regular observancia de San Francisco, y que asimismo les han quitado varios conventos que estaban sujetos a tu gobierno... Y nos, considerando los grandes trabajos que has padecido en la reforma de conventos y frailes, y en que caritativamente estás ocupado al presente en Francia y España, por el tenor de las presentes declaramos que los privilegios e indultos, que acaso se concedieron a los frailes y conventos, no se extienden a los sobredichos frailes Reformados o de Observancia Regular, sino tan solamente a los Conventuales no Reformados. Y así, por el tenor de las presentes prohibimos, pena de excomunión *latae sententiae*, que los Reformados que se llaman de Observancia Regular y que están inmediatamente sujetos al Ministro General, puedan pasarse a vivir y permanecer en los conventos de los dichos frailes de Familia, y a éstos también les prohibimos que los reciban, y queremos que los que contravinieren a esta nuestra determinación incurran *ipso facto* la sentencia de excomunion impuesta. Y para que cualquiera de ellos

---

(108) TORRUBIA, *Crónica*, 332-33.

(109) TORRUBIA, *Crónica*, 332.

viva contento en su vocación, aprobamos, confirmamos y queremos que tengan nuevo vigor y fuerza las disposiciones de concordia hechas por Paulo II, Sixto IV y Alejandro VI, Romanos Pontífices nuestros predecesores de feliz memoria. Por lo cual, si sucediere que los dichos frailes de Familia se atrevan a tomarte los conventos que estén debajo de tu obediencia, fuera de la excomunión que queremos incurran por el mismo hecho, tú también puedas tomarles a ellos sus conventos y monasterios, según el tenor de las letras de concordia de nuestros predecesores; y para que dichos frailes de Familia restituyan los conventos que han quitado a tus frailes Reformados, debajo de la pena de excomunión, aprobamos dichas determinaciones en todo, y queremos y reiteramos su serie y tenor, supliendo todos y cualquier defectos, si algunos intervinieron, sin que pueda obstar lo que hubiese sido determinado en contrario" (110).

#### SE OBEDECE, PERO NO SE CUMPLE

Al llegar a España las primeras noticias del apoyo que prestaba Julio II a la causa de los Capuchos y ver las facultades extraordinarias que les había concedido para su arraigo y propagación, la Observancia no pudo menos de inquietarse poderosamente y trató de oponerse, valiéndose de todas sus influencias, a que dichas determinaciones tuviesen efecto. Fuéronse, pues, a informar a los Reyes Católicos y de tal modo presionaron en su ánimo que éstos no pudieron menos de escribir al Cardenal de Santa Cruz una carta en la que se leen estos expresivos y significativos términos que manifiestan bien a las claras su estado de ánimo por aquel entonces: "Ya sabéis cómo yo la Reina vos hobe escrito que el Reverendo Padre Vicario General de la Orden de San Francisco de la Observancia enviaba a esa Corte dos religiosos, así sobre el negocio de Fray Juan de Guadalupe y Fray Pedro de Melgar y de sus compañeros, como sobre otros negocios que tocan al bien y conservación de esta Religión. Y agora Nos hemos sabido que, aunque los dichos religiosos han trabajado cuanto han podido, en ninguno de los dichos negocios han despachado cosa alguna, antes dicen que se temen que por algunos de los dichos frailes fue impetrada cierta gracia del Papa Alejandro, y aun de nuestro muy Santo Padre Julio, que agora es, por las cuales el proceso que fue fecho por el Muy Reverendo *in Christo* Padre Arzobispo de Toledo, por virtud

---

(110) MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 37-38; TORRUBIA, *Crónica*, 333-34.

de un breve, que fue impetrado del dicho Papa Alejandro en revocación de las exenciones de los dichos frailes, pudiese ser impetrado, o ellos en cualquiera manera vivir en estos nuestros reinos fuera de la obediencia de la Observancia. Y pues en la dicha Observancia se dan casas y aparejos a los que quisieren facer mayor penitencia y tener más áspera vida, no tenemos de consentir en manera alguna que los dichos religiosos vivan en nuestros reinos fuera de la obediencia de la Observancia. Por ende Nos vos rogamos que luego habléis a nuestro muy Santo Padre, y de nuestra parte le supliquéis que mande confirmar el dicho breve que el Papa Alejandro, su predecesor, a vuestra suplicación, concedió en favor de la dicha Observancia y el dicho proceso por virtud de él fecho, revocando cualquiera cosa que contra ella haya sido concedida, ansi por el Padre Alejandro, como por Su Santidad. Y así en esto, como en los otros negocios que el dicho su General en su instrucción les encomendó, vos rogamos que trabajéis cómo sean bien y presto despachados, que por ser cosas tocantes a la Observancia que, como vos sabéis, siempre habemos trabajado de la conservar y acrescentar, lo recibiremos en singular complacencia" (111).

De este temple se hallaba el ánimo de los Reyes Católicos, cuando por el mes de septiembre de 1504 llegó a Extremadura, con las ejecutoriales ganadas en Roma, Fray Pedro de Melgar o algunos de los compañeros de Fr. Juan de Guadalupe, según el vario sentir de nuestros cronistas; pero húbose de mover la sana inclinación de la Reina doña Isabel ante el requerimiento que le hacía el Cardenal Jeremías, usando de la autoridad apostólica que se le había conferido, por lo cual no tuvo inconveniente en autorizar y permitir que se presentase al Obispo de Plasencia don Gutierre de Toledo lo que se había determinado por Su Santidad en relación con la Reforma de Fr. Juan de Guadalupe. Halló en esto don Gutierre oportunidad para desahogar la tierna devoción que profesaba a la Descalcez franciscana, y en su consecuencia despachó los más urgentes mandamientos en orden a la recuperación de los conventos sustraídos, con tales resultados que logró la devolución del convento de Belvis y de algunas otras casas que no habían experimentado ruina. Sucedió esto no después del año 1504 (112).

Con tan fausta nueva, los religiosos que permanecían refugiados en la

---

(111) TORRUBIA, *Crónica*, 334-35.

(112) TORRUBIA, *Crónica*, 335; MEMBRIO, *Crónica*, III, 27.

isla de la Contienda no tardaron en incorporarse a los conventos rescatados con harta alegría y satisfacción de todos. En Portugal tuvieron piadosísima acogida de parte del duque de Braganza, quien, apenas tuvo noticia de las determinaciones pontificias, no sólo les hizo entregar el convento de la Piedad, junto a Villaviciosa, sino que les fabricó otro en Borba; y aún, continuando su piedad, trató con los Conventuales para que les cediesen algunos conventos y lo consiguió en el congreso capitular de 1505, en que les cedieron los de San Francisco de Chaves y Buen Jesús de Barcelos, cesión que fue confirmada por el Papa Julio II el 7 de enero de 1508 (113).

Mas no fue tan pacífica ni duradera su vuelta a los conventos, como se pudiera presumir después de las disposiciones de Julio II, pues, como advierte el cronista de la Provincia de los Angeles, "llegó el breve a España, no tuvo su cumplimiento, porque en virtud de los informes hechos a los Reyes Católicos y el que habían obtenido de Alejandro VI, se quedaron las materias en el mismo estado; sólo sirvió para que Fr. Juan de Guadalupe y sus frailes tuviesen en su modo de vivir el consuelo y seguridad debajo de la protección y obediencia de la cabeza de la Iglesia, Vicario de Cristo, y del Ministro General de la Orden" (114). Existen no pocos documentos que iluminan la trayectoria de las alternativas de la dura lucha sostenida por los Capuchos para sobrevivir a las continuas embestidas de la Observancia por dejarlos fuera de combate (115).

#### MUERE FRAY JUAN DE GUADALUPE

Luchaba el Ministro General Fr. Gil de Amelia por dar cierta unidad a la Orden y aquietar los continuos disturbios de que adolecía. Idénticos ideales perseguía Julio II, quien andaba empeñado en que los Clarenos, Amadeitas, Coletaneos y los del Santo Evangelio o del Capucho se redujesen a ciertos términos de conformidad, prestando su obediencia bien a los Claustrales o al Vicario General de la Observancia, pero sin variar la estrechez de sus constituciones respectivas, ni innovar su modo reformado de vida como lo hiciera Sixto IV con los Amadeitas. Y puestos ambos de acuerdo resolvieron convocar a todas las ramas de la Orden a un Capítulo Generalísimo que se había de celebrar en Roma la vigilia de

---

(113) MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 51-52; TORRUBIA, *Crónica*, 336.

(114) GUADALUPE, *Historia*, 216.

(115) LICEO FRANCISCANO, X, 1957, 22-27.

Pentecostés de 1506, para cuyo efecto expidió el sobredicho Pontífice el breve que comienza "*Reformationem Seraphici Ordinis*", expedido el 5 de julio de 1505 (116).

Llegó a España dicha convocatoria, y como el venerable Guadalupe era el Superior y fundador de la Congregación del Santo Evangelio, dispuso su viaje en obediencia de las letras pontificias y del mandamiento y licencia que para ello había recibido directamente del Ministro General, circunstancia de la que nos advierte oportunamente el P. Eusebio González (117). Verdadera ilusión sentía el P. Guadalupe por asistir a aquella general concurrencia "para dar firme establecimiento a su familia, creyendo que, una vez decidido en ella el punto capital de la inmediata sujeción que debía tener la Descalceza a los Prelados, se sepultaría en España la piedra de ofensión y de escándalo, que no dejaba andar sin tropiezos a su tierna Congregación." Pero al llegar al convento de Civitela, lugar poco distante de la ciudad santa, cayó rendido al rigor de una calentura maligna y hubo de detenerse allí en espera de la suerte que Dios le tuviera deparada. Agravóse la fiebre, y, conociendo que había llegado su hora postrera, recibió el Viático, bendijo y dio las últimas instrucciones a los afligidos compañeros que le rodeaban y descansó en la paz del Señor por el mes de octubre de 1505, a los cincuenta y cinco años de edad y catorce de Religión, como se desprende de una patente del Reverendísimo Padre General, Fr. Gil de Amalia, suscrita el 6 de noviembre del referido año, en la que, por muerte del venerable Guadalupe, instituye por su Vicario, Comisario y Superior de la Congregación del Santo Evangelio a Fr. Pedro de Melgar (118).

No contentos sus émulos con haberle hecho sufrir tanto en vida, parece que le quisieron molestar aún después de muerto, pues tuvieron la avilantez de enlodar su memoria venerable con aquella incalificable injuria a la que se refiere el P. González en estas sentidísimas frases: "No faltó lanza cruel que, aún después de difunto el venerable Guadalupe, se ensangrentase en su santa fama, pues hubo pluma de autor anónimo que se atrevió a escribir arrojadamente, en obra bien pública, la siguiente calumnia: *Fray Juan de Guadalupe, no queriendo obedecer los mandatos apostólicos, se fue a Roma, y en el camino murió fuera de la Orden;*

(116) GUBERNATIS, *Orbis Seraphicus*, II, 129; MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 43.

(117) *Crónica seráfica*, VIII, 371.

(118) TORRUBIA, *Crónica*, 337-38; GUADALUPE, *Historia*, 217-19.

que es lo mismo que decir que murió contumaz, descomulgado y apóstata." Y añade: "Pero, porque ni la verdad, ni la justicia permiten que tal injuria quede consentida, debo producir aquí los constantes testimonios con que los más de nuestros clásicos escritores deshacen aquel infame eclipse, elogiando la esclarecida virtud, santidad y fama póstuma de este gran siervo de Dios" (119).

#### EN EL CAPÍTULO GENERALÍSIMO DE 1506

Celebrados los oficios funerales por el alma de su maestro y fundador, Fr. Pedro de Melgar y compañeros prosiguieron su viaje a Roma, donde les esperaba Fr. Angel de Valladolid, y presentándose ante el Ministro General le dieron noticia del fallecimiento de Fr. Juan de Guadalupe, para que les proveyese de Prelado sucesor. Y habiéndolo consultado con ellos designó a Fr. Pedro de Melgar, según consta de una patente fechada en San Pedro in Montorio a 6 de noviembre de 1505. En ella aprobaba de nuevo y confirmaba la erección hecha con autoridad apostólica y del Cardenal Protector de las dos Custodias de la Congregación del Santo Evangelio, la una del mismo título y la otra de Santa María de la Luz, con todas sus casas, oratorios y eremitorios, y cuanto en su favor y en el de sus frailes les había sido concedido anteriormente. Instituí a y nombraba por su Vicario y Comisario Superior de ambas Custodias, de sus casas, oratorios y frailes a Fr. Pedro de Melgar, cometiéndole a él y a sus sucesores toda su autoridad, así en lo espiritual como en lo temporal, y en ambos fueros, sin excepción alguna; que pudiese subdelegar y cometer sus veces, en todo o en parte, como mejor le pareciese, y que en orden al gobierno de las dichas Custodias y sus frailes podía ordenar, disponer, establecer y hacer todo aquello que, en general y en especial, pudiera Su Reverendísima por su misma persona. Disponía, además, que, de tres en tres años, conforme al estilo de la Orden, los vocales de ambas Custodias eligiesen al que había de ser el sucesor de fray Pedro de Melgar en el oficio de Vicario y Comisario, con la obligación de que, dentro de un año de la elección, debía procurar obtener la confirmación el electo, reservada al Ministro General, y que en el interin gobernase con la misma autoridad y potestad que si estuviese confirmado. La confirmación de los Prelados Superiores de ambas Custodias co-

---

(119) *Crónica seráfica*, VIII, 372; TORRUBIA, *Crónica*, 339.

rrespondería en adelante a Fr. Pedro de Melgar o al Comisario que le sucediese.

Se le autorizaba también para que en los reinos de España, o en otros cualesquiera Citra o Ultramontanos pudiese recibir todos los conventos, casas y oratorios que les diesen y ofrecieren y habitarlos perpetuamente los frailes de su Congregación, e incorporar en ella a cualquier fraile que lo solicitase, fuese Conventual u Observante, a los cuales mandaba, bajo pena de excomunión y en virtud de santa obediencia, que una vez incorporados no pretendiesen volver a sus Provincias o Custodias. Revoca todas y cualesquiera patentes que se hubiesen dado en contrario, y manda, finalmente, que ningún inferior suyo se entrometa en el gobierno de la Congregación del Santo Evangelio, ni se atreva en manera alguna a inquietar o molestar a los frailes de ella como no fuese con especial comisión suya en que se hiciese expresa mención de esta patente (120).

Celebróse, por fin, el Capítulo Generalísimo, mas, contra todas las esperanzas, los negocios tratados en él no fueron del todo favorables para la causa de los frailes del Capucho, ya que, por unos motivos u otros, no fueron oídos por entonces. No se puede afirmar con todo que fuese del todo estéril su ida a Roma. Dicho Capítulo fue uno de los más insignes celebrados por la Religión, así por la paz que presidió todas sus reuniones, como por la notable concurrencia de religiosos de las diversas ramas, pues, según se dice, asistieron mil Observantes y tres mil Conventuales sumados con ellos los de las Congregaciones Reformadas. Como el asunto principal que en aquel magno congreso se discutió fue la unión de las diversas ramas a los Conventuales y Observantes, en consecuencia de lo que allí se acordó, el Papa Julio II despachó su famoso breve que empieza "*Cum multae et graves*", del 16 de junio de 1506, disponiendo y mandando "a todos y a cada uno de los frailes, con todo rigor, bien sean de las Congregaciones de los Clarenos, Amadeitas, Coletanos, del Capucho o del Santo Evangelio, o de otra cualquiera (llámense como se llamaren), que una vez que tengan el hábito de la Orden y observen su regla, dentro del término de un año, que se ha de contar desde la data de las presentes, se unan y deban unir (observando la regla en que viven) o a los Claustrales, o a los frailes de la Familia, que se llaman Observantes; y que ellos y sus conventos deban tenerse por unidos o a la Conventualidad, según lo determinare la mayor y más sana parte de los frailes que, con su Guar-

---

(120) TORRUBIA, *Crónica*, 341-42.

dián, eligieren capitularmente el Superior de la Conventualidad, o a la Observancia, según su libre voluntad. De suerte que los que se unieren a los Claustrales guarden en todo y por todo su reformado instituto y modo de vida como lo observaban antes, y sus conventos y casas deban ser gobernados por los mismos hijos de la Reforma, según Sixto IV, nuestro predecesor, de feliz memoria, lo ordenó en la declaración que hizo para los Amadeitas" (121).

Nos advierte Waddingo que este precepto no tuvo el debido acatamiento en algunas Congregaciones Reformadas, aún después de haber sido jurídicamente requeridas para ello (122), pero sabemos positivamente que la del Santo Evangelio quedó libre de esta nota desde aquel mismo momento, ya que Fr. Pedro de Melgar se apresuró a dar la obediencia al Ministro General recién electo, como consta de una patente suscrita en Roma el 8 de julio de 1506, en cuyo contexto se lee, refiriéndose Su Reverendísima a Fr. Pedro de Melgar: "Te recibo a ti y a todos tus frailes, y os uno y agrego a mi obediencia y a la de los Ministros Provinciales." Y en las mismas letras le instituía y confirmaba de nuevo por Superior de la Congregación del Santo Evangelio con todas las gracias y prerrogativas que le habían sido concedidas por su antecesor (123).

Informado Julio II de este hecho y de la verdad que por entonces se le expuso de parte de la Descalcez en suplicación de un breve que se impetró por los Observantes contra la Reforma, se dignó expedir otro en el que se refieren por extenso las incidencias ocurridas hasta la fecha de su expedición. El Pontífice empieza diciendo cómo no hacía aún mucho tiempo había ordenado y mandado en el Capítulo Generalísimo "que todas las Congregaciones de los frailes de la misma Orden, y también la vuestra, se agregasen dentro del término de un año, a los Conventuales o a los Observantes de dicha Orden, con el fin de evitar la confusión y perturbación que parecía haber en la Religión". Y habiendo sido informado "que vosotros, por la mayor parte, habiais salido de la Familia de

(121) WADDINGO, *Annales*, XV, 364-66, n. VIII; MADRID, *Bullarium Disclceatorum*, I, 43-46; TORRUBIA, *Crónica*, 33-44.

(122) "Etsi vero ita serio praeceperit Pontifex ut minores illae Congregationes Amadeorum, Clarenorum et aliorum alteri ex duobus dignioribus Institutis Conventualium aut Observantium adhaerent, nihilominus diu restiterunt; et licet saepius ab his fuerint moniti, et iuridice requisiti ut accederent, nihil solidum aut stabile circa integram unionem obtineri potuit donec ad Comitium Generalissimum universorum Franciscanorum sub Leone X perventum est" (*Annales*, XV, 366, n. IX).

(123) TORRUBIA, *Crónica*, 344.

la Observancia y que érais tan pocos en número, que apenas llegábais a treinta, añadiendo que vuestra Custodia apenas había podido formarse, ni tener estado pacífico; y que nuestro carísimo en Cristo hijo Fernando, Rey Católico de Aragón y Sicilia, pedía con grande instancia no permitiésemos que en los reinos y dominios de España hubiese más Congregaciones de frailes que las dos ya dichas de Conventuales y Observantes", había determinado, inclinándose a sus ruegos, "que vosotros y vuestras casas se agregasen inmediatamente a una de dichas Familias, de suerte que, si dieseis la obediencia a los Conventuales, no se os prohibiese vivir en vuestras casas y eremitorios en aquella forma de vida que vivíais, declarando que era nuestra intención que en adelante no se promoviese ninguna otra Congregación ni se intentase separación en dicha Orden, para lo cual impusimos excomunió mayor, cuya pena queríamos hubieseis incurrido en el caso de haber hecho lo contrario a nuestra determinación".

Les había prohibido también que en adelante edificasen casas o eremitorios y recibirlos, "anulando cualesquiera facultades que para ello tuvieseis", avocando a su persona y extinguiendo todos los pleitos que hubiese entre ellos y los Observantes, "y las retenciones de casas y conventos hechas por unos y otros las confirmamos en ciertas letras nuestras que se expidieron después del Capítulo para la universal concordia de toda España. Y para que no se renovase en vuestras conciencias algún juramento, voto o nueva profesión, declaramos entonces que sólo estabais obligados a observar la regla de los Frailes Menores, según la interpretación y declaración de la Romana Iglesia, como así lo determinamos en nuestras letras, donde plenísimamente todo esto se contiene".

"Pero como en el antecedente caso se dijese que en vuestra Congregación apenas había como treinta frailes, y que jamás la tuvisteis en estado de quietud y paz, y vosotros afirmáseis que excedía el número de ochenta frailes, y que jamás habíais padecido vejaciones sino de los Observantes, que os habían precisado a vivir entre las fieras, y que esto se hizo en contravención de los mandatos apostólicos, que os permitían la profesión de aquel género de vivir; representándonos que del cumplimiento de nuestras letras podían seguirse muchos escándalos, y que no teníais conexión alguna ni intervención con la Familia de la Observancia, porque vosotros, en cumplimiento de nuestros mandatos, habíais dado la obediencia al Ministro General y Ministros Provinciales de los Conventuales, y que el Ministro General os recibió a ella, y eligió a uno de

vosotros para que por él fueseis gobernados: Nos, en vista de vuestra representación y súplicas, nos inclinamos a ellas y os concedimos y declaramos que debíais permanecer en la obediencia dada al Ministro General y a los Provinciales, así como el mismo General lo había ordenado, y que debíais vivir perpetuamente en la obediencia de vuestros votos y gozar de todas y cualesquiera libertades, exenciones e indulgencias que antes os había concedido la Silla Apostólica, de la misma suerte que lo practicábais antes que hubiesen emanado nuestras segundas letras, en que os lo prohibíamos, para lo cual las casamos, revocamos y anulamos, y también los procesos, que en virtud de ellas se hubiesen hecho, declarándolas por de ningún valor."

Y para que surtiesen mejor efecto sus letras, había ordenado a los frailes de la Observancia y a cualesquiera otras personas, bajo pena de excomunión *latae sententiae ipso facto incurrenda*, que ninguno se atreviese a vejarnos ni molestarlos, "ni meterse con vosotros valiéndose para ello de nuestras letras revocadas".

Ahora le habían expuesto nuevamente "que en las dichas letras se había expresado que vuestra Congregación excedía de ochenta frailes" y que en España había habido una gran peste en la que podían haber muerto algunos, "por lo cual temíais que vuestra Congregación no llegase a tanto número, y que por esto se pudiese decir que nuestras ya expresadas letras eran para vosotros inútiles por poderse reclamar con el vicio de subrepción". Por todo lo cual, "Nos, inclinados a vuestros ruegos, por autoridad apostólica y por el tenor de las presentes, os concedemos y declaramos que las letras sobredichas, con todas y cualesquiera cláusulas contenidas en ellas, son válidas y deben surtir su debido efecto, y favoreceros absolutamente, aunque vuestra Congregación no llegue al expresado número de ochenta, de tal suerte que, para el efecto de esta nuestra concesión, basta que vuestra Congregación tenga diez frailes, y aún menos, sin que para ello obsten cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas en contrario" (124).

#### BAJO LA CONVENTUALIDAD

Siguiendo al P. Trinidad, escribe Torrubia que los compañeros del ve-

---

(124) Este breve comienza "*Alias in Generalissimo Capitulo*" y está datado en Roma el 30 de agosto de 1507. Va dirigido al Custodio y frailes de la Congregación del Santo Evangelio (MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 47-49; TORRUBIA, *Crónica*, 345-47).

nerable Guadalupe partieron de Roma para España después de haberse detenido allí cerca de dos años, en que concluyeron sus negocios en aquella Curia, y que el estrago de la peste se dejó sentir también en sus filas, habiendo muerto dos o tres de ellos al rigor del contagio. Otros autores afirman que Fr. Pedro de Melgar celebró Capítulo Custodial de su Congregación a principios del año 1507, y el P. Membrio sostiene que aún se mantenía en Roma con sus compañeros el 30 de agosto de ese mismo año, fecha en que Julio II suscribió el breve antecedente, y que con ellos se volvió a España después de su impetración (125). Mas consta con certeza que Fr. Pedro de Melgar volvió a España inmediatamente después que se concluyó en Roma el Capítulo Generalísimo de 1506, pues estaba en Santaren el 20 de abril de 1507.

Existe a este propósito un documento que arroja indudable luz para aclarar este suceso y también para establecer con toda claridad la sinceridad con que la Reforma del venerable Guadalupe observó las disposiciones pontificias en orden a su inmediata sujeción a los Prelados Generales de la Orden. Es una carta de obediencia, firmada por Fr. Pedro de Melgar, en la que se manifiesta como súbdito del Ministro Provincial de Santiago, prestándole el debido acatamiento en unión de todos sus frailes a tenor del breve "*Cum multae et graves*", la cual dice así: "Yo, Fray Pedro de Melgar, súbdito de vuestra Reverenda Paternidad y Guardián del convento de Santa María del Santo Evangelio, vine a Portugal a hablar con los hermanos de esta familia del Santo Evangelio, y les di noticia de cómo nuestro muy Santo Padre mandaba que todos diésemos la obediencia en la Provincia de Santiago de vuestra Paternidad o al Reverendo Padre Vicario, y ellos han por bien de dar la obediencia a vuestra Paternidad en la dicha Provincia, así como en los breves se contiene; y a mí así como a vuestro Guardián me la dieron y se sometieron so mi obediencia; pues, no tenemos otro convento, yo los recibo y, como a vuestros súbditos, les di licencia por la necesidad de él (porque en Castilla no nos podemos mantener) les di licencia para estar, como están, en Portugal hasta que haya pan nuevo en la tierra a donde está nuestro convento. Y así, Reverendo Padre, porque ellos no vayan a discurrir, yo de su parte envío a este hermano, Fray Bartolomé de Cañaveral, a vuestra Reverencia, y vuestra Paternidad me escriba cómo los recibe e me los comete so

---

(125) TRINIDAD, *Crónica*, I, 65; P. JUAN DE SAN ANTONIO, O. F. M., *Primacia fundamental del V. Padre Fray Juan de Guadalupe*, Madrid, 1737, 35; MEMBRIO, *Crónica*, III, 31; TORRUBIA, *Crónica*, 347.

mi Guardianía hasta que cobremos a la Luz del término de Alconchel, cuyos nombres son los siguientes: Fray Juan de Avila, Fray Francisco de San Pablo, Fray Francisco de Fregenal, Fray Juan de las Garrobillas, e Fray Bartolomé, e Fray Miguel, e Fray Pedro de Talavera, e Fray Pedro de Montemolín, Fray Antonio de Sancti Spiritus, Fray Alonso de Zamora, Fray Francisco de Portugal y Fray Pedro Portugués, Fray Juan de Benavides, Fray Diego de Villanueva, Fray Juan de Alconchel, y todos los otros de esta familia, cuyos nombres aquí no van. Yo, Padre, en nombre de todos doy la obediencia a vuestra Reverenda Paternidad y le pido, por seguridad de sus conciencias y de la mía, de quien ellos confían me escriba, cómo los recibe y me manda que los admita y haga moradores del sobredicho convento" (126).

La aceptación del Ministro Provincial está suscrita el 3 de junio del mismo año, y porque su contenido tiene extraordinario interés para conocer la situación jurídica de los Descalzos por entonces, nos parece oportuno extractarla aquí. Dice así: "Yo, Fray Silvestre de Ainsa, Maestro en Sagrada Teología, Ministro Provincial de Santiago, digo que, vista la carta de obediencia destotra parte contenida, yo recibo a la dicha mi obediencia a los frailes aquí especial y generalmente nombrados y los tomo por mis súbditos, para que de aquí adelante lo sean pura, total e inmediatamente según que nuestro señor el Papa Julio II, por su breve dado a 27 de junio de 1506, por palabras formales lo manda, e así recibidos los pongo por moradores de la casa de Salvatierra de esta otra parte nombrada para que estén en la gobernación del Guardián o Presidente de ella, e a mi obediencia en el modo sobredicho, e no de otro Prelado mediato alguno. Esto se entienda si Fray Pedro de Melgar y los otros sus compañeros tienen la dicha casa de Salvatierra con autoridad apostólica, según que Su Santidad asimismo lo manda; porque, si la dicha casa de Salvatierra no tiene con autoridad apostólica, yo por la presente los pongo por moradores de cualquiera casa en la dicha Provincia de Santiago que tengan con autoridad apostólica, en el modo sobredicho, por no ir contra los mandamientos del dicho nuestro señor el Papa. Pero si, por ventura, ninguna casa tuvieren con autoridad apostólica, mándoles que, lo más presto que cada uno según Dios e sus conciencias puedan, vengán ante mí para que yo, como su verdadero Prelado, provea de ellos lo que convenga al servicio de Dios e al bien de las conciencias, todo conforme a los mandamientos del dicho nuestro señor el Papa" (127).

---

(126) TORRUBIA, *Crónica*, 347-49.

Tenemos, pues, que los Descalzos se pusieron desde el primer momento bajo la obediencia de los Conventuales de la Provincia de Santiago y, por tanto, que se habían apresurado a legalizar su situación jurídica a tenor de las disposiciones del breve de Julio II.

#### SE ERIGEN EN PROVINCIA LAS DOS CUSTODIAS DESCALZAS

Por este mismo tiempo recuperaron el convento de la Luz de Alconchel (128), "en fuerza de una agravadísima compulsoria que el Cardenal Protector despachó *authoritate apostolica* contra Fray Alonso de la Fuente, Prelado puesto en él por los Padres de la Provincia de Santiago, que se resistían a entregarlo (129). Otros cuatro conventos recibió la Congregación de los Descalzos este mismo año en Castilla, que fueron el de Salvatierra (130), San Onofre de la Lapa (131), Madre de Dios de Albuquerque (132) y el de Belvís (133), con todos los cuales constituyó Julio II la Provincia del Santo Evangelio mediante el breve "*Sub suavi Religionis iugo*," del 17 de marzo de 1508, en el cual se inserta un breve resumen de las vicisitudes de la Descalcez hasta aquel momento y añade:

"A cuya causa, nuestro amado hijo Fray Angel de Valladolid, vuestro Procurador, en su nombre y en el vuestro, nos suplicó que, para mayor firmeza y corroboración, nos dignásemos de confirmar todas las letras y cada una de ellas concedidas por el dicho Alejandro, nuestro predecesor, y que las extendiésemos, ampliásemos y prorrogásemos a las demás casas

(127) TORRUBIA, *Crónica*, 349.

(128) Les había sido sustraída el 21 de julio de 1503 (LICEO FRANCISCANO, X, 24, n. 16). Sobre su historia y vicisitudes, puede verse el P. Moles (*Memorial*, ff. 108v-110v).

(129) TORRUBIA, *Crónica*, 350.

(130) El 23 de enero de 1507 se abrió proceso contra los Capuchos de este convento y hubo reaggravación de censuras (LICEO FRANCISCANO, X, 27, n. 56), pero el 19 de enero de 1510 se hacía donación de la casa de Santa María de Jesús de Salvatierra a la Provincia de Santiago por concordia de las partes (Ib., 30, n. 110). Sobre su historia y vicisitudes trata el P. Moles (*Memorial*, ff. 124-26).

(131) Sobre la historia y vicisitudes de este convento pueden consultarse: MOLES, *Memorial*, ff. 126v-31; GONZAGA, *De origine*, 954; AIA, XVII, 1922, 101-114.

(132) De la fundación e historia de este convento se ocupan: GONZAGA, *De origine*, 953-54; WADDINGO, *Annales*, XV, 434, n. XLII; 750-51, n. XXIII; MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 46-47; MOLES, *Memorial*, ff. 120-23v. El 24 de diciembre de 1509 pasó esta casa a la Provincia de Santiago por concordia de las partes (LICEO FRANCISCANO, X, 30, n. 108).

(133) El día 5 de diciembre de 1509 se donó esta casa a la Provincia de Santiago por concordia de las partes (LICEO FRANCISCANO, X, 30, n. 107). Sobre su historia pueden consultarse: GONZAGA, *De origine*, 953; WADDINGO, *Annales*, XV, 456, n. XLIX; MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 49-50; AIA, VIII, 1917, 18-34; MOLES, *Memorial*, ff. 113-19v.

que en los tiempos futuros fundásedes o os fuesen ofrecidas, y que, sobre todo lo sobredicho, proveyésemos oportunamente lo que a nos fuese visto convenir. Por tanto, Nos que con amor paternal y espiritual afecto favorecemos y amparamos de buena voluntad las nuevas plantas instituidas en la Iglesia Militante, para alabanza, honra y gloria de Dios y observancia de la verdadera Religión; inclinados a vuestro ruegos y súplicas, por el tenor de las presentes letras y con autoridad apostólica, aprobamos, confirmamos y corroboramos con perpetua firmeza todas y cualesquiera letras que por el dicho Alejandro, nuestro predecesor, os fueron concedidas, con todas las gracias y cláusulas contenidas en ellas... y para más seguridad y cautela os concedemos de nuevo y las extendemos a todas y a cualesquiera casas que en adelante recibiereis, y a todos y a cada uno de los frailes que en ellas residieren, para que podáis de ellas usar y gozar perpetuamente."

Y no contento con esto, "desde ahora para siempre jamás erigimos, instituimos y criamos de las sobredichas casas, y de las demás que son y fueren de la Custodia del Santo Evangelio, juntamente con la de Santa María de la Luz de Trujillo, y sus oratorios, si todavía permanecen y están en pie (la cual casa con sus oratorios fue erecta con autoridad apostólica en Custodia) una Provincia con todos los privilegios, prerrogativas, gracias, concesiones e indultos que por la regla y letras apostólicas les son concedidas a las otras Provincias y Ministros Provinciales de la dicha Orden. A la cual dicha Provincia nuevamente erecta, desde luego, aplicamos e incorporamos todas las casas y oratorios de las dichas dos Custodias, y queremos que en ella se elija Ministro Provincial trienal, conforme a lo establecido en la dicha Orden, por el cual habéis de ser visitados, y corregidos y castigados, y a él estaréis obligados de obedecer después del Ministro General, a quien se ha de recurrir por la confirmación del que por los vocales de la Provincia fuere electo. Y en el interin que se procede a la primera elección de Ministro Provincial trienal, vos, Fray Pedro de Melgar, Custodio moderno de la dicha Custodia, tendréis en ella la omnímoda potestad y jurisdicción de Ministro Provincial, y en la dicha primera elección presidiréis con nuestra autoridad".

Enumera las penas canónicas en que incurrirían cuantos se atreviesen a contravenir a esta disposición suya, y para la debida ejecución de estas letras comete y manda a las personas constituídas en dignidad eclesiástica que, siendo requeridas por ellos, les amparen y defiendan en todo lo contenido en ellas no permitiendo que fuesen molestados por los Obser-

vantes ni por otras cualesquiera personas, invocando, si necesario fuere, el auxilio del brazo secular. "Todo lo cual, es nuestra firme voluntad, se cumpla, no obstante otros indultos y constituciones apostólicas... y de cualesquiera estatutos y costumbres de la dicha Orden, aunque estén con juramento o confirmación apostólica u otra firmeza corroborados; y, sin embargo, de otros cualesquiera privilegios, indultos y letras apostólicas, en forma de breve expedidas, ora sean las del dicho Alejandro, nuestro predecesor, que comienzan "*Pro parte charissimorum*", dadas a 2 de septiembre en el año undécimo de su Pontificado; ora sean las nuestras que comienzan "*Cum multae subdant*", dadas a 6 de junio en el año tercero de nuestro Pontificado; y las otras que comienzan "*Exponi nobis*", que dimos a primero de julio en el mismo año, y las dadas ha en el Capítulo Generalísimo a 27 del mismo mes y año sobredichos; y aunque tengan forma de palabras y cláusulas o derogatorias de derogatorias más fuertes y eficaces, o como quiera inusitadas, y aunque se hayan concedido a instancia de nuestro muy amado hijo en Cristo don Fernando, rey de Aragón y de Sicilia, y de doña Isabel, de clara memoria, reina de España, o a ruegos de los Vicarios Generales y Provinciales, Comisarios o frailes de la Orden, o de otras cualesquiera personas de cualquier grado, estado, orden, condición y dignidad" (134).

#### EN SERVICIO DEL REY Y DE DIOS

Pero mientras eran más y mayores las gracias y privilegios que la Descalcez alcanzaba en Roma, era también más combatida en España por los Observantes de la Provincia de Santiago, "cuyo poder halló arbitrio para que el Real Consejo de Castilla tomase conocimiento en las bulas que el venerable Padre Melgar y su santa familia había conseguido en Roma. Una Real Cédula, fechada en Burgos el 7 de marzo de 1508, nos demuestra lo informado que estaba el Rey a este respecto.

"Devoto Padre Fray Pedro de Melgar, de la Orden de los Menores, e los otros religiosos vuestros compañeros: Por parte de los venerables Padres el Ministro Provincial e el Vicario Provincial de la dicha Orden en la Provincia de Santiago, me fue fecha relación que, a instancia de Fray Juan de Guadalupe, ya difunto, e vuestra, han sido impetradas ciertas letras apostólicas para poder vivir en ciertas casas y en cierta forma, fuera de la Observancia, so la obediencia del Ministro General de toda la dicha

(134) MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 53-59; TORRUBIA, *Crónica*, 351-54.

Orden, e que a mi suplicación, e de la señora Reina, mi mujer, que haya santa gloria, fueron concedidos otras letras apostólicas en favor de la Observancia de la dicha Orden, creyendo que del dicho apartamiento e segregación, e del dicho vuestro modo de vivir se seguirían en la dicha Orden muchas turbaciones, e que por respecto que las dichas letras apostólicas unas derogaban a otras, e otras a otras, se han seguido en los tiempos pasados muchos desasosiegos, e que yo, viendo que de los dichos apartamientos y las dichas perturbaciones que de ellos se seguían Dios nuestro Señor recibía deservicio e la dicha Orden mucho daño; e sabiendo ansimismo que nuestro muy Santo Padre había mandado congregarse Capítulo Generalísimo de toda su Orden en Roma el año pasado de quinientos y seis, supliqué a Su Santidad mandase proveer del negocio susodicho en tal manera que Dios fuese servido y la Observancia Regular de la dicha Orden bien avenida e conservada, e que Su Santidad, a mi suplicación, con mucho acuerdo e consejo, en el dicho Capítulo mandó que vos los susodichos, dentro de cierto término, eligiédeses de vos poner so la obediencia del dicho Ministro, o del dicho Vicario en cierta forma e manera en las letras por Su Santidad sobre ello dadas contenida; por manera que en estos reinos no hubiese otro instituto de Frailes Menores, sino Observantes o Claustrales, e que habiendo sido publicado en dichas letras apostólicas que en el dicho Capítulo fueron dadas, e habiendo algunos de vosotros elegido la obediencia del dicho Ministro Provincial, e otros la del dicho Vicario Provincial, e estando ansi las dichas letras efectuadas, e la dicha Provincia de Santiago en mucha paz y quietud por parte de vos el dicho Padre Fray Pedro de Melgar, e de algunos de los dichos vuestros compañeros, han sido impetradas otras ciertas letras apostólicas, cuales diz que fueron habidas subrepticamente e callada la verdad de todo el negocio e no informando a Su Santidad de la disposición del dicho Capítulo, ni de cierta litispendencia que diz que entre la dicha Provincia e vosotros había; por las cuales dichas letras diz que vos queréis usar de ciertas preheminencias e libertades e hacer el dicho apartamiento, como del principio lo procurásteis, de tal manera que ni estábades en obediencia del dicho Ministro, ni del dicho Vicario, a lo cual diz que si se diese lugar Dios nuestro Señor sería deservido e se seguían muchos males y escándalos."

Como a primera vista se advierte, no pueden ser más flacos ni inconsistentes los fundamentos jurídicos de esta apelación en orden a la dependencia de los Descalzos de la cabeza suprema de la Orden, hecho que ha

quedado demostrado hasta la saciedad en páginas anteriores; pero había a quienes no importaban las menudencias siempre que se tratase de llevar adelante su causa. Lo que ahora pretendían era que el Rey, tomando cartas en el asunto, dejase sin efecto todas las bulas y breves favorables a la Descalcez, negándoles el pase. "Por ende, me suplicaban e pedían por merced lo mandase remediar como viese que más cumplía a mi servicio e a conservación de la dicha Orden o como la mi merced fuese. E porque mi merced e voluntad es que lo susodicho se remedie como convenga a servicio de Dios Nuestro Señor y al bien de la dicha Religión: Yo vos ruego y encargo que, del día que esta mi Cédula viéredes fasta cuarenta días primeros siguientes, traigáis e presentéis ante mí, en el Consejo, las dichas letras apostólicas que hagora nuevamente habéis habido, con todas las otras que en la dicha razón por vuestra parte se han habido, para que vistas juntamente con las que han sido habidas por parte de los dichos Ministro e Vicarios Provinciales, las cuales ansimismo he mandado traer ante mí Real Consejo, para que se provea como más cumpla al servicio de Dios nuestro Señor e al bien e conservación de la dicha Orden".

Y para remate, esta coletilla final, que dejaba a los Descalzos con las manos completamente atadas para proceder a la constitución de la Provincia, como se les había facultado: "E entre tanto que se provea, que suspendáis el efecto de las dichas letras por manera que cesen los dichos escándalos, porque a ellos no se ha de dar lugar" (135).

Claras y manifiestas se ven aquí las intenciones del Rey al expedir esta Cédula y también sus efectos inmediatos. Pero aún llegó a más su empeño: quiso y pidió encarecidamente que despachasen de Roma a Fray Angel de Valladolid para que "en esto no haya más perturbación ni mudanza de aquí adelante, ni quien procure semejantes cosas". Todo esto lo intentó en una nueva Real Cédula, expedida también en Burgos el 8 de marzo del mismo año. Va dirigida a don Enrique de Toledo, Jerónimo de Vich y Fernando Tello, los tres del Consejo y sus embajadores en la Corte de Roma. En ella les hace una breve historia de sus gestiones en favor de la Observancia y en contra de los Descalzos. Merece la pena de que el lector la conozca en su parte fundamental.

Empieza diciéndoles que "puede haber diez o doce años, poco más o menos, que un Fray Juan de Guadalupe, ya difunto, natural de los reinos de Castilla, seyendo fraile Observante de la Orden de San Francisco, impetró ciertas letras apostólicas para salir de la dicha Observancia y vivir

fuera de la obediencia de los Prelados de ella, con otros religiosos de su compañía. E yo, e la Sereníssima Reina mi mujer, que haya santa gloria, viendo el inconveniente y daño que de ello venía y podía seguir a la dicha Observancia y Orden, enviamos a suplicar a nuestro muy Santo Padre Alejandro, de buena memoria, mandase revocar las dichas letras, y Su Santidad lo concedió; y después, a pedimento del dicho Fray Juan y con relaciones subrepticias, revocó las que a nuestra suplicación concedió, y confirmó las suyas, y por virtud de ellas tomó ciertas casas o eremitorios en la Provincia de Santiago, de la dicha Orden, y poblólas de frailes que sacó de algunos monasterios Observantes y de otros. Y segunda vez enviamos a suplicar a Su Santidad sobre ello, y de nuevo tornó a revocar todas las letras dadas en favor del dicho Fray Juan y Fray Pedro de Melgar y sus compañeros, dando facultad al Cardenal, que hoga es de España, Arzobispo de Toledo, que ejecutase las dichas letras y diese las dichas casas a la dicha Provincia, y restituyese los religiosos que en ellas estaban a las Provincias donde salieron; y yendo camino el dicho Fray Juan para esa Corte, a procurar lo contrario de lo susodicho, falleció; e un religioso compañero suyo, que se llamaba Fray Angel, continuando su propósito, hubo otras ciertas letras por las cuales Su Santidad, no siendo informado de la verdad de este negocio, dio licencia a él, y al dicho Fray Pedro y a otros ciertos sus compañeros, para usar de la exención en las dichas primeras letras contenida. Y porque de la dicha vida y apartamiento de estos dichos religiosos se seguía mucha perturbación en la Observancia de la dicha Orden, tercera vez enviamos a nuestro muy Santo Padre, que hoga es, al tiempo que mandaba celebrar el Capítulo Generalísimo de la dicha Orden, proveyese en el remedio de lo susodicho, y Su Santidad revocó todas las bulas y cosas que fueron concedidas cerca de ello fasta el dicho Capítulo en favor del dicho Fray Juan, y Fray Pedro y sus compañeros. Y últimamente les mandó que, dentro de un año, cada uno de ellos escogiese estar y estoviese so la obediencia del Ministro Provincial o Vicario Provincial de la dicha Provincia de Santiago, que son Prelados de los dichos religiosos Observantes y Claustrales; lo cual ellos obedecieron y pusieron por obra, y cada uno de ellos fue a la obediencia Observante o Claustral que quiso. Y hoga es nuevamente, estando la dicha Provincia en esta posesión y en mucha paz y sosiego, el dicho Fray Angel, que diz que reside en esa Corte mucho tiempo ha, con relación siniestra y no informando a Su Santidad de cosa alguna de lo susodicho, ha impetrado

otras ciertas letras, las cuales, aunque no revocan lo que en dicho Capítulo a nuestra suplicación se proveyó y mandó, porque no ficieron relación de ello, perturban en algunas cosas a la quietud de la dicha Provincia”.

Cualquiera diría que cuatro frailes mal vestidos y peor comidos, que sólo deseaban pasar su vida en la soledad de los eremitorios, estaban a punto de perturbar la paz nacional o poco menos. Pero hay que tener en cuenta que entonces así se tomaban las cosas y se ponía ese empeño de parte de los Reyes, aun en minucias de esta naturaleza. Y prosigue la Real Cédula, en un tono realmente mayestático: “Y porque yo deseo que aquello cese, y se aumente el bien, y paz, y sosiego de la dicha Observancia, por la mucha devoción que a ella siempre habemos tenido e tenemos, y porque lo mismo deseamos y procuramos con toda voluntad y diligencia; nos vos encargamos y mandamos que, por virtud de nuestra carta de creencia, que para esto os enviamos con la presente para Su Santidad, le supliquéis de nuestra parte, con mucha instancia, mande revocar las dichas letras que mandó expedir en favor del dicho Fray Angel y sus compañeros, y confirmar y mandar cumplir y efectuar todo lo que acerca de este negocio a nuestra suplicación y de la dicha Serenísima Reina mi mujer, así por el dicho Papa Alejandro, como por Su Santidad ha sido concedido en favor de la dicha Observancia, especialmente en el dicho Capítulo Generalísimo. Y porque en esto no haya más perturbación ni mudanza de aquí adelante, ni quien procure semejantes cosas, mande al dicho Fray Angel que se vaya de esa dicha Corte a vivir a cualquiera casa de toda la dicha Orden donde él entienda que más o menos ásperamente y más conforme a su intención vivieren, certificando a Su Beatitud que, demás de ser esto cosa en que nuestro Señor será muy servido y la dicha Orden muy aprovechada, yo lo recibiré en singular gracia y beneficio de Su Santidad”.

Y para terminar les dice que con esta Cédula iban también cartas credenciales y de recomendación para los Cardenales, y Protector de la Orden, rogándoles afectuosamente “ayuden y favorezcan la concesión y expedición de este negocio, pues ellos suplicaron lo mismo de nuestra parte en el dicho Capítulo a Su Santidad, y nos escribieron que de en adelante no habría más mudanza; y vos procuradlo con mucha diligencia y cuidado, como cosa en que nos hacéis mucho placer y servicio” (136).

#### EL DESQUITE PREVISTO

Con tan urgentes recomendaciones y poderosas influencias en la Curia

---

(136) TORRUBIA, *Crónica*, 356-60.

Romana no le fue difícil al P. Antonio Rincón, Procurador de la Provincia de Santiago, recabar de Julio II una bula revocatoria en el sentido que se pedía en la Real Cédula a los embajadores de Roma, y, en efecto, el 20 de abril de 1508 se expedía en favor de los Observantes la "*Dudum Capitulo Generalissimo*", en la cual, después de hacerse eco el Pontífice del contenido sustancial de la Real Cédula aludida y lamentar la falta de unión, paz y tranquilidad que existía entre los religiosos de ambas ramas de la Orden en España, producida por la insubordinación de los Capuchos, agrega y resuelve el Pontífice: "Et deinde, per nos accepto, quod aliqui dictorum Capuciatorum diversas a nobis, quibus eis, ut a dicta obedientia segregati vivere et propriam Custodiam, ac proprium caput habere, et alia confusionem et scandalum aliquando paritura facere valerent, concedebatur, litteras extorserant, et illarum praetextu dilectos filios Vicarium Provincialem et alios Fratres Regularis Observantiae, Provinciae et Ordinis praedictorum, et nonnullos alios inquietare, perturbare in iudicio et extra illud multiphariam praesumebant, quod erat a voluntate nostra penitus alienum".

Por tanto, "nos etiam super hoc precibus charissimi in Cristo filii nostri Ferdinandi, Aragoniae et Siciliae Regis Catholici, ac Castellae et Legionis regnorum Gubernatoris et Administratoris Generalis annuente, omnes et singulas causas contra Vicarium et fratres Provinciae hujusmodi, et quascumque alias personas ecclesiasticas et saeculares per dictos Capuciatos praemissorum occasione motas in quacumque instantia pendentes, etiam sufficienter instructas, ad nos advocabimus, processus desuper habitos casavimus, et lites ipsas extinximus, et iudiciis ac commissariis, coram quibus ipsae lites penderent, ne de illis se ullatenus intromitterent districtius inhibimus, necnon praedictas per eosdem Capuciatos exortas, ac quavis alias in eorum favorem a nobis et Sede praedicta tunc quomodolibet obtentas, aut alias concessas litteras, tamquam a mente nostra alienas, et processus habitos per easdem ac inde secuta quaecumque revocavimus et annullavimus, ac volumus quod dicti Capuciatum nec Custodiam haberent, nec quemquam sub se ad probationem vel professionem recipe-rent, nec quidquam ex his facerent quae ante dicti Capituli celebrationem faciebant, aut eis per quascumque in eorum favorem postea editas litteras praedictas concessa videbantur; et quod universi dicti Ordinis fratres in praedictis regnis pro tempore existentes sub obedientia Ministrorum Generalis simul et Provincialium ejusdem Ordinis de Observantia pure et simpliciter sine aliqua differentia viverent, et alias Custodias seu segre-

gationes, aut vivendi modos nullatenus haberent, decernentes irritum et inane quidquid secus super his fieri vel attentari contingeret, certis desuper executoribus deputatis, prout haec et alia in singulis nostris litteris praedictis plenius continentur”.

Por lo que se desprende del contexto de esta bula, las referencias llegadas a la Santa Sede sobre la conducta de Fr. Angel de Valladolid dejaban mucho que desear, pues “cum autem sicut, non absque animi nostri displicentia, nuper accepimus, praefati Capuciati, seu ex eis aliqui, vel illorum nomine Fr. Angelus de Veca, Vallisoleti, unus de dictorum Capuciatorum numero, qui, conscientia teste, ad iudicium evocatus fugam arripuit, ac propterea auctoritate nostra excommunicatus, agravatus, reagravatus et pro tali publice nuntiatum, una cum invocatione brachii saecularis existit, variis exquisitis iteratisque fraudibus et figmentis falsitatis vitio vix carentibus, a nobis novas litteras seu concessionem in eorum perveracis insolentiae praesidium extorquere nituntur, et aliquas jam extorserunt, seu extorsit, ut in una praedictarum obedientiarum pure, immediate et ordinarie, sicut in praedictis litteris mandabatur, non viverent”.

De ser ciertos estos hechos, era realmente bochornoso lo que había sucedido y grave el engaño en que habían incurrido algunos, ofuscados por la luz engañosa del demonio; por lo que el Pontífice, para evitar los escándalos que de ello podían seguirse, revocó “omnes et singulas litteras pro parte praedictorum Capuciatorum, vel cujuslibet eorum, vel alterius cujuscumque personae in eorum favorem, quocumque tenore, etiam nuper, tamquam a mente nostra penitus alienae et inde secuta quaecumque”; y manda a los jueces ejecutores que al referido Fr. Angel, “ac omnes et singulos alios Capuciatos praedictos in Romana Curia et extra eam ubilibet existentes, et pro tempore repertos, infra triginta dierum spatium, alteram ex dictis Ministri Provincialis Conventualium vel Vicarii Provincialis Observantium praefactae Provinciae Sancti Jacobi, ab heremitoriis seu domibus quas possident obedientiis, quam maluerint, nunc denuo eligere, et alli perpetuo, modo praefato, inhaerere et permanere compellatis” (137).

Este nuevo golpe fue un contratiempo más para la marcha de la Descalcez en España, pero no así en Portugal, donde hallaron mejor acogida, pues Fr. Pedro de Melgar, usando de la facultad apostólica que en las

(137) GUBERNATIS, *Orbis Seraphicus*, II, 285; MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 59-61.

bulas o breves se le concedía, había convocado a los frailes de su familia a Capítulo en el convento de San Francisco, de Chaves, donde fue elegido por primer Ministro Provincial de los Descalzos el mes de octubre de 1507. Y aunque este paso pudiera haber significado ya la paz y tranquilidad de su Congregación, el tiempo le hizo ver la poca firmeza y seguridad del edificio que había levantado sobre un terreno completamente contraminado (138), pues tiempo le faltó al P. Juan de Argumanes para pasar a Portugal y, con la bula "*Dudum Capitulo Generalissimo*" en la mano, hacer que a su vista se desvaneciese la recién constituida Provincia de los Descalzos.

#### LA CONCORDIA DE EVORA

Enterado el Rey Don Manuel de los verdaderos propósitos que le habían llevado a su reino al referido Padre, quiso instruirse cabalmente del tenor de las bulas y breves apostólicos que favorecían a los Descalzos; y, habiéndose penetrado del punto crítico de la persecución de que eran objeto, que no fue otro que su inmediata sujeción al Ministro General de la Orden, que era Claustal, y no al Vicario General de la Observancia, quiso mediar entre la razón y el empeño, arbitrando la celebración de una concordia para que prevaleciese la paz en los ánimos perturbados. A esto obedeció la concordia de Evora, celebrada entre el Vicario Provincial de Santiago, Fr. Juan de Argumanes, y Fr. Pedro de Melgar, suscrita el 27 de enero de 1509. He aquí los términos en que está concebido el documento regio que nos la ha transmitido:

"Hacemos saber a todos cuantos esta nuestra carta vieren que, hallándonos informados que entre los frailes de la Observancia, en especial de la Provincia de Santiago en Castilla, y Fray Pedro de Melgar y sus compañeros, que eran de la Custodia del Santo Evangelio, había algunas diferencias, de las cuales se originaban escándalos con poco servicio de Dios; así por esto, como por hallarnos requeridos por el Provincial de la Provincia de Santiago, nos ha parecido entender en la concordia que han hecho entre ellos por servir a Dios y a Nos, que estuvimos presentes cuando se convinieron y concordaron en la forma siguiente:

"El Vicario Provincial de la Provincia de Santiago, Fray Juan de Argumanes, que estaba presente, dijo, por parte suya y de su dicha Provin-

---

(138) TORRUBIA, *Crónica*, 356; WADDINGO, *Annales*, XV, 468, n. XVIII.

cia, que cesaría en los procedimientos, autos y censuras impuestas en la bula revocatoria que poco antes había recibido contra Fray Pedro de Melgar y sus compañeros, que estaban en este reino de Portugal, y no obrarían contra ellos cosa alguna, directa ni indirectamente, hasta que Su Santidad y el Vicario General confirmasen los puntos que abajo se relacionarán; pero que, después de confirmados, podrá proceder contra los que no observaren este concierto, y que de ninguna manera, ni en ningún tiempo podrá hacerlo contra los que lo observaren."

Por su parte, Fr. Pedro de Melgar dijo, en nombre suyo y en el de sus compañeros que quisieren asistir a esta concordia, "que, con tal que se consiga licencia del Santo Padre para dar la obediencia al Vicario General y para erigir, de las casas que ahora tienen en estos reinos y en adelante tuvieren, una Custodia sujeta al Vicario General perpetuamente para que por el dicho Vicario General sea visitada, castigada, gobernada inmediatamente por su persona, y no por otro; y asimismo que no le pueda el dicho Vicario General sacar ni poner frailes de entre ellos sin consentimiento de la dicha Custodia, y que el dicho Custodio deba ser uno de ellos, y elegido por los mismos frailes de la Custodia de tres en tres años, y confirmado por el dicho Vicario General, el cual Custodio y frailes tengan, fuera de esto, todas las gracias, privilegios, prerrogativas que al presente goza la Custodia y el Custodio de los Angeles en el reino de Castilla. El dicho Fray Pedro y sus compañeros convendrán, con las circunstancias ya dichas, en dar la obediencia al Vicario General, añadiendo que las constituciones que en el Capítulo se hicieren las ha de confirmar el dicho Vicario y las ha de hacer guardar".

A su vez el Provincial "se obligó a recibir las casas que están en Castilla, que fueron de los Padres de la Custodia del Santo Evangelio, que son las siguientes: la de Salvatierra, la de Alburquerque y la de Belvis, si se edificare en frente de la huerta de abajo con beneplácito de los patronos; y el dicho Fray Pedro de Melgar prometió que daría las bulas que pertenesiesen a dichas casas y a dichos patronos, y procuraría fielmente que ellos diesen dichas bulas al dicho Vicario Provincial y también las casas para que estén debajo de su obediencia, incorporadas en la dicha Provincia. Y el dicho Provincial se obligó a poblarlas de frailes, y no consentir que fuesen arruinadas".

Siempre que se obtuviese la confirmación de todo esto por el Sumo Pontífice, Fr. Pedro de Melgar "prometía y juraba delante de Dios que en ninguna manera, directa ni indirectamente, ni en lo público ni en lo

secreto, consentiría ni daría favor ni ayuda para que se obrase contra lo establecido, y que asimismo no molestaría ni daría lugar por su parte a que fuese molestada la Provincia de Santiago alegando derecho por ninguna de cuantas bulas y facultades hasta este día se habían concedido o se concedieren a sus compañeros, aunque de la concesión el dicho Provincial, Fray Pedro o sus compañeros no tengan noticia; prometiendo especialmente que no recibiría fraile alguno de la Observancia sin licencia en escrito de sus Vicarios Generales o Provinciales, ni que tampoco recibiría casa alguna en Castilla; y que si Fray Angel en adelante sacase algunas bulas en virtud de los poderes que dicho Fray Pedro le tenía dados, en tal caso, o muriendo Fray Angel, o viniendo a su compañía, Fray Pedro prometió las pondría todas en nuestras manos, salvo unas que pertenecen a la casa de Trujillo, por decir que quería pasarlas a otra casa de estos nuestros reinos”.

Por su parte, el Vicario Provincial, Fr. Juan de Argumanes, “prometió y juró delante de Nos que en ninguna manera, directa ni indirectamente, en público ni en secreto, por sí ni por otro, intervendría ni daría favor, ayuda ni consejo, en parte o en todo, contra lo aquí acordado; antes bien, que trabajaría para que el Padre Rincón, sin perder tiempo, despachase cualquier cosa en Roma, así como de acá se le ordenase y fuese convenido y firmado por él y por el dicho Fray Pedro, y a ello se obligaron los sobredichos Padres en caso de tener cumplimiento lo que aquí se ha concordado hasta el día 15 de agosto, y el dicho Provincial procurará alcanzar el consentimiento y aprobación del Vicario General de todo lo aquí contenido, sin obrar entretanto cosa alguna contra lo aquí concertado, a lo que se obligó por el mismo juramento”.

Después de estas seguridades de mutua observancia de lo acordado por ambas partes, el Rey expresa su decidida voluntad “de suplicar al Santo Padre que se digne conceder las gracias que en esta concordia se refieren, y asimismo guardar todo lo estipulado en ellas en estos nuestros reinos, y hacer y procurar que se guarden y cumplan fuera de ellos. Y no consentiremos que en esto haya innovación por una u otra parte en nuestros dominios. Y si el dicho Fray Pedro o alguno de sus compañeros quebrantare esta concordia, no permitiremos en nuestro reino a aquel o aquellos que en esto fueren culpados” (139).

Dos condiciones se ponían por ambas partes para que esta concordia

---

(139) TORRUBIA, *Crónica*, 361-63; MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I. 66-68.

tuviese validez: que se consiguiese del Papa la licencia necesaria para que los del Capucho pudiesen dar la obediencia al Vicario General, y que éste confirmase los puntos contenidos en la concordia.

#### LA CONGREGACIÓN DE VALLADOLID

Mientras en Portugal seguían esta marcha los negocios de la Descalcez, vino a España el Reverendísimo Padre Ministro General de la Orden, Fray Reinaldo Graciano de Cotignola, para acabar de una vez con las molestísimas diferencias y los graves litigios que habían surgido entre Conventuales y Observantes a raíz del Capítulo Generalísimo celebrado en Roma en 1506, para lo cual convocó una Congregación General que se había de celebrar en San Francisco, de Valladolid, el 13 de abril de 1508, a la cual asistieron, entre otros, el Rey Don Fernando, los Ministros Provinciales de la Conventualidad y los Vicarios General y Provinciales de la Observancia. Entre los acuerdos allí tomados figura éste, referente a los Descalzos: "Item, de Fratribus de Capucio, quod detur eis spatium sex hebdomadarum a die requisitionis, in quo spatio debeant iterum declarare se sub qua obedientia volunt stare et deservire aut Ministrorum, aut Vicariorum; et si eligant obedientiam Ministrorum, debeant et possint reddere ad domos quas habebant in Provincia Sancti Jacobi autoritate apostolica, quae domus debeant eis restitui, et in eis morari libere possint; et si etiam eligant obedientiam Vicariorum, transeant ad illos cum omnibus domibus suis quas habebant et tenent autoritate apostolica, et specialiter cum conventu Sancti Francisci de Chaves, Provinciae Portugalliae, accedente tamen consensu Illustrissimi Domini Ducis de Bragantia, scilicet consensus dumtaxat quantum ad transitum praefatae domus de Chaves, intelligendo de restitutione domorum eis facienda juxta dispositionem brevis in Capitulo Generalissimo emanati" (140).

#### CONFIRMACIÓN DE LA CONCORDIA DE EVORA

Concluída la Congregación General de Valladolid, el Vicario General Ultramontano, que lo era a la sazón el Reverendísimo Padre Fr. Marcial Boulier, destacó para Portugal al P. Francisco Pacheco, Guardián del convento de Segura, con una instrucción suya, fechada en Ciudad Rodrigo

(140) MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 63-64; TORRUBIA, *Crónica*, 364.

el 2 de marzo de 1509, para que recibiese a su inmediata obediencia a los Descalzos del Santo Evangelio que residían en aquella nación, según se habían comprometido en la concordia firmada en Evora, y al mismo tiempo para que les hiciese saber el acuerdo que se había tomado sobre ellos en la Junta de Valladolid. Dice así el documento de referencia:

“Como los Hermanos, llamados del Santo Evangelio, hayan convenido en presencia del serenísimo Rey de Portugal y del ilustrísimo Duque de Berganza estar inmediatamente sujetos a nuestra obediencia y a la de nuestros sucesores; Nos, que no podemos pasar a aquel reino por los gravísimos y arduos negocios que nos detienen, teniendo satisfacción de tu celo, suficiencia y capacidad, te mandamos, con el mérito de Santa Obediencia, te presentes, cuando cómodamente puedas hacerlo, ante los dichos señores Rey y Duque, y, convocando a ella dichos frailes, los recibas, por nuestra autoridad, a nuestra obediencia y de nuestros sucesores; y, habiéndolo hecho, les concedas facultad de elegir de ellos mismos un Presidente o Superior que los gobierne, y a su Congregación, y al así electo lo confirmes, con mi autoridad, en el oficio, y le concedas la misma autoridad y facultad sobre sus frailes que tienen sobre los suyos los Vicarios Provinciales de mi jurisdicción, de suerte que el electo y sus súbditos de ninguna manera queden sujetos a otro, sino sólo a mí. Y para que puedas ejecutar estas cosas con la mayor firmeza y estabilidad te concedemos para ello toda nuestra facultad y autoridad, sin reserva alguna en ambos fueros, y la facultad de subdelegarla, la cual autoridad, que así te concedemos, durará cuanto tiempo sea necesario, según la voluntad de los dichos señores Rey y Duque, y el que demande la consolación de los frailes, a los cuales deseo con todo mi corazón conservar en su regular vida, observancia y devoción, como ya les prometí y ahora les prometo de nuevo, prohibiendo a todos mis súbditos que en ninguna manera los molesten ni conturben en la observancia de su instituto; antes bien, benigne y con toda caridad los reciban, porque son hermanos nuestros e hijos de nuestro Padre San Francisco” (141).

Extraña un poco este paso dado por el Vicario General de la Observancia, sobre todo cuando consta que para esa fecha aún no se había expedido el correspondiente breve confirmatorio de lo acordado en Portugal entre Observantes y Capuchos, que tuvo lugar cuando dos meses después expidió Julio II sus letras “*Pro parte charissimi*”, por las que daba

---

(141) TORRUBIA, *Crónica*, 365-66.

por bien hecho cuanto allí se había convenido, de cuyo tenor nos parece conveniente dar aquí un resumen algo circunstanciado.

Empieza el Pontífice haciendo una breve historia de los precedentes que llevaron a las partes a suscribir el convenio y el interés extraordinario puesto por el Rey en cortar las turbaciones surgidas por ciertas diferencias y en procurar la paz y concordia y una ejemplar fraternidad entre las partes litigantes. Luego resume los términos de la concordia hecha "inter dilectos filios Joannem de Argumanes, praedictae Sancti Jacobi Provinciae Vicarium Provinciale, et Petrum de Melgar, praefatae Sancti Evangelii Custodiae quondam Custodem, ejus opera concordatum seu conventum fuit: ut praedictus Petrus de Melgar ac quicumque praenominatae quondam Custodiae, sive Congregationis fratres, qui secum hujusmodi conventionem sequi voluerint, obedientiam Vicario Generali praedictorum fratrum Regularis Observantiae Ultramontano realiter et cum effectu praestare debent; quodque domus, sive eremitoria Sanctae Mariae de la Piedad, oppidi de Villaviciosa, Sanctae Mariae de la Consolación, oppidi de Borba, ac Sancti Joannis de la Vega, oppidi de Chaves, quas in praedicto regno, sive Provinciae Portugalliae, dicti fratres quondam Custodiae Sancti Evangelii nunc possident, vel alia quaecumque in posterum a christifidelibus in regno Portugalliae praedicto dumtaxat pro usu et habitatione eorum ac successorum suorum sibi aedificatae seu charitative, juxta morem dicti Ordinis, elargitae fuerint, per Custodem praedicto Vicario Generali immediate subjectum, et ac prima vice autoritate nostra, sed deinde, perpetuis futuris temporibus, ab eodem Generali Vicario, vel ipsius ad id specialiter Commissario, electione a praedictis fratribus praecedente, per triennium tantummodo duraturum, confirmandum, nunc et in posterum perpetuis futuris temporibus regantur; quodque Vicarius Generalis praenominatus, quaecumque statuta ab eisdem fratribus Pedro de Melgar et ejus sociis, ac ab eorum pro tempore successoribus in suo Capitulo Custodiali pro tempore ordinanda seu statuenda, confirmare ac observari mandare teneatur; et quod in remotione fratrum in praedicta Custodia noviter facienda pro tempore degentium, ac in assignatione aliquarum aliarum Custodiarum vel Provinciarum, fratrum ad dictam Custodiam sine consensu ejus pro tempore existentis Custodis nullatenus se intromittat, prout haec et alia in instrumento praefatae concordiae manibus praefati Regis, necnon praefatorum fratrum Joannis et Petri subscripto, ac servari ordinato, respective plenius dicitur contineri".

En estas circunstancias y bajo estas condiciones se había llevado a

efecto la concordia de Evora, cuya confirmación le habían pedido humildemente las tres partes comprometidas en ella, y no habiendo ningún impedimento que se opusiese a ello, el Pontífice, "praedicti Regis pia desideria laudantes et approbantes, ac ipsius, necnon praedictorum Joannis et Petri supplicationibus inclinati, praedictam concordiam, ac prout eam concernunt omnia et singula in dicto instrumento contenta, autoritate apostolica confirmamus et approbamus, supplentesque omnes et singulos defectus, si qui forsán intervenerint in eisdem, ac potiori pro cautela praefatam Custodiam cum omnibus et singulis supradictis ac in praefatae concordiae instrumento contentis, autoritate apostolica praedicta constitui-mus et ordinamus, ac per utramque partem prout ad illarum quamlibet spectaverit, nunc et pro tempore realiter et cum effectu observari mandamus; necnon omnes et singulas, tam religiosas quam saeculares personas, quae ratione differentiarum seu perturbationum inter praedictos fratres hucusque habitarum, quascumque sententias, excommunicationes, censurae et poenas ac Sedi Apostolicae reservatas incurrerint autoritate nostra per vos, vel alium, seu alios, absolvatis et absolutos esse nunciatis, injuncta pro modo culpa poenitentia salutari".

Aparte de esto, quiere el Pontífice que el Custodio que "praedicti fratres pro praefata Custodia gubernanda prima vice, post notitiam praesentium nostrarum litterarum, elegerint, tenore praesentium confirmamus et approbamus, et ut Custos ipse dictam Custodiam praenominato Vicario Generali, juxta praefatam concordiam subjectam, regere et gubernare valeat autoritate praedicta decernimus et ordinamus; necnon quod Custos ipse, ac omnes in praedicta Custodia pro tempore degentes fratres, omnibus et singulis gratiis, privilegiis et indultis praenominatis fratribus Regularis Observantiae, maxime Custodiae Angelorum in Provincia Castellae concessis, et in posterum concedendis, utantur, potiantur et gaudeant concedimus et pariter indulgemus" (142).

Con esta solemnidad y este aparato quedó confirmada y firmemente robustecida la concordia de Evora de 1509. Cinco meses después, la presencia en Portugal del P. Francisco Pacheco dio lugar a otra, que es conocida en la historia de los orígenes de la Descalcez franciscana con el nombre de Villaviciosa, de la cual nos corresponde ocupar ahora.

---

(142) MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I. 68-70: *Monumenta Ordinis*, Salamanca, 1511. tratado primero, ff. 228v-30v.

## LA CONCORDIA DE VILLAVICIOSA

Esta tuvo lugar el 15 de junio de 1509, "en el término y límite de Villaviciosa, del Obispado de Evora, en el monasterio de la Piedad, del Orden de San Francisco del Santo Evangelio, en el claustro del dicho monasterio, en presencia de mí, Notario Apostólico, y de los testigos que abajo se nombrarán, estando allí el muy excelente Príncipe y señor, el señor Don Jaime, Duque de Berganza y de Guimaraes, etc.; y también, otrosí, los Reverendos Padres religiosos Fray Francisco Pacheco, de la Orden de la Observancia de San Francisco y Comisario del Vicario General, y otrosí el Padre Fray Pedro de Melgar, con los demás Padres moradores y residentes en el dicho monasterio de la Piedad".

Ante tan ilustre como numerosa asamblea presentó el P. Pacheco, en primer lugar, la delegación *in scriptis* del Vicario General para que, en su nombre y autoridad, recibiese bajo su obediencia a los Descalzos del Santo Evangelio, y habiéndola acatado, hicieron éstos a su vez entrega al Notario del texto auténtico de la concordia de Evora, y habiendo sido leído previamente, Fr. Pedro de Melgar preguntó al P. Pacheco "si otorgaba, en nombre de dicho Padre Vicario General, el dicho concierto, y si lo tenía por bien, y si quería estar por él y guardarlo como en él se contenía"; a lo cual respondió que, "en nombre del dicho Vicario General y de sus sucesores, otorgaba y aprobaba el dicho concierto, estatuto y composición, y la tenía por buena, santa y laudable, y que prometía, como de hecho prometió, de en todo y por todo tener, mantener y guardar el dicho concierto y concordia, y de nunca estar contra ella, ni contradecirla en parte ni en todo, y lo juró así en forma de su Orden y Religión, en virtud del poder y comisión que se le había dado y otorgado".

Luego fue presentado por Fray Pedro de Melgar otro concierto, composición y concordia, hecha por el Reverendísimo Padre General, Fr. Rainaldo Graciano de Cotignola, y Fr. Marcial Boulter, Vicario General Ultramontano, fechada en Valladolid el 13 de abril de 1508 (143), entre cuyas cláusulas se leía una referente a la obediencia que debían prestar los Descalzos en el término de seis semanas, bien a los Ministros de la Conventualidad o Vicarios de la Observancia, "el cual capítulo de concordia

---

(143) Se reproduce íntegra en el breve de Julio II "*Visis et diligenter consideratis*", del 25 de mayo de 1508 (MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 62-65). Torrubia dice que esta concordia se firmó "de común consentimiento por los Prelados, en 13 de abril de 1509" (*Crónica*, 363-64).

fue leído y oído por el dicho Fray Pedro de Melgar y sus consortes, que estaban presentes; y luego, el dicho Fray Francisco Pacheco, Comisario, preguntó a Fray Pedro de Melgar y sus compañeros si les placía dar la obediencia al Vicario General Cismontano con las condiciones de aquel concierto y capítulo, que entre ellos se había leído, y respondió Fray Pedro de Melgar que era contento y que lo aceptaba, y que quería estar por él y cumplirlo en todo, con la calidad de que la concordia que tenía hecha ante el Rey de Portugal y ante el señor Duque le fuese guardada, con cuya circunstancia daba la obediencia al Padre Vicario General. Y luego todos los dichos frailes, *nemine discrepante*, dijeron que también convenían y que con las condiciones dichas darán la obediencia al dicho Vicario General”.

Convino también en ello el Guardián de Chaves, Fray Juan de Avila, y se mostraron otros documentos, por los que constaba que convenían también la mayor parte de los frailes residentes en el referido convento y los del oratorio de Barcelos, súbdito a dicha casa de Chaves, “en los cuales, todos juntamente, aprueban las condiciones sobredichas de pasarse, como se pasaron de hecho, a la obediencia del Vicario General Cismontano con todas las casas y eremitorios que hasta el presente día, por autoridad apostólica o por otra cualquiera autoridad, o manera justa, a ellos o a sus predecesores les fuese concedida, ora fuesen habitadas de los frailes o no lo fuesen, así en Castilla como en Portugal, especialmente el dicho monasterio de San Francisco de Chaves, para lo cual el señor Duque, que está presente, dijo que daba y otorgaba su consentimiento, y que lo tenía por bien hecho con tal que se guardase la concordia que ante el Rey y Su Señoría se había hecho en Evora”.

“Y luego, en presencia de mí, Notario, y de los testigos, los dichos frailes, todos de común, y cada uno en particular, dieron la obediencia al dicho Comisario, como dicho es, y se sometieron a su corrección.”

Mas como en la concordia de Evora se había convenido ante el Rey y el Duque que la bula o breve confirmatorio había de estar sacado para el 15 de agosto del año referido, de común consentimiento prorrogaron el plazo hasta que viniese de Roma la dicha confirmación (144).

Firmado el concierto de Villaviciosa, “gozoso salió de Portugal el Padre Fray Francisco Pacheco, habiendo logrado sujetar a los Padres Descalzos; y éstos dieron gracias repetidas a Dios porque quedaron sujetos.

---

(144) TORRUBIA, *Crónica*, 364-68.

Estaba aquella Congregación llena de hombres apostólicos. Vivían a la obediencia del santo Padre Melgar el clarísimo Padre Fray Pedro de Montemolín, que después fue Provincial de la Provincia de la Piedad, cuya virtud y méritos se hicieron tan aceptables al Emperador Carlos V, que lo hizo obispo de Coria; el Ilustrísimo Fray Juan de Alburquerque, dos veces Provincial de la misma Provincia, confesor del Rey Don Juan el III y Arzobispo de Goa, en la India Oriental, cuyo celo apostólico dio tanto crédito a la Religión de San Francisco, y tantos hijos a la Santa Iglesia Romana. Quedaron asimismo en aquella Custodia los Padres Fray Francisco de Alconchel y Fray Bartolomé de Alburquerque, que fueron también Provinciales, con otros insignes varones de que hacen memoria recomendable nuestros antiguos monumentos, entre los que fue especialísimo el santo Fray Francisco de Gata, de virtudes admirables, cuya vida escribieron los cronistas primeros de la Orden" (145), todos los cuales habían sido notablemente inquietados por los Observantes de la Provincia de Santiago, por quererlos mandar; mas como ellos sólo apeteciesen el ser súbditos, compraron su paz y sosiego tan a poca costa como fue la de obedecerlos en esta ocasión.

#### SIRVIENDO A DIOS SIN ESCÁNDALO

Mas los Descalzos de Castilla permanecieron firmes en la inmediata obediencia del Ministro General de la Orden y Provinciales de la Conventualidad, pues, como carecían de patrocinio de los Reyes de España, como lo disfrutaban los de Portugal, hubieron de buscarlo en la cabeza de la Religión. Fuese por esto, o porque entendían el texto de la regla con escrupulosa conciencia, siempre repugnaron otra obediencia que la del legítimo sucesor de San Francisco, cuyo carácter no hallaban sino en el General de la Orden. Así pensaban, entre otros muchos, Fr. Angel de Valladolid, Procurador General de la Reforma; Fr. Miguel de los Angeles, cordialísimo compañero del venerable Guadalupe; Fr. Juan Pascual, honor de Andalucía y primer fundador de la Provincia de San José; Fray Francisco del Fregenal, que recibió a la Religión al gloriosísimo San Pedro de Alcántara, y Fr. Miguel Roco, que le dio el hábito en el convento de los Majaretes, a quienes agregan los historiadores al santo Padre fray Martín de Valencia, apóstol que Dios puso en la Iglesia Americana

---

(145) TORRUBIA, *Crónica*, 368-69.

para reparar las ruinas que causó Martín Lutero en las provincias del Norte de Europa (146).

¿Cuál fue la situación de la Descalcez en cuanto al número de sus religiosos a raíz de las concordias de Valladolid y Villaviciosa? Fr. Marcos de Alcalá, en su empeño de destruir totalmente la reforma guadalupana y oscurecer y descuadernar su verdadera y continuada sucesión desde 1496 hasta el de 1517, llama "vestigios de la terrible ruina y materiales divididos de la Descalcez" a todos esos venerables varones anteriormente citados, y escribe que "de toda la pasada tormenta, con que en parte alguna se hallaban seguros los Descalzos, sólo quedaron constantes Fr. Angel de Valladolid, Fr. Miguel de los Angeles, Fr. Martín de Valencia, fray Juan del Aguila, Fr. Juan Pascual, Fr. Francisco del Fregenal y Fr. Miguel Roco; pues Fr. Pedro de Melgar se quedó en la Custodia de la Piedad, huyendo de la persecución, y otros se pasaron a Italia, buscando a dónde servir a Dios sin tanto susto y zozobra".

La precisión de estas cláusulas está muy lejos de ser la verdadera, pues adolecen de falta de examen de los sucesos de que trata. Por de pronto, consta que en la Custodia de la Piedad, después de la tormenta, quedaron firmes en sus propósitos no pocos venerables Padres Descalzos a la obediencia del Vicario General de la Observancia; y los que quedaron en Castilla, constantes en su primera resolución de obedecer al Ministro General de la Orden y a la persona de Fr. Silvestre de Ainsa, Ministro Provincial de la Conventualidad, no fueron tan sólo los que cita el P. Alcalá, sino bastantes más los que aún subsistían en Castilla hacia 1510. A la lista del P. Alcalá hay que añadir los siguientes nombres: Fr. Rodrigo de Gomiel, Fr. Miguel de Alcántara, Fr. Juan de Toro, Fr. Juan de las Garrovillas, Fr. Cristóbal de Alaejos, Fr. Pedro de Talavera, Fr. Bartolomé del Cañaveral, Fr. Lorenzo de Yelves, Fr. Francisco de Albuquerque, "frailes profesos de la Orden de San Francisco, súbditos del Reverendo Padre Ministro Provincial de la Provincia de Santiago, que fuimos de la Congregación de Fray Juan de Guadalupe", todos los cuales decían y afirmaban en documento público que, "como a nuestro hábito e profesión convenga quitar discordias e inconvenientes, los cuales el tiempo pasado entre nosotros y los Padres de la Observancia de la Provincia de Santiago han estado, y esto a causa de algunos de nuestra Congregación haber querido

procurar apartamiento de la obediencia de los Ministros e Vicarios Provinciales, e hacer nueva Congregación".

Mas como no fuese su intención ni deseo "hacer tal apartamiento, sino simplemente vivir con la obediencia del Ministro Provincial inmediatamente, sin hacer elección de otro Comisario o Custodio según el tenor de los breves del Capítulo Generalísimo, para que se vea que nosotros no queramos hacer un *tertium genus vivendi* en nos querer apartar de la obediencia inmediata del Ministro, a quien inmediatamente somos obligados obedecer; por ende, queriendo remediar las discordias pasadas, e queriendo proveer a la paz e sosiego de nuestras ánimas e personas, e para que entre nosotros, los que aquí firmamos, e los Padres de la Observancia hagora ni en ningún tiempo haya ninguna diferencia, ni discordia, con licencia del Reverendo Padre Ministro e Prelado nuestro, la cual le pedimos, y él nos la otorgó, e por eso le rogábamos lo infrascrito de su nombre firmase y autorizase, e prometemos e juramos, por el hábito de nuestra profesión, que hagora ni en ningún tiempo, directe ni indirecte, procuraremos bulas o letras apostólicas contrarias al breve del Capítulo Generalísimo en procurar apartamiento de la obediencia de los Ministros o Vicarios Provinciales, ni daremos favor, ni ayuda, ni consejo a los que las tales letras procurasen; antes, como hijos de obediencia, deseando la paz, obviaremos en todo lo que pudiéramos para que, por las tales dichas letras, entre nosotros e los dichos Padres de la Observancia no se haga alguna discordia".

Asimismo, porque su decidido propósito e intención era conservar la paz y concordia con los Observantes, "e podría ser que por razón de las casas de Salvatierra, e Alconchel, e Alburquerque, e Belvís, las cuales al presente los Padres de la Observancia tienen, viniese entre nosotros alguna discordia a causa de algunas letras apostólicas, que sobre las dichas casas se podrían impetrar o las impetradas por nuevo modo declarar, lo cual todo sería estorbo de nuestra paz e concordia; por ende nos, atendiendo que los patronos de las dichas casas las han dado a la Observancia, renunciamos todo e qualquier derecho que a las dichas casas tenemos o pudiésemos tener, e no queremos en las dichas casas habitar, salvo si, por consentimiento, e concordia, e paz, alguna de ellas nos sea concedida por el dicho Vicario Provincial dando para ello su asentimiento".

Y "porque no parezca que nosotros queremos un *tertium genus vivendi* e apartarnos de la obediencia inmediata del Reverendo Padre Ministro Provincial, a quien immediate habemos de obedecer, dado caso que el Re-

verendísimo Padre Ministro General nos haya dado facultad para poder elegir Comisario uno de nosotros, e aquél haya mandado sea por el Reverendo Padre Ministro Provincial confirmado, no queremos gozar de la tal elección, porque no parezca que nos queremos apartar de la obediencia inmediata del dicho Ministro, antes suplicamos al dicho Reverendo Padre Ministro a ninguno de nosotros instituya por Comisario, atendiendo que somos pocos y en ello se perturbaría la paz que con los Padres de la Observancia queremos tener. E porque más la dicha paz sea conservada, prometemos de nos conformar en los hábitos de manera que la color del sayal sea la más conforme que pudiere ser con los hábitos de la Observancia. E porque nuestra intención, como dicho es, es quitar todo aquello que puede traer discordia, y vivir en la regla e profesión que habemos votado, sin escándalo de nadie, queriendo conformarnos con la regla de nuestro Padre San Francisco, porque no parezca nosotros hacer una tercia Congregación, lo cual no es nuestra intención, sino vivir en la obediencia de nuestro Ministro, prometemos de no recibir novicios algunos. Y si algunos vinieren, los remitiremos al Padre Ministro o a sus Comisarios”.

Y cierran su largo y pacifista escrito con esta sincera manifestación de sus propósitos y súplica final: “Todo lo sobredicho, nos los infrascritos prometemos, por conservación de la paz, cumplir e guardar con tal condición que el Reverendo Padre Vicario Provincial de la Observancia, que hagora es o por tiempo será, no nos moleste ni fatigue, antes libremente nos deje vivir en estado de nuestra profesión en las casas que el Reverendo Padre Ministro nos diere para la guarda de nuestra profesión, e mande por sus cartas a todos sus frailes, por santa obediencia, nos favorezcan e ayuden, y en sus conventos reciban, administrándonos la caridad que nuestro Padre San Francisco manda; e que, directe ni indirecte, el dicho Vicario Provincial ni sus frailes nos perturben ni molesten, pues nuestra intención es servir a Dios sin escándalo de nadie” (147).

Esta era la posición de los Descalzos de Castilla el 22 de febrero de 1510. En este documento, que pudiéramos llamar de concordia, habían cedido hasta el máximo en sus pretensiones, pues sólo querían servir a Dios sin escándalo de nadie y bajo la obediencia del Ministro Provincial de la Clastra. Sin embargo, conviene advertir que, a pesar de sus buenas intenciones y de la dejación de derechos que hicieron en el documento

transcrito, ellos y los de su instituto podían exigir con toda justicia la devolución de todos y cada uno de los conventos que se les habían usurpado en virtud de las cláusulas de la concordia de Valladolid desde el momento que declarasen a cuál de los Prelados querían y prestaban su obediencia, para que en ellos pudiesen vivir libremente. Esto es lo que se acordó en aquella Congregación General, y así se estipuló también solemnemente en Villaviciosa. "Así lo pedía el General de la Orden, y con esta justificación instaban por sus conventos de Castilla los principales Padres de la Reforma. Pero fue tan terco el tesón de los que se los tenían usurpados, que no se halló medio para que los restituyesen. Alegóse, finalmente, que el estatuto de Valladolid se había formado en presencia del Rey Católica Don Fernando, como consta en el mismo. Díjose que estaba confirmado en forma específica por el Sumo Pontífice Julio II en su breve de 25 de mayo de 1508, dirigido al Ministro General de la Orden, Fray Rainaldo, y al Vicario General de la Observancia, Fray Marcial, que comienza "*Visis et diligenter consideratis*". Concluyóse, al fin, que Su Santidad mandaba la inviolable observancia de lo que, ante el Monarca, entre los dos Prelados Generales se había concluido y concertado; pero estos alegatos de tan soberana categoría se reprobaron con la misma serenidad que se habían resistido los de la justicia y la razón".

Y, prosigue comentando el P. Torrubia, "en tal desamparo se hallaron aquellos varones apostólicos, que los que no estaban retirados a los conventos de los Padres Conventuales, vivían por precisión en los hospitales y dormían en las ermitas. Condolióse el Reverendísimo Padre Fray Rainaldo de verlos padecer, y, edificado de su tolerancia, les cedió, para su habitación y refugio, tres vicarías que tenía la Conventualidad en Extremadura. Estas fueron las de Santa Margarita de Jerez (148), la de San Marcos de Altamira (149) y la de San Francisco de los Majaretos" (150).

Así empezó a respirar en Castilla la Descalcez seráfica, "providencian-do misericordiosamente aquel Señor, que no consiente se pierda un solo cabello de sus justos y que sabe dar cuevas a las miserables raposas, no faltase en el centro de la piadosa nación española lugar donde se albergasen sus penitentes y afligidos siervos" (151).

---

(148) Sobre este convento pueden verse: GONZAGA, *De origine*, 956; MOLES, *Memorial*, ff. 146v-49.

(149) GONZAGA, *De origine*, 955-56; MOLES, *Memorial*, ff. 145-46v.

(150) Hacen referencia a la historia de este convento; GONZAGA, *De origine*, 955; MOLES, *Memorial*, ff. 131-36.

(151) TORRUBIA, *Crónica*, 373.

## LA CUSTODIA DE EXTREMADURA

No convienen nuestros historiadores en fijar la fecha precisa de esta asignación, pero teniendo en cuenta la data del instrumento dirigido por Fray Francisco del Fregenal y sus compañeros al Ministro Provincial de la Claustra, que es del 22 de febrero de 1510, fácilmente se persuade uno a suponer que tuvo que ser poco antes o después de esa data cuando el Reverendísimo Rainaldo hizo donación de las tres referidas vicarías a los Descalzos de Castilla, y en su virtud pudieron pasar los religiosos a vivir en ellas, siendo designado como Superior de la de los Majaretes Fr. Miguel Roco con otros compañeros (152). Este fue el título primordial y legítimo con que la Reforma del Santo Evangelio entró a poseer este convento y los de Jerez y Altamira.

En 1510 es depuesto del cargo el Reverendísimo Rainaldo y le sustituye el P. Felipe Porcacio de Bagnacavalo (153), quien confirmó a los Descalzos de Extremadura la donación de las tres referidas vicarías hecha por su antecesor. En 1513 asume el gobierno de la Orden el P. Bernardino de Prado (154), y éste les dio su consentimiento para que fundasen el convento de Rocamador, en un sitio del Estado de Feria, distante como tres millas de Almendral (155), y, como consta de una patente suya que empieza "*Cum faelicis recordationis*", suscrita el 8 de diciembre de 1514, confirma la cesión anterior de las tres vicarías de Extremadura, desprendiéndose de su narrativa que los Descalzos de Castilla no sólo seguían fieles a su obediencia y a la de los Ministros Provinciales de la Conventualidad, sino que por esto mismo les habían privado de todos sus conventos, "en cuyo conflicto recurristeis a mis predecesores Ministros Generales, los cuales, como verdaderos pastores, viéndoos desvalidos y vejados, tomaron la providencia de daros tres eremitorios o casas que tenían los Claustrales en la Provincia de Santiago, que fueron: la de los Majaretes, la de San Marcos y la de Santa Margarita de Jerez, en las cuales pudieseis vivir debajo de la obediencia del Ministro Provincial de la Conventualidad". Y añadía, según el P. Trinidad, que, siguiendo los pasos de sus predecesores y con consejo de religiosos graves, instituía y nombraba por Custodio de la Custodia del

---

(152) TORRUBIA, *Crónica*, 373-75.

(153) WADDINGO, *Annales*, XV, 499, n. IX.

(154) WADDINGO, *Annales*, XV, 532, n. IX.

(155) Sobre este convento pueden verse: GONZAGA, *De origine*, 956-57 MOLES, *Memorial*, ff. 151-53.

Santo Evangelio (a la cual daba también el nombre de Custodia de Extremadura) a Fr. Francisco del Fregenal, y le cometía, como a Vicario y Comisario suyo, plena autoridad en ambos fueros y la facultad de admitir e incorporar en su Custodia todas y cualesquiera casas y eremitorios que le ofrecieren, y para recibir novicios y frailes de la Orden que se le quisieren agregar. Determinaba asimismo y establecía que, desde la data de su patente, se eligiese, de tres en tres años, Custodio sucesor por los vocales de la Custodia y de entre ellos mismos, con obligación de recurrir al Ministro Provincial de la Conventualidad para su confirmación en el término de tres días, a quien nombraba también para que, con su autoridad, visitase personalmente la Custodia y corrigiese a sus religiosos de conformidad con las ordenaciones de la misma y con el parecer de sus Definidores y Discretos (156).

Para estas fechas había muerto el Papa Julio II (157), y su sucesor, León X, noticiado por el Ministro General de esta disposición suya relativa a los Descalzos de Extremadura, se dignó confirmarla y aprobarla mediante el breve que comienza "*Exponi nobis nuper fecistis*", del 23 de marzo de 1515. Va dirigido a Fr. Bernardino de Prado y demás Frailes Menores de la Custodia del Santo Evangelio en otro tiempo. Dado que en él se trata de la constitución canónica de la Custodia de Extremadura, merece los honores de una síntesis especial su contenido.

He aquí las razones y los motivos que justificaban la expedición del breve a juicio del Reverendísimo Padre General de la Orden y los religiosos de la en otro tiempo Congregación del Santo Evangelio, quienes suscribían la súplica:

"*Exponi nobis nuper fecistis quod, postquam alias vos Fratres Minores, olim Congregationis Sancti Evangelii, hodie vero Conventuales Reformati nuncupati, juxta decretum et ordinationem felicis recordationis Julii Papae Secundi, praedecessoris nostri, qua continebatur expresse quod omnes et singuli Fratres Minores, cujusvis Congregationis extitissent Fratrum Conventualium aut Observantinorum, seu de Familia nuncupatorum, obedientiae omnino adhaerere deberent, obedientiae Fratrum Conventualium adhaeseratis; et propterea dicti Fratres Observantini, seu de Familia, certis domibus quibus in puritate regulae laudabiliter degentes inhabitabatis, vos temere et de facto spoliaverant, ac tunc Minister Generalis dicti Ordinis*

(156) MEMBRIO, *Crónica*, III, 44; TRINIDAD, *Crónica*, I, 93; TORRUBIA, *Crónica*, 375-77.

(157) Falleció el 21 de febrero de 1513.

quasdam domos, sive eremitoria, in Provincia Sancti Jacobi, secundum morem dicti Ordinis, Sancti Francisci de los Majaretos, Sancti Marci, Sanctae Margaritae de Xerez, in quibus, sub ipsius et pro tempore existentis dicti Ordinis Ministri Generalis obedientia, in vestra laudabili, exemplari et reformata vita degere et habitare possetis vobis concesserat”.

Para dar un cauce legal y canónico a esta concesión y facultad, “tu, Minister, attendens prudenter, vos Fratres Conventuales pro puritate vitae et regulae, quam pure et simpliciter, absque aliqua relaxatione, observare professi estis et hucusque, ut asseritis, observastis ac de praesenti, ad Dei, et Beati Francisci Patris vestri, qui eandem puritatem instituit, laudem et gloriam, observatis conservationem, et ne hostis humanus viam decipiendi, ac vos a tam sancto proposito declinare faciendi facile reperiret, maxime indigere Gubernatore aliquo inter vos, qui vobis habitu, professione atque proposito similis existat ex dictis; ac Beatae Mariae Rocamador, ejusdem Provinciae, et quibuscumque aliis, quas vos fratres praedictos pro tempore ubicumque habitare seu habere contigerit domibus unam Custodiam, quae de Extremadura nuncuparetur, pro uno Custode, qui ejusdem habitus, professionis et vitae, cujus et vos fratres estis, et per vos de triennio in triennium, juxta mores et consuetudines dicti Ordinis eligi, et Ministro Provinciali Provinciae et Ordinis praedictorum confirmari debeat, et postquam electus et confirmatus fuerit vestrum et domorumstrarum hujusmodi curam gerere, vosque, secundum regulam praedictam, vivere cogere ac juxta demerita vestra, etiam corporaliter, punire et castigare, excommunicare, incarcerare, corrigere, amovere, collocare, absolvere, dispensare, et novicios recipere et ad professionem, absque aliqua dictae regulae relaxatione concessa, seu in posterum dicto Ordini concedenda, ac alios fratres undecumque venientes ad dictam regulam hujusmodi admittere, ac quascumque domos, juxta privilegia dicti Ordinis, recipere, illasque eidem Custodiae incorporare, ac omnia et singula alia quae tu, Minister et quicumque alius dicti Ordinis pro tempore existens Generalis Minister, facere posses et posset, ac in electione et depositione Ministri Provincialis dictae Provinciae pro tempore vocem activam et passivam habere possit; ipseque Custos, sic electus, eo ipso quod electione hujusmodi Ministro Provinciali praesentata illum ipse Minister confirmare renuerit, aut per tres dies a die praesentationis hujusmodi computandos distulerit, confirmatus auctoritate officii Generalatus hujusmodi sit et esse censeatur, in omnibus et per omnia erexisti et instituisti, ac voluisti quod Custos et

vos fratres praedicti correctione et visitatione Ministri Provincialis dictae Provinciae subjaceretis”.

Y para que en el ínterin no anduviesen aquellos frailes “veluti pecudes errantes, et sine pastoris custodia incedere videremini, dilectum filium Franciscum de Frexenal, de cujus Religionis zelo ac vitae et morum probitate plenissime, ut asseritur, informatus fuisti, in dictae Custodiae Custodem instituisti et deputasti cum omnibus et singulis gratiis et prerogativis superius annotatis, mandans omnibus et singulis fratribus in dicta Custodia commorantibus et commoraturis, ad meritum obedientiae, in virtute Spiritus Sancti, ut eidem Fratri Francisco et Custodi pro tempore existenti tanquam vero et indubitato Custodi ac Vicario et Commissario tuo, tanquam personae tuae, in omnibus et per omnia pareatis et obediat, districtius inhibendo sub excommunicationis ipso facto incurrendae et aliis poenis tibi reservatis, omnibus et singulis tuis inferioribus ne de vestrum Custodem pro tempore existentem, ac vos fratres directe vel indirecte super praemissis et ipsorum singulis molestare et perturbare praesumerent statuisti et ordinasti, prout in quibusdam litteris tuis desuper confectis plenius dicitur contineri”.

Esta había sido hasta el momento la actuación del Ministro General de la Orden respecto a los religiosos de la Congregación del Santo Evangelio, y para que su gestión se viese robustecida con la aprobación apostólica habían recurrido a León X suplicándole humildemente “ut praemissa omnia et singula in dictis litteris contenta quaecumque approbare et confirmare, aliisque in praemissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur”.

Y el Pontífice, “qui puritatem vitae et regulae hujusmodi perpetuo conservari et ubique vigere plenis desideriis exoptamus, hujusmodi supplicationibus inclinati, praemissa omnia et singula, ac prout illa concernunt in dictis litteris, quarum tenores praesentibus pro expressis haberi volumus, contenta quaecumque, auctoritate apostolica tenore praesentium approbamus et confirmamus, ac perpetuae firmitatis robur obtinere et ab omnibus inviolabiliter observari debere decernimus, ac omnes et singulos, tam juris quam facti, defectus, si qui forsán intervenerint in eisdem, supplemus, ipsisque Custodi et fratribus, ut omnibus et singulis indulgentiis et peccatorum remissionibus, necnon privilegiis, indultis, immunitatibus et praerogativis, concessionibus et facultatibus ac litteris apostolicis sinceritatem tamen regulae Beati Francisci non mutantibus aut relaxantibus quibus. Fratres Minores de Observantia, seu de Familia, nuncupati utuntur, fruun-

tur, potiuntur et gaudent, ac uti, potiri et gaudere poterunt quomodolibet in futurum uti, potiri et gaudere libere et licite possitis, et valeatis pariformiter et absque ulla penitus differentia in omnibus et per omnia ac si illa pro vobis et in favore vestrum emanassent ac vobis concessa fuissent, prout nos omnia Fratribus de Observantia hujusmodi pro tempore concessa, sinceritatem tamen regulae hujusmodi non relaxantia, indulgemus; decernentes insuper et statuentes quod Minister Provincialis pro tempore existens, qui vos fratres praedicti visitare, et corrigere, et reformare habet, debeat esse vitae reformatae regularis; quodque praetextu visitationis et correctionis hujusmodi non possit vitam vestram ad laxiorem modum vivendi relaxare" (158).

Con el vigor y fuerza de este breve quedó constituida la Custodia de Extremadura, en otro tiempo la Congregación del Santo Evangelio. Mas no faltó quien opusiese ciertos reparos al contexto de la patente del Reverendísimo Padre General como al breve confirmatorio de León X a favor de los Descalzos diciendo que contravenían a las determinaciones pontificias anteriores, en las cuales se había ordenado que la Congregación del Santo Evangelio no tuviese Custodio del mismo instituto que inmediatamente la gobernase, propugnando que dichos religiosos debían estar sujetos al Ministro General de la Orden sin que tuviesen Prelado reformado alguno a quien inmediatamente obedeciesen. A medida que pasaba el tiempo fueron tomando vigor estas voces, y para acallarlas fue preciso que el Pontífice León X despachase en Florencia otro breve que comienza "*Licet faelicis recordationis*", del 26 de enero de 1516, en el cual declara expresamente que tenía confirmados, como justos y muy puestos en razón, cuantos puntos había ordenado el Ministro General para el feliz gobierno de los Padres Descalzos de la Custodia de Extremadura o del Santo Evangelio, concluyendo que era contra la intención y mente de la Santa Sede cuanto hubiese emanado de la Silla Apostólica en contrario, la cual deseó en todo tiempo y deseaba ahora la pura observancia de la regla seráfica. He aquí las cláusulas del breve que hacen a nuestro intento:

"Nos igitur, dilecti filii Bernardini de Cherio, dicti Ordinis Generalis Ministri, in hac parte supplicationibus inclinati, ad omnem ambiguitatem tollendam, auctoritate apostolica, tenore praesentium, declaramus dictas et quascumque alias Julii praedicti et quorumcumque aliorum Romanorum Pontificum praedecessorum nostrorum, ac nostras litteras nullatenus im-

---

(158) MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 82-85; TORRUBIA, *Crónica*, 377.

pedire quominus modernus et pro tempore existens Ordinis Minorum Generalis Minister, autoritate officii sui, Fratres olim Congregationis hujusmodi, eorumque domos et loca per unum, aut tot quot expedierit ex fratribus Strictae Observantiae Congregationis olim Sancti Evangelii fratres regi et gubernari facere, eumque et eos illis constituere in Praelatos, et quidquid pro conservatione reformatae vitae hujusmodi sibi videbitur faciendum juxta Beati Francisci regulam facere libere possit. Immo praedecessorum nostrorum hujusmodi, ac nostrae intentionis incommutabilis fuisse et esse eidem vitae reformatae non praejudicare, ipsosque Ministrum et Fratres quidquid juxta dictam regulam possunt libere posse facere semper, et quidquid in contrarium, etiam a Sede Apostolica, quomodolibet emanavit, aut pro tempore emanare contigerit, contra mentem ejusdem Sedis, quae dictam regulam omnino servari cupit, existere et nullius roboris vel momenti fuisse et esse" (159).

Para atajar de raíz todas las discordias que habían surgido en el seno de la Orden, desde el Concilio de Constanza hasta los tiempos de León X, este Pontífice tomó el buen acuerdo de convocar un Capítulo Generalísimo que se había de celebrar en Araceli, al cual mandó concurrir, bajo severas penas, a todos los Prelados de la Conventualidad y Observancia, siendo también expresamente llamados los de la Congregación del Santo Evangelio, a quienes ordenó que eligiesen dos miembros de su Reforma para que, con los demás Prelados de la Orden y de las otras nuevas reformas, asistiesen a dicho Capítulo: "Mandamus etiam, sub eisdem poenis, omnibus et singulis fratribus dicti Ordinis Congregationum Fratris Amadaei, de Clarenis, de Sancto Evangelio, sive de Capucio, ac quocumque alio nomine nuncupatis, reformatam vitam sub Ministris non reformatis ducentibus, quatenus in singulis Provinciis quas nunc inhabitant, duos probos, discretos et reformatos fratres ex se ipsis in congregatione per se ipsos in hujusmodi Provinciis respective faciendae eligant, qui ad dictum Generalissimum Capitulum sicut et caeteri Praelati Ordinis habeant convenire" (160).

En consonancia con este mandato pontificio, la Descalcez franciscana destacó a los Padres Fr. Angel de Valladolid y Fr. Francisco del Fregenal para que en aquel solemnisimo congreso agenciasen para la Custodia del

(159) MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 85-86; TORRUBIA, *Crónica*, 377-78.

(160) Este breve comienza "*Romanum Pontificem*" y está fechado en Roma el 11 de julio de 1516 (MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 86-88: *Chronologia historico-legalis*, I, 218-19).

Santo Evangelio lo que más conveniente les pareciese a su establecimiento y quietud. En dicho Capítulo fue promulgada por León X la bula llamada de la unión, porque en él se juntaron a la gran familia de la Observancia todas las ramas o nuevas Congregaciones y Reformas aparecidas hasta entonces en el seno de la Orden. No hace a nuestro intento un estudio detenido de esta bula, que empieza "*Ite vos in vineam meam*", expedida el 29 de mayo de 1517 (161), pero sí debemos recoger que entre los acuerdos tomados en este Capítulo Generalísimo hallamos éste que hace relación directa a la constitución jurídica de la Descalcez dentro de la legislación franciscana: "*Praeterea, Custodia Sancti Jacobi de illis quatuor locellis, qui dicebantur de Sancto Evangelio, cum aliis septem, quos offert Reverendus Pater Minister Sancti Jacobi, fiat Custodia, quae vocabitur Custodia Sancti Gabrielis; ita tamen, quod Minister dictae Provinciae non possit, nec debeat aliquem fratrem ponere, nec amovere sine voluntate Custodis supradicti*". Y que "*Custodia Beatae Mariae de Pietate subjecta erit Reverendissimo Patri Ministro Generali et ejus Commissario tantum*" (162).

Al constituirse en este Capítulo la Custodia de San Gabriel quedó integrada no sólo de los cuatro conventos de Majaretas, Jerez, Altamira y Rocamador, sino de estos otros siete que se le agregaron: Alconchel, Belvís, Alburquerque, Salvatierra y la Lapa, restituidos por la Provincia de Santiago, y los de Nuestra Señora de los Angeles y Monteceli del Hoyo, en la sierra de Gata, graciosamente cedidos por el Ministro Provincial de aquella Provincia, Fr. Francisco de Zafra (163).

La Custodia de San Gabriel llegó a su mayoría de edad, alcanzando el título de Provincia en el Capítulo Provincial celebrado en el convento de Benavente el 22 de julio de 1519, siendo confirmada su erección por León X mediante el breve "*Accepimus quod*", expedido el 23 de enero de 1520 (164).

FIDEL DE LEJARZA, O. F. M.

---

(161) Sobre el enunciado de esta bula y su influencia en la reforma cisneriana véase AIA, IX, 1949, 239-49; XVIII, 1958, 257-361.

(162) *Chronologia historico-legalis*, I, 226.

(163) TORRUBIA, *Crónica*, 382.

(164) Entre las disposiciones emanadas del Capítulo General de Burdeos de 1520 se lee: "*Custodia Extremaduræ in Provincia erigitur, et appellabitur Provincia Sancti Gabrielis*" (*Chronologia historico-legalis*, I, 239). El breve confirmatorio puede leerse en: MADRID, *Bullarium Discalceatorum*, I, 107.